

NORMAS DEL IMPUUESTO SOBRE SUCESSIONES Y DONACIONES

**(Acuerdo de la Diputación Foral de
Navarra de 10 de abril de 1970)**

NOTA INTRODUCTORIA

El **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** está regulado, en origen junto con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 10 de abril de 1970 (Boletines Oficiales de Navarra nº 51, 52 y 53, de 29.4. 1.5 y 4.5, respectivamente, y BON nº 65, de 1.6.70), que aprobó las Normas conjuntas de exacción de ambos Impuestos. Las Normas contenían regulaciones específicas para cada uno de los Impuestos y también regulaciones comunes a todos ellos.

Con posterioridad a aquella fecha, las Normas han sufrido diferentes modificaciones. Una de las más importantes fue la aprobación por el Parlamento Foral el 17 de marzo de 1981 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, desgajándolo de las Normas originarias de 10 de abril de 1970 ahora contempladas, que, como se ha indicado, contenían regulaciones específicas para cada uno de los Impuestos y también regulaciones comunes a todos ellos. Aquella Norma de 17 de marzo de 1981 *deroga cuantas disposiciones se opongan a lo por ella establecido, pero mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones mantiene la aplicación de las Normas originarias de 10 de abril de 1970 en las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos", así como en las aportaciones y en las adjudicaciones de bienes realizadas entre los cónyuges y la sociedad conyugal.*

Otras Leyes Forales (antes, Acuerdos de la Diputación Foral) posteriores han dado nuevas redacciones al articulado de las Normas originarias, modificándolas. Y otras, sin hacerlo, mediante expresas referencias tributarias las han ampliado o reducido en algunos aspectos a través de disposiciones específicas. Convive destacar ahora la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, que, entre otras importantes cuestiones, ha dado al Impuesto su actual nombre al aparecer así en el artículo 1º de sus Normas y ha autorizado al Gobierno de Navarra para que, antes del 1 de enero de 2003, elabore un texto refundido de las disposiciones vigentes, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales objeto de refundición.

De los Acuerdos y Leyes Forales referidos en los párrafos anteriores, se recogen aquí los que se indican a continuación.

A). Hasta el 17 de marzo de 1981, relativas a los Impuesto sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- 1º). Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de octubre de 1970, sobre Empréstito de obligaciones.
- 2º). Acuerdo de la Diputación Foral de 26 de agosto de 1971, sobre exenciones y bonificaciones tributarias que pueden concederse a las "Viviendas de protección oficial" que se construyan en Navarra (BON nº 108, de 8.9.71)
- 3º). Acuerdo de la Diputación Foral de 3 de septiembre de 1971, modificando el artículo 117 de las Normas (BON nº 113, de 20.9.71)
- 4º). Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de septiembre de 1971, aprobando bonificación en las zonas de Concentración Parcelaria (BON nº 113, de 20.9.71)
- 5º). Acuerdo de la Diputación Foral de 3 de marzo de 1972, aprobando bonificación en la constitución y ampliaciones de capital de sociedades anónimas que promuevan la creación de "complejos turísticos" (BON nº 36, de 24.3.72)
- 6º). Acuerdo de la Diputación Foral de 26 de enero de 1973, aprobando las Normas Reguladoras de las Sociedades Navarras de Inversión Mobiliaria (BON nº 14, de 31.1.73)
- 7º). Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de marzo de 1973, sobre superficies protegibles de aquellas viviendas que estando acogidas al Plan de Beneficios Tributarios establecido por la Corporación en sus acuerdos de 24 de septiembre de 1965 (BON nº 118, de 1 de octubre) y el 19 de diciembre de 1969 (BON nº 157, de 31 de diciembre), se destinen a domicilio habitual y permanente de familias numerosas (BON nº 33, de 16.3.73)
- 8º). Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de junio de 1973, declarando concepto de "pequeña empresa" (BON nº 69, de 8.6.73)
- 9º). Acuerdo de la Diputación Foral de 7 de diciembre de 1973, dictando normas reguladoras de la concesión de beneficios a la concentración e integración de empresas (BON nº 7, de 16.1.74)
- 10º). Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de marzo de 1974, modificando el texto refundido del programa de Promoción Industrial de Navarra (BON nº 33, de 16.3.74)
- 11º). Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de marzo de 1974, aprobando modificaciones y el texto único de las Normas Reguladoras de las "Sociedades Navarras de Inversión Mobiliaria" (BON nº 39, de 1.4.74)
- 12º). Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de junio de 1974, aprobando modificaciones y el texto refundido del Programa de Promoción Industrial de Navarra (BON nº 88, de 24.7.74)
- 13º). Acuerdo de la Diputación Foral de 22 de noviembre de 1974, regulando el sistema de autoliquidación del los Impuestos sobre el Lujo y sobre Transmisiones Patrimoniales que gravan la adquisición de vehículos de motor (BON nº 143 bis, de 29.11.74)
- 14º). Acuerdo de la Diputación Foral de 25 de abril de 1975, fijando el plazo de ingreso de cuotas y el tipo de intereses de demora (BON nº 55, de 7.5.75)
- 15º). Acuerdo de la Diputación Foral de 16 de mayo de 1975, revisando los textos reguladores de los Impuestos afectados por el Acuerdo anterior (BON nº 68, de 6.6.75)
- 16º). Acuerdo de la Diputación Foral de 5 de diciembre de 1975, sobre ayudas a la financiación de viviendas y otras medidas tributarias (BON nº 152, de 19.12.75)

- | | |
|--|--|
| 17º). Acuerdo de la Diputación Foral de 27 de febrero de 1976, sobre modificaciones en la forma de practicar los asientos en el libro Registro de Liquidaciones (BON nº 31, de 12.3.76) | 33º). Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de febrero de 1980, sobre destino de la cuenta de actualización (BON nº 31, de 12.3.80) |
| 18º). Acuerdo de la Diputación Foral de 8 de abril de 1976, derogando parcialmente el Acuerdo de 7 de diciembre de 1973, sobre normas reguladoras de la concesión de beneficios a la concentración e integración de empresas (BON nº 44, de 12.4.76) | 34º). Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1980, aprobando la Norma reguladora del régimen fiscal de las sociedades navarras de garantía recíproca (BON nº 36, de 24.3.80) |
| 19º). Acuerdo de la Diputación Foral de 6 de mayo de 1976, aprobando el nuevo formato de las letras de cambio (BON nº 60, de 19.5.76) | 35º). Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de abril de 1980, determinando la cuantía de los beneficios fiscales del Plan Industrial de Acción Coyuntural |
| 20º). Convenio de 31 de julio de 1976 entre la Diputación Foral de Navarra y la Universidad de Navarra, con beneficios fiscales a aplicar a partir de 1 de enero de 1977. | 36º). Acuerdo del Parlamento Foral de 28 de abril de 1980, aprobando la Norma sobre Plan de Fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo (BON nº 57, de 12.5.80) |
| 21º). Acuerdo de la Diputación Foral de 26 de agosto de 1976, modificando diversos tipos impositivos (BON nº 103, suplemento, de 27.8.76) | 37º). Acuerdo del Parlamento Foral de 26 de junio de 1980, modificando el punto 85º del artículo 116, sobre permuta de fincas rústicas (BON nº 84, de 14.7.80) |
| 22º). Acuerdo de la Diputación Foral de 17 de septiembre de 1976, modificando diversos tipos impositivos (BON nº 115, de 24.9.76) | 38º). Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 5 de julio de 1980, modificando la escala de tributación de las letras de cambio (BON nº 86, de 18.7.80) |
| 23º). Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de diciembre de 1976, sobre régimen fiscal de fundaciones de interés social (BON nº 157, de 31.12.76) | 39º). Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 17 de diciembre de 1980, aprobando la Norma sobre Emisión de Deuda Pública de Navarra (BON nº 154, 24.12.80) |
| 24º). Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de septiembre de 1977, concediendo exención a determinados préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas de protección oficial. | 40º). Acuerdo del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1981, aprobando la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BON nº 37, de 27.3.1981) |
| 25º). Acuerdo de la Diputación Foral de 27 de octubre de 1977, sobre beneficios fiscales en relación con las Entidades de Financiación (BON nº 138, de 18.11.77) | B). Desde el 17 de marzo de 1981, relativas al Impuesto sobre Sucesiones: |
| 26º). Acuerdo de la Diputación Foral de 27 de noviembre de 1977, sobre medidas urgentes de reforma fiscal: elusión fiscal mediante sociedades (BON nº 143, de 30.11.77) | 41º). Acuerdo del Parlamento Foral de 20 de mayo de 1981, aprobando la Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981, que suprime los Jurados Tributarios (BON nº 62, de 25.5.81) |
| 27º). Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de febrero de 1978, dictando normas sobre elusión fiscal mediante Sociedades (BON nº 20, de 15.2.78) | 42º). Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de octubre de 1981, aprobando la Norma sobre Emisión de Deuda Pública de Navarra. |
| 28º). Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra de 27 de septiembre de 1979, aprobando las normas sobre régimen transitorio de la Imposición Indirecta (BON nº 119, suplemento, de 1.10.79) | 43º). Decreto Foral 217/1984, de 10 de octubre, sobre atribuciones de liquidación en las demarcaciones registrales de Estella, Tafalla y Tudela. |
| 29º). Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de octubre de 1979 sobre exenciones en el destino de la cuenta de regularización voluntaria de la situación fiscal (BON nº 127, de 10.10.79) | 44º). Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 1, de 1.1.88) |
| 30º). Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra de 19 de noviembre de 1979, modificando normas relativas a las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, préstamos hipotecarios y arrendamientos de bienes inmuebles urbanos (BON nº 152, suplemento, de 17.12.79) | 45º). Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra (BON nº 158, de 28.12.88). |
| 31º). Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 19 de noviembre de 1979, autorizando a la Diputación Foral de Navarra para que pueda proceder a una Emisión de Deuda Pública de Navarra (BON nº 152, suplemento, de 17.12.79) | 46º). Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, de creación de una sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992 (BON nº 42, de 6.4.90) |
| 32º). Acuerdo del Parlamento Foral de Navarra de 25 de febrero de 1980, aprobando la Norma sobre Plan Industrial de Acción Coyuntural (BON nº 30, de 10.3.80) | 47º). Convenio Económico entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado suscrito el día 31 de julio de 1990, y aprobado por el Parlamento de Navarra el día 20 de septiembre de 1990 (BON nº 8, de 18.1.91), y por las Cortes Generales Españolas el día 26 de diciembre de 1990 (publicado como Ley 28/1990, de 26 de diciembre, en BOE nº 310, de 27.12.90) |
| | 48º). Ley Foral 18/1991, de 19 de septiembre, sobre regularización |

- de determinadas situaciones tributarias (BON nº 120, de 25.9.91)
- 49º). Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1992 (BON nº 76, de 24.6.92)
- 50º). Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias (BON nº 130, de 28.10.92)
- 51º). Decreto Foral 224/1993, de 19 de julio, por el que se modifican determinados procedimientos tributarios (BON nº 97, de 9.8.93)
- 52º). Ley Foral 3/1994, de 19 de abril, por la que se regulan diversas materias tributarias (BON nº 50, de 27.4.94)
- 53º). Ley Foral 14/1995, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos (BON nº 161, de 30.12.95)
- 54º). Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio (BON nº 86, de 17.7.96)
- 55º). Acuerdo suscrito el 28 de octubre de 1997 por las representaciones del Gobierno de Navarra y de la Administración del Estado sobre modificación del vigente Convenio Económico, aprobado por el Parlamento de Navarra el día 10 de diciembre de 1997 (BON nº 157, de 31.12.97) y por las Cortes Generales Españolas el día 15 de junio de 1998, y publicado como Ley 19/1998, de 15 de junio (BOE nº 143, de 16.6.98)
- 56º). Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, por la que se modifican parcialmente los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Patrimonio, sobre Sociedades y sobre Sucesiones (BON nº 157, de 31.12.97 y BON nº 16, de 6.2.98)
- 57º). Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON nº 157, de 31.12.98)
- 58º). Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, de modificaciones tributarias (BON nº 157, de 31.12.98)
- 59º). Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias (BON nº 164, de 31.12.99)
- 60º). Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BON nº 82, de 7.7.00)
- 61º). Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (BON nº 153, de 20.12.00)
- 62º). Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 158, de 30.12.00, y BON nº 44, de 9.4.01)
- 63º). Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, sobre incentivos fiscales a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, y a la innovación y el fomento del empleo (BON nº 31, de 9.3.01)
- 64º). Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 37, de 25.3.02)
- El texto completo de cada una de las anteriores leyes forales puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o también acudiendo a la Recopilación Cronológica tributaria de cada año.
- El presente documento recoge íntegras las Normas originarias, salvo las derogaciones que se citan en el mismo texto. Recoge también todas las modificaciones de su articulado, y también las disposiciones específicas**

habidas en las leyes forales reseñadas. En los artículos afectados, se hace referencia a la antes señalada derogación establecida por la Norma de 17 de marzo de 1981 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La función de este documento es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los propios textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra

Para la correcta comprensión de este documento hay que tener en cuenta:

- El texto vigente de las Normas del Impuesto sobre Sucesiones se recoge en párrafos de margen normal, con letra normal si proceden del texto originario y con letra cursiva si proceden de una modificación posterior.**
- Los textos no vigentes se recogen en párrafos de margen interior, con letra cursiva.**
- La derogación establecida por la Norma de 17 de marzo de 1981 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se indica de forma expresa en cada artículo al que pueda afectar, pero todos ellos conservan su margen normal.**
- Las disposiciones específicas se recogen con indicación (*) (NOTA), diferente letra cursiva y entrecomillados; si están vigentes, con párrafos de margen normal, y si no están vigentes, con párrafos de margen interior.**
- La referencia a la norma modificadora o disposición específica se recoge en breve párrafo de diferente letra y margen derecho, precediendo a la modificación o disposición en cuestión.**

A título meramente informativo, y para facilitar su uso, junto a algunas cifras que en las normas anteriores aparecen en pesetas se ha hecho figurar su equivalencia en euros, [entre corchetes], de acuerdo a los criterios de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. Disposiciones generales y ámbito de aplicación

Artículos 1º

Artículos 2º a 7º

CAPÍTULO II. Principios generales

Artículos 8º a 27.

TÍTULO I. DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I. Hecho imponible

Artículo 28.

CAPÍTULO II. Exenciones y reducciones

Artículos 29 y 30.

CAPÍTULO III. Sujeto pasivo y responsable del Impuesto

Artículos 31 a 35.

CAPÍTULO IV. Base imponible

Artículos 36 a 44.

Cargas deducibles

Artículos 45 a 47.

CAPÍTULO V. Tarifa

Artículo 48.

CAPÍTULO VISección 1.^a. Gravamen especial para aplicaciones sociales

Artículo 49.

Sección 2.^a. Tarifa del gravamen especial para aplicaciones sociales

Artículo 50.

CAPÍTULO VII. Normas especiales

Artículos 51 a 67.

TÍTULO II. DE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**CAPÍTULO VIII**Sección 1^a. Hecho imponible

Artículo 68.

Sección 2^a. Exenciones

Artículo 69 a 74.

Sección 3^a. Sujeto pasivo

Artículo 75.

Sección 4^a. Base imponible

Artículos 76 y 77.

Sección 5^a. Devengo y tipo de gravamen

Artículos 78 y 79.

Sección 6^a. Normas especiales de gestión

Artículos 80 a 90.

Sección 7^a. Comprobación e investigación

Artículos 91 a 110.

TÍTULO III. IMPUESTO GENERAL SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS
TRANSMISIONES PATRIMONIALES**CAPÍTULO I. Hecho imponible**

Artículos 111 a 117.

CAPÍTULO II. Sujetos pasivos y responsables del Impuesto

Artículos 118 a 120.

CAPÍTULO III. Base imponible

Artículos 121 a 167.

CAPÍTULO IV. Base liquidable

Artículo 168.

CAPÍTULO V. Deuda tributaria

Artículo 169.

Recargo

Artículo 170.

Devengo

Artículo 171.

CAPÍTULO VI. Tarifa

Artículo 172.

CAPÍTULO VII. Normas especiales

Artículos 173 a 190.

TÍTULO IV. ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**CAPÍTULO I. Hecho imponible**

Artículos 191 a 194.

CAPÍTULO II. Sujeto pasivo y responsable del Impuesto

Artículo 195.

CAPÍTULO III. Base imponible

Artículo 196.

CAPÍTULO IV. Normas especiales

Artículos 197 a 199.

CAPÍTULO V. Tarifa del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados

Artículo 200.

TÍTULO V. GESTIÓN DEL IMPUESTO**CAPÍTULO I. Normas generales**

Artículos 201 a 204

CAPÍTULO II. Comprobación de valor

Artículo 205

CAPÍTULO III. Liquidaciones parciales

Artículo 206

CAPÍTULO IV. Pago del impuesto

Artículo 207

CAPÍTULO V. Aplazamiento y fraccionamiento de pago

Artículos 208 y 209

CAPÍTULO VI. Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares

Artículo 210

CAPÍTULO VII. Infracciones y sanciones

Artículo 211

CAPÍTULO VIII. Prescripción

Artículo 212

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES**CAPÍTULO I**Sección 1^a. Competencia

Artículo 201.

Sección 2^a. Procedimientos de gestión

Artículos 202 y 203.

De las denuncias

Artículos 204 a 206.

CAPÍTULO IISección 1^a. Presentación de documentos

Artículos 207 a 211.

Sección 2^a. Plazos de presentación y sus prórrogas

Artículos 212 a 223.

Sección 3^a. Comprobación e Investigación

Artículos 223 a 227.

CAPÍTULO III. Comprobación de valores
Artículos 228 a 247.

CAPÍTULO IV. Investigación e Inspección
Artículos 248 y 249.

CAPÍTULO V

Sección 1^a. De las Oficinas Liquidadoras
Artículos 250 a 257.

Sección 2^a. Liquidaciones parciales, provisionales, suplementarias y definitivas
Artículos 258 a 269.

CAPÍTULO VI. Del pago del Impuesto
Aplazamiento y Fraccionamiento
Artículos 270 a 289.

CAPÍTULO VII. Rectificaciones y devoluciones
Artículos 290 a 293.

CAPÍTULO VIII. Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares. Sanciones
Artículos 294 a 312.

CAPÍTULO IX. Responsabilidades y sanciones
Artículos 313 a 332.

CAPÍTULO X. Recursos
Artículos 333 a 335.

CAPÍTULO XI. Revisión y prescripción
Artículos 336 a 341.

CAPÍTULO XII. Jurado Tributario
Artículos 342 y 343.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera a Quinta

DISPOSICIÓN ADICIONAL

NORMAS PARA EXACCIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS
(anteriormente de Derechos Reales y Timbre), aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970
(BON nº 51, 52 y 53, de 29.4. 1.5 y 4.5.70)

La nueva estructuración de los Tributos, conforme al Convenio Económico de 19 de julio de 1969, provocando la desaparición de los Impuestos de Derechos Reales y del Timbre, y establecimiento de los Impuestos sobre Sucesiones, y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hace necesario el dictado de Normas para su exacción, y, en consecuencia,

Se acuerda: aprobar las siguientes Normas para exacción de los

Impuestos sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y

Actos Jurídicos Documentados (anteriormente de Derechos Reales y Timbre)

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
Disposiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 1º

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado uno, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Foral para la exacción de los devengados con anterioridad a dicha fecha con arreglo a las normas anteriores):

1. *El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, cuando tengan su causa en la realización del hecho imponible configurado en estas Normas y la competencia para su exacción corresponda a la Comunidad Foral de Navarra según lo establecido en el artículo 26 del Convenio Económico.*

2. *Constituye el hecho imponible del Impuesto:*

a). *La adquisición "mortis causa" de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*

b). *La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos".*

c). *La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos expresamente regulados en el artículo 14.2.a) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

3. *Los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este Impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.*

4. *No estarán sujetas al Impuesto:*

a). *Las transmisiones entre cónyuges o miembros de una pareja estable que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 55.1.7º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta el límite previsto en el citado precepto.*

b). *Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.*

c). *Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.*

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas de 10 de abril de 1970):

Los Impuestos Generales de Navarra, sobre las Sucesiones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se exaccionarán con arreglo a las disposiciones y tarifas de las presentes Normas. ()*

(*) (NOTA: Acuerdo del Parlamento Foral de

Navarra de 17 de marzo de 1981 aprobando la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, BON nº 37/27.3.1981, con entrada en vigor el día 27 de marzo de 1981):

"Disposiciones Transitorias. Segunda. No obstante lo dispuesto en la Disposición Final Primera, mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones, las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos", así como las aportaciones de bienes realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal y las adjudicaciones de los mismos bienes a éstos, continuarán rigiéndose por las Normas para la exacción de los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970 y disposiciones posteriores complementarias."

"Disposiciones Finales. Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma"

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002): Deroga el artículo 2º

Artículo 2º (*) ()**

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Acuerdo entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, de 28 de octubre de 1997, sobre modificación del Convenio Económico, BON nº 157/31.12.97 y, como Ley 19/1998, de 15 de junio, BOE nº 143/16.6.98, artículo 26, con efectos desde el 1.1.98):

"Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto que grava las sucesiones y donaciones en los siguientes supuestos:"

"a. En la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando el causante tenga su residencia habitual en Navarra o, teniéndola en el extranjero, conserve la condición política de navarro con arreglo al artículo 5º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra."

"b. En las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", cuando éstos radiquen en territorio navarro, y en las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario o el favorecido por ellas tenga su residencia habitual en dicho territorio."

"A estos efectos tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores."

"c. En los supuestos no contemplados en las letras anteriores, y conforme a lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 3º, cuando el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero y la totalidad de los bienes y derechos adquiridos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio navarro, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado en territorio navarro con entidades aseguradoras residentes o con entidades extranjeras que operen en él."

(**) (Redacción anterior):

(**) (NOTA: Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, de 31 de julio de

1990, BON nº 8/18.1.91 y BOE nº 310/27.12.90 [como Ley 19/1998, de 15 de junio, artículo 26, aplicable a los tributos devengados a partir del 1 de enero de 1991]):

"Artículo 26. Exacción del impuesto"

"1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del impuesto que grava las sucesiones y donaciones en los siguientes supuestos."

"a). En la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando el causante tenga su residencia habitual en Navarra."

"b). En las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", cuando éstos radiquen en territorio navarro, y en las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario o el favorecido por ellas tenga su residencia habitual en dicho territorio."

"2. Para determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos se estará a lo dispuesto en el artículo 8º.2 de este Convenio."

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

El Impuesto sobre las Sucesiones gravará las adquisiciones patrimoniales "mortis causa" o "inter vivos" a ellas asimiladas, así como los bienes pertenecientes a las personas jurídicas y se exigirá:

A). Impuesto sobre Sucesiones.

Por las adquisiciones a título de herencia, donación, dote, legado, cesión gratuita o cualquier otro motivo similar, de toda clase de bienes, derechos y acciones, cuando el causante tenga derecho al Régimen Foral navarro conforme al artículo 15 del Código Civil.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Las transmisiones, por causa de muerte, de bienes inmuebles tributarán a Navarra, cuando aquéllos radiquen, en su territorio; si se hallasen ubicados fuera de Navarra, tributarán a la Administración correspondiente.

Esta norma será aplicable al caso de legado específico de bien inmueble.

2. Tratándose de bienes muebles, tributarán a Navarra, cualquiera fuere el lugar en que estuvieren situados, cuando el causante se halle sometido a la legislación foral navarra.

Sin embargo, si fuere extranjero y hubiere cumplido los requisitos que para ganar vecindad en Navarra, señala el párrafo segundo del artículo 15 del Código Civil, tributarán a ésta.

3. En los casos en que el causante, por la residencia de dos años hubiese ganado la vecindad navarra, sin haber transcurrido los diez a que se refiere el artículo 15 del Código Civil serán aplicadas por la Diputación, las normas y tarifas de la Administración del Estado.

B). Impuesto sobre las Personas Jurídicas.

Por el dominio de los bienes y demás derechos reales que recaigan sobre los mismos, pertenecientes a personas jurídicas domiciliadas en Navarra, que tengan personalidad propia e independiente, siempre que dichos bienes no sean susceptibles de transmisión hereditaria, bien directamente o por medio de las Acciones o Títulos representativos de participación en el haber social, en la forma señalada en artículo 68 y siguientes.

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002): Deroga el artículo 3º

Artículo 3º

(Redacción originaria que del texto derogado daban las Normas de 10 de abril de 1970):

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados gravará las Transmisiones Patrimoniales “inter vivos” y los Actos Jurídicos Documentados y se exigirá por las transmisiones “inter vivos” de toda clase de bienes, derechos y acciones u obligaciones, y por los actos jurídicos documentados que se formalicen en territorio navarro.

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002): Deroga el artículo 4º

Artículo 4º

(Redacción originaria que del texto derogado daban las Normas de 10 de abril de 1970):

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gravará las transmisiones patrimoniales “inter vivos” y los actos jurídicos documentados, y se exigirá con arreglo a las reglas siguientes:

A). Transmisiones Patrimoniales.

1. Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en Navarra.

2. La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa, transmisión y extinción de préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles sitos en Navarra o con garantía prendaria inscribible en ella, cualquiera sea la vecindad de los intervenientes.

Cuando un mismo préstamo se garantizare con hipoteca o prenda de bienes sitos en territorio común y foral, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad señalada a unos y otros.

3. Los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera fuere el lugar donde se hallen situados, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria tenga derecho al régimen foral según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código Civil.

A los efectos de la determinación de vecindad se estará a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º.

4. Los actos y contratos referentes a bienes muebles, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria sea

extranjero, siempre que haya cumplido los requisitos exigidos para ganar la vecindad en Navarra, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 del Código Civil.

5. La constitución, aumentos de capital, prórrogas, modificaciones, transformaciones y disoluciones de Sociedades de todas clases, así como por la disminución del capital social, cuando las correspondientes escrituras se autoricen u otorguen en Navarra, siempre que, en las Sociedades Colectivas, Comanditarias o Limitadas la mayoría de sus socios tenga la vecindad civil navarra conforme al artículo 15 del Código Civil, les pertenezca la mayoría del capital social y de que, en las Sociedades Anónimas, la mayoría del capital social pertenezca a persona o personas que ostenten aquella vecindad. En estos supuestos se aplicarán tarifas, así como normas de comprobación o de liquidación, no inferiores o distintas a las del régimen común.

6. La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa, extinción, amortización o cancelación de préstamos representados por Obligaciones, Cédulas u otros Títulos análogos que se emitan con garantía hipotecaria, de bienes muebles o inmuebles, que se realicen por las Sociedades Mercantiles o Industriales, cuando los bienes hipotecados radiquen en Navarra y su valor comprobado sea suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado.

Si la garantía incluyere bienes inscribibles en ambos territorios, servirá de base de tributación en uno y otro, la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con los bienes sitos en cada uno de los territorios.

7. Las donaciones de bienes inmuebles que estén sitos en Navarra, y las de bienes muebles cuando el donatario tuviere la vecindad en Navarra.

En las donaciones que comprendan bienes muebles e inmuebles sitos en territorio que no corresponda a la vecindad del donatario, se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7º.

8. Las transmisiones de efectos públicos, acciones, derechos de suscripción y Obligaciones intervenidas en Navarra por Corredor Oficial de Comercio, y aplicándose las tarifas generales vigentes en régimen común.

9. Los arrendamientos de fincas urbanas y de locales de negocios sitos en Navarra que se formalicen en efectos timbrados.

B). Actos Jurídicos Documentados.

1º. Las resoluciones de las jurisdicciones ordinaria, civil y penal, contencioso-administrativa y demás especiales que se dicten poniendo fin a cada instancia o resolviendo cualquier recurso, ordinario o extraordinario, los laudos arbitrales y los actos de conciliación, si quien los dictare tiene jurisdicción en Navarra.

No obstante, las resoluciones dictadas por los Organos de la Administración del Estado en Navarra, que recaigan en procedimientos administrativos seguidos ante los mismos, no estarán sujetas al Impuesto.

2º. Los escritos de los interesados o de sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones de las

jurisdicciones a que se refiere el párrafo primero del apartado precedente.

No obstante, no estarán sujetos al Impuesto los escritos e instancias que se dirijan a Organismos del Estado radicantes en Navarra, cualquiera sea el lugar en que se formalice.

3º. Las certificaciones, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos de cualquier clase expedidos por la Diputación y entidades locales de Navarra, a instancia de parte, y los recursos o instancias que los particulares presenten ante sus oficinas, cualquiera que sea el lugar en que los últimos se formalicen.

4º. Las anotaciones preventivas que hayan de practicarse en los Registros Públicos radicados en Navarra.

Si una misma anotación afectare a bienes sitos en Navarra y en territorio común se satisfará el Impuesto a la Administración en que tenga su jurisdicción la autoridad que la hubiere ordenado.

5º. Las escrituras, actas, testimonios notariales que se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra, siempre que esté directamente interesada en el documento cualquier persona o entidad que tenga su vecindad o domicilio en ella.

A los solos efectos de esta norma se entenderá cumplido este último requisito cuando el causante en las herencias o el sujeto pasivo de la obligación fiscal en los contratos sean vecinos de Navarra o en ella figuren domiciliados.

6º. Las letras de cambio libradas en Navarra.

7º. Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio librados en Navarra.

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002): Deroga el artículo 5º

Artículo 5º

(Redacción originaria que del texto derogado daban las Normas de 10 de abril de 1970):

A los efectos señalados en artículos anteriores, se entenderá que una persona reside en territorio del Estado y que ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15 del Código Civil, cuando en aquél y durante el tiempo establecido en el aludido precepto, haya desempeñado cargo o empleo público o bien cargo o empleo en cualquier entidad, sociedad o compañía que preste servicio de carácter público, o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñen así como en el caso de que durante el mismo plazo haya estado inscrita como residente en el Padrón de Municipio enclavado en territorio el régimen común.

Lo que antecede se entenderá sin perjuicio del derecho que el artículo 15 del Código Civil reconoce a conservar la vecindad foral, no obstante la residencia de diez años en otras provincias o territorios de régimen común.

mediante la manifestación expresa de voluntad hecha en la forma que el propio precepto determina.

Cuando las anteriores reglas no bastaren a determinar, a los efectos de este Impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar de nacimiento.

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002): Deroga el artículo 6º

Artículo 6º

(Redacción originaria que del texto derogado daban las Normas de 10 de abril de 1970):

En los casos de pérdida de nacionalidad y posterior recuperación o en el de ausencia del territorio nacional y posterior regreso, se entenderá no modificada la situación que, en cuanto a vecindad, tuviere el causante, antes de perder aquélla o de ausentarse de dicho territorio.

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002): Deroga el artículo 7º

Artículo 7º

(Redacción originaria que del texto derogado daban las Normas de 10 de abril de 1970):

Cuando en una misma transmisión por causa de muerte fuesen de aplicación el Impuesto General sobre Sucesiones del Estado y el de Navarra, la aplicación de la tarifa proporcional de aquél se considerará común para ambos impuestos, practicándose por las dos Administraciones las liquidaciones que procedan, en función de la totalidad del caudal hereditario y sean cuales fueren la naturaleza y situación de cada uno de los bienes que lo integran; y la exacción del tributo por cada Administración se hará en proporción al porcentaje que corresponda al valor de los bienes imputables a una y otra.

Queda exceptuado el legado específico de bien inmueble, que tributará con arreglo a lo establecido en el número 1 del apartado A) del artículo 2º.

CAPÍTULO II

Principios generales

(Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, BON nº 153/20.12.00, disposición derogatoria, con efectos desde el día 1 de abril de 2001): Deroga el artículo 8º

Artículo 8º

Los Impuestos que regulan estas normas, se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que fuere la denominación dada por las partes, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que pudieren afectar a su validez y eficacia.

Artículo 9º

Los Impuestos no se exigirán por otros tipos de liquidación distintos a los de las tarifas que figuran en estas normas, salvo en los casos especialmente previstos en las mismas.

A los efectos tributarios tendrán el carácter de hijos adoptivos con adopción menos plena, los expósitos que hubiesen sido prohijados mediante acta formal de prohijamiento, que no reúnan las condiciones exigidas por el Código Civil para la adopción plena, y se considerará como medio de prueba para justificar tal estado, el testimonio fidedigno de dicha acta.

Artículo 10

1. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto a aquel, de una convención expresamente consignada por los contratantes o de una declaración escrita, acreditativa de la existencia de la transmisión, hecha ante cualquier Funcionario u Organismo público para que en él produzca sus efectos dicha transmisión, o de otro acto del que, con arreglo a los principios de derecho pueda lógica y legalmente deducirse la intención o voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas o estipulaciones del contrato, rectamente interpretada, o acreditada documentalmente.

Para que los hijos adoptivos con adopción menos plena se consideren como tales, a efectos del Impuesto de Sucesiones, será condición precisa que hayan vivido en compañía del causante un periodo de tiempo de diez años por lo menos antes de otorgar el testamento, y tuviesen menos de treinta años al tiempo de ser adoptados.

(Redacción dada por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

A los efectos de estas Normas los miembros de una pareja estable serán equiparados a la situación de los cónyuges.

(Redacción originaria que del texto anterior daban las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):
No existía

Artículo 11

La calificación jurídica de los bienes sujetos al Impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino o aplicación, se ajustará a lo dispuesto en el Libro II, Título I, del Código Civil, o, en su defecto, en el Derecho Administrativo.

No obstante, se calificarán también como bienes inmuebles, en todo caso y a los efectos del Impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallan ubicadas no pertenezca al dueño de las mismas. Los navíos se considerarán como bienes inmuebles sólo a los efectos de la hipoteca.

Artículo 14

1. En las transmisiones a título lucrativo de créditos ilíquidos o de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstancialmente por nota en el documento, previa garantía personal a favor de la Diputación, suscrita por el contribuyente y un fiador bastante, o mediante depósito de cantidad fijada por la Administración.

En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del Impuesto será el de treinta días, a contar desde que sea líquido el crédito o conocido exactamente en su cuantía.

2. Tributarán, en todo caso, las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente.

3. No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecta al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado ineficaces.

Artículo 12

A una convención no podrá exigirse más que el pago de un solo derecho. Pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto separadamente en las Tarifas, se exigirá el derecho establecido para cada una de ellas, salvo los casos en que las presentes Normas dispusieren lo contrario.

Artículo 15**Artículo 13**

Los grados de parentesco a que se refieren estas Normas, son todos de consanguinidad y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas a la condición y capacidad de las personas, por la Ley Civil.

A los efectos del Impuesto, los parientes por afinidad se asimilarán a los consanguíneos de grado inmediatamente posterior.

Se considerarán como extraños, los parientes de los hijos naturales, los de los hijos legitimados por concesión real, y los de los hijos adoptivos, salvo los que estén comprendidos en la línea directa. Los hijos naturales que no sean reconocidos, serán siempre considerados como extraños.

1. Los bienes y derechos transmitidos, quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen.

No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero, cuando en el Registro conste expresamente la afección.

3. Los bienes y derechos transmitidos cuyo dominio no esté inscrito a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, están afectos a la responsabilidad de pagos de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el Impuesto, cualquiera que sea su poseedor pudiendo por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el Impuesto, sin otro trámite que el de hacer la oportuna notificación al actual

poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

4. Siempre que se conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquél exigido, la Oficina liquidadora hará figurar, en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar, el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio de exención, o el de la bonificación concedida si a ésta se limitase dicho beneficio.

5. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar, por nota marginal, la afección de los bienes transmitidos al pago de las expresadas cantidades, cualquiera que fuese su titular, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la disposición que concedió los beneficios, los requisitos exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.

6. Igualmente harán constar por nota marginal, en los casos de desmembración de dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las Oficinas Liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediese, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo.

Artículo 16

Los Impuestos recaen sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto a los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes, y aparezcan directamente impuestas sobre los mismos, disminuyendo realmente su capital o valor, y tengan carácter de deducibles según las reglas del artículo 23.

Artículo 17

1. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en la legislación civil vigente en Navarra. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la Oficina liquidadora y por nota en el documento, a fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad.

2. La condición que suspenda solamente la ejecución de la disposición testamentaria, conforme al artículo 799 del Código Civil, no producirá el efecto de aplazar la liquidación del Impuesto, exigiéndose éste, desde luego, como si se tratase de institución pura de heredero o legatario; pero al vencer el término, se presentará de nuevo el documento en la Oficina liquidadora, dentro del plazo de treinta días, para que en virtud del apartado último de este artículo se practiquen, en su caso, las rectificaciones que procedan a favor de la Administración, o del contribuyente.

Si la presentación se hiciese fuera del indicado plazo, no habrá lugar a rectificación alguna en favor del interesado.

3. Si la condición fuese resolutoria, también se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del artículo siguiente.

4. En el contrato de compra-venta con pacto de retro, no habrá devolución.

5. Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quien sea el adquirente de los bienes o derechos o la cuantía de una

participación hereditaria, se aplazará la liquidación hasta que sea conocido aquél o determinada ésta, comenzando desde tal fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación; todo lo cual se hará constar por medio de nota en el documento presentado, para justificar la indeterminación del adquirente. Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto sobre fideicomisos puros.

6. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso, o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiendo a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 18

1. Cuando en el mismo acto o contrato, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente a los inmuebles.

Por este mismo tipo se liquidará la transmisión de una empresa mercantil o industrial en que se incluyan, con el inmueble en que esté instalada, los bienes de cualquier naturaleza que sirvan a la explotación objeto de aquélla.

2. Cuando en un mismo documento se comprendan diversos conceptos sujetos al Impuesto separadamente en la Tarifa, sin especificar la parte del valor que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga más elevado de los comprendidos en el documento.

3. Las adjudicaciones de bienes para pago de deudas habrán de ser expresas. Cuando se transmitan al propio tiempo bienes y deudas sin hacer expresa adjudicación de aquellos por vía de encargo o comisión para satisfacer éstas, se considerará que existe una adjudicación en pago de asunción de deudas, liquidándose por tal concepto si no existiera entre los bienes transmitidos metalílico suficiente para cubrir el débito, aplicándose al efecto, en primer término y hasta donde alcancen los bienes muebles y sólo en su defecto los inmuebles.

Artículo 19

1. En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles, derechos reales, en la emisión y amortización de Acciones u Obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, en los arrendamientos, excepto en los de fincas urbanas, en las fianzas, y contratos de préstamo, reconocimiento de deuda, cuentas de crédito con solo garantía personal, y depósito retribuido, el Impuesto se exigirá cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar, requiriéndose la existencia de escritura pública, documento judicial o administrativo en la transmisión por contrato de Acciones u Obligaciones de Sociedades o de Corporaciones.

2. En los traspasos de concesiones administrativas, establecimientos comerciales e industriales, vehículos de motor mecánico y, en general, en la transmisión de derechos o bienes de naturaleza análoga, cuando hubiese de constar en cualquier registro u oficina pública para la baja de un titular y subsiguiente alta de otro, la diligencia o actuación administrativa que se extienda al indicado fin será suficiente para determinar la sujeción del acto al Impuesto.

3. Para la exacción del Impuesto en los contratos de suministros, prestación de servicios personales con suministro y venta de bienes muebles al Estado, Corporaciones, Organismos autónomos administrativos referidos en la Ley de 26 de diciembre de 1958,

bastará que exista mandamiento de pago o cualquier otra diligencia o actuación administrativa escritas, aunque sólo sea para hacer efectivo el precio convenido.

Estos mandamientos, diligencias o actuaciones, se considerarán, a efectos del Impuesto, como la manifestación escrita acreditativa de la existencia del contrato.

4. En las ventas de bienes muebles realizadas por las entidades a que se refiere el apartado anterior, bastará para exigir el Impuesto, la existencia de cualquier diligencia que acredite el cobro del precio.

5. Sin embargo, no será exigible el Impuesto cuando las diligencias o actuaciones administrativas tengan por objeto hacer efectivo el importe del precio oficial a comerciantes, industriales, o fabricantes de artículos o materiales que se hallan regulados o intervenidos en su fabricación, distribución y venta, y el suministro se halle limitado a entregar el producto vendido según las órdenes recibidas del Organismo interventor.

Artículo 20

En los contratos en que medie precio, aunque éste fuere aplazado, la liquidación e inmediata exacción del Impuesto se realizará por su total importe.

Artículo 21

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo satisfecho por cuotas al Erario Provincial, siempre que no le hubiese producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución o el reconocimiento quedó firme.

2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

3. Si el acto o contrato hubiese producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal, calculado en la forma que determina el artículo 132 de este Reglamento, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido, o al importe de la parte del precio percibido, cuando por la naturaleza del contrato, no sea posible estimar la existencia de un usufructo, y devolviendo en su consecuencia, al contribuyente, la diferencia que resulte a su favor, entre esta liquidación y la primitiva.

4. Si el importe de la liquidación no hubiese sido ingresado aún, podrá utilizarse, al objeto de rectificarla, el procedimiento establecido en estas Normas para la subsanación de errores materiales.

5. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

6. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

7. El que adquiera una finca o derecho real a virtud de retracto legal, no está obligado a satisfacer el Impuesto, si el comprador de quien lo retrae, lo hubiera satisfecho ya, pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie del documento de retracto,

expresando la fecha del ingreso y el número de la carta de pago. Si se presentaran a la vez a la liquidación del Impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca o derecho enajenado, sólo se liquidará el Impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

8. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, la Oficina liquidadora calificará la procedencia o no del retracto, sin necesidad de que el retrayente entable demanda judicial.

9. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho a la devolución del Impuesto.

(Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, BON nº 153/20.12.00, disposición derogatoria, con efectos desde el día 1 de abril de 2001): Deroga el artículo 22

Artículo 22

No se aplicarán exenciones o reducciones que no estén concedidas, o, en su caso, prorrogadas por Acuerdo de la Diputación.

Si un concepto tributario disfrutare de varias reducciones se aplicarán éstas sucesivamente de mayor a menor sobre la base resultante.

Artículo 23

Se entiende por cargas a los efectos del Impuesto, los censos, las pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes, disminuyan realmente el capital o valor de los transmitidos y aparezcan directamente impuestos sobre los mismos. No se considerarán cargas, a dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero, donatario o adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas.

En las transmisiones a título lucrativo, para establecer la base de liquidación del Impuesto se deducirá el importe de las cargas calificadas como tales en el párrafo anterior. En esta clase de transmisiones, la no estimación como cargas de las hipotecas y de las fianzas, no obstará a que las deudas que garanticen, en la parte pendiente de pago, puedan ser deducidas si concurren las circunstancias consignadas en el párrafo siguiente, ni tampoco a que se practique la liquidación que corresponda por la adjudicación en pago o para pago de las mismas.

En las transmisiones a título oneroso, todas las cargas que afecten a los bienes, merezcan o no a los efectos del Impuesto, conforme al párrafo primero, la calificación de deducibles, se presumirá que han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio, y en consecuencia, se aumentará a éste, para determinar la base liquidable, el importe de las cargas que, según el citado párrafo primero, no tenga la consideración de deducibles a los efectos fiscales.

No habrá lugar a la indicada presunción cuando los contratantes estipulen expresamente la deducción de cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquéllas.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, las hipotecas que hayan de quedar subsistentes se adicionarán, para determinar la base liquidable, al precio convenido, y en consecuencia, aunque la adquisición se realice mediante subasta, habrá de efectuarse la mencionada adición.

Artículo 24

No podrá efectuarse sin que se justifique previamente el pago del Impuesto correspondiente o su exención, el cambio del sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción cuando tal cambio suponga directa o indirectamente, una transmisión de bienes, derechos o acciones gravadas por estas Normas.

Artículo 25

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible tan sólo determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración, cuando así lo establezcan las presentes Normas.

Artículo 26

Cuando los documentos aparezcan redactados en idioma que no sea el castellano, o en dialecto, se presentarán a la liquidación del Impuesto acompañados de su traducción hecha por persona capacitada para ello a satisfacción de la Dirección de Hacienda.

Artículo 27

Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc. se considerarán como de tiempo ilimitado.

TÍTULO I

DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I Hecho imponible

Artículo 28 (*)

(Redacción dada al artículo 28 por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado dos, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Foral para la exacción de los devengados con anterioridad a dicha fecha con arreglo a las normas anteriores):

En los términos establecidos en el artículo 1º, se hallan sujetas:

a). La adquisición "mortis causa" de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o particiones.

b). La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y haya sido contratado por el asegurado o se trate de un seguro colectivo.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

1. Constituyen el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones:

a). Las adquisiciones "mortis causa" de toda clase de bienes, derechos y acciones por herencia, legado, dote o cualquier otro motivo similar, señaladas en el artículo 2º, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o particiones.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, disposición adicional, con entrada en vigor el día 10 de marzo de 2001):

b). La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 14.2.a) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Disposición adicional Duodécima, con efectos desde el 1 de enero de 1999):

b). La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona física distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 14.2.a) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

b). La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

(Redacción dada por la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

2. No estarán sujetas a este Impuesto las mismas adquisiciones cuando los adquirentes sean personas jurídicas.

(Redacción originaria del artículo 28 dada por las Normas de 10 de abril de 1970):

Se hallan sujetas a este Impuesto las adquisiciones "mortis causa" de toda clase de bienes, derechos y acciones, por herencia, legado, dote, o cualquier otro motivo similar señaladas en el artículo 2º, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o participaciones.

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 6º, apartado 2, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001):

"Las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 55.1.7º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hasta el límite previsto en el citado precepto."

(Redacción anterior):

CAPÍTULO II

Exenciones y reducciones

Artículo 29

(Redacción dada al artículo 29 por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Foral para la exacción de los devengados con anterioridad a dicha fecha con arreglo a las normas anteriores):

1. Estarán exentas:

a). Las adquisiciones "mortis causa" de fincas rústicas o explotaciones agrarias en los términos establecidos en la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

b). Las adquisiciones "mortis causa" de las obligaciones y bonos de caja emitidos por los Bancos industriales o de negocios en las condiciones señaladas en el Real Decreto Ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante con anterioridad al 24 de junio de 1992, así como los títulos o bonos de caja de los mismos Bancos en que se hayan reinvertido aquéllos en caso de amortización de los títulos primitivos.

2. Las adquisiciones "mortis causa" de bienes y derechos entre cónyuges o miembros de una pareja estable, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, tributarán al tipo de gravamen del 0,80 por 100.

Este mismo tipo de gravamen será de aplicación en las percepciones que, como beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refiere la letra b) del artículo 28, perciban las personas cuyo parentesco con el contratante o tomador del seguro sea el señalado en el párrafo anterior.

(Redacción originaria que del artículo 29 dan las Normas de 10 de abril de 1970):

Estarán exentas:

1. Las adquisiciones hereditarias de los ascendientes, descendientes legítimos e hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, adoptantes y adoptados con adopción plena y entre cónyuges o miembros de una pareja estable. (*)

(*) (NOTA: Inciso final añadido por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000)

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 3º.1, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1999 y con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de esa fecha):

2. La cantidad de 1.300.000 pesetas [7.813,16 euros] en las adquisiciones "mortis causa" de ascendientes y descendientes por afinidad y en las de colaterales de segundo y tercer grado. Asimismo, se aplicará a los beneficiarios de pólizas de seguro sobre la vida cuando concurra la misma relación de parentesco y siempre que no la hayan disfrutado en otras adquisiciones por cualquier título.

(Redacción dada por la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

2. La cantidad de 1.000.000 de pesetas en las adquisiciones "mortis causa" de ascendientes y descendientes por afinidad y en las de colaterales de segundo y tercer grado. Asimismo, se aplicará a los beneficiarios de pólizas de seguro sobre la vida cuando concurra la misma relación de parentesco y siempre que no la hayan disfrutado en otras adquisiciones por cualquier título.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas de 10 de abril de 1970):

2. Las primeras 1.000 pesetas de toda participación hereditaria, cualquiera que sea el parentesco entre el causante y el adquirente.

3. Los sueldos, y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los Funcionarios activos y pasivos, los Empleados y los Obreros.

4. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros, cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y primero del 1.062, ambos del Código Civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que corresponda por su haber hereditario.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, señaladas en el apartado cinco del artículo XX del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953.

6. (**)

(**) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

"Tercero. Quedan derogados, a partir de la publicación de esta Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], los número 6 y 11 del artículo 29, (...) del Acuerdo de 10 de abril de 1970, sobre los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados."

"Cuarto. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado tercero, continuarán exentas las adquisiciones por herencia o legado de las obligaciones y bonos de caja emitidos por los Bancos industriales o de negocios en las condiciones señaladas en el apartado C) del artículo 5º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante con anterioridad a la publicación de esta Ley Foral y hubieran permanecido en su patrimonio durante un plazo no inferior a dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la sucesión."

"En caso de amortización de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, el producto de la misma podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales y

de negocios para completar los requisitos necesarios para gozar de la exención o conservar el derecho a su disfrute.”

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

6. Las adquisiciones por herencia o legado de las obligaciones y bonos de caja emitidos por los Bancos Industriales o de negocio en las condiciones señaladas en el apartado C) del artículo 5º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, siempre que hubieren pertenecido al causante, cuando menos durante dos años anteriores a la fecha de su fallecimiento.

7. Las herencias y legados en favor de Centros Docentes de cualquier grado, reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

8. Las adquisiciones por herencia o legado en las que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga sobre:

a). El Estado y la Diputación de Navarra. (*)**

(***) (NOTA: Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, BON nº 42/6.4.90, artículo 2º):

“La sociedad pública [sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992] gozará del mismo tratamiento fiscal que la Comunidad Foral de Navarra.”

b). Los Organismos autónomos de la Administración del Estado que tengan personalidad jurídica independiente del mismo, a los que se refiere la Ley de 26 de diciembre de 1958 y Disposiciones complementarias.

c). El Instituto Nacional de Previsión.

d). Los establecimientos de Beneficencia o de Educación sostenidos con Fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones locales; los de beneficencia particular, cuando los cargos de patronos o representantes legales, sean gratuitos; y las mismas adquisiciones causadas a favor de Seminarios o con destino a fondo de becas para formación de seminaristas.

e). La Cruz Roja Española.

f). El Patrimonio de Auxilio Social.

g). El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

h). Las Mutualidades y Montepíos que figuren inscritos en el Registro correspondiente según el artículo 2º de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

i). Las Mutualidades Patronales constituidas con arreglo al texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956 que figuren inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Trabajo.

j). El Movimiento Nacional.

k). La obra Pía de los Santos Lugares.

l). El Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

m). La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

n). La Fundación Generalísimo Franco (Industrias Agrupadas, de conformidad con la Ley de 5 de mayo de 1941).

ñ). La Compañía Telefónica Nacional de España. (**)**

(****) (NOTA: Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, BON nº 1/1.1.88, artículo 1º):

“A partir del día 1 de enero de 1988 y en los términos establecidos en los artículos siguientes, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta a todos los tributos de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra, quedando suprimida, en consecuencia, la exención subjetiva que, en su caso, disfrutaba en los mismos.”

o). La Caja Postal de Ahorros.

p). La Organización Sindical, excepto en lo que respecta a adquisiciones de bienes raíces, en cuyo caso la exención se entenderá limitada a las que efectúe para instalar sus propios servicios u oficinas.

q). Los Pósitos, cuando la transmisión y demás contratos tengan por objeto directo el cumplimiento de los fines encomendados en sus respectivos reglamentos.

r). Los Ayuntamientos, Concejos, Agrupaciones y Mancomunidades de los mismos. Si para realización de un servicio de competencia local se les hubiese dotado de personalidad jurídica propia, la exención será declarada por la Diputación, previo informe de la Dirección de Hacienda.

9. Las adquisiciones a que se refieren los apartados 2º, 9º, 22º, 26º, 27º, 28º, 30º y 39º del artículo 116, cuando tuvieran lugar por herencia o legado.

10. Las herencias y legados hasta el límite de 10.000 pesetas [60,10 euros], hechos por el testador a favor de sus sirvientes que hubieren convivido con él, de forma ininterrumpida durante los cinco años anteriores inmediatos a su fallecimiento, previa justificación documental y testifical que considere bastante la Oficina liquidadora.

11. (***)**

(*****) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

“Quedan derogados, a partir de la publicación de esta Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], los número 6 y 11 del artículo 29, (...) del Acuerdo de 10 de abril de 1970, sobre los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

“En los contratos de seguro sobre la vida que se hubieran celebrado antes de la publicación de esta Ley Foral, la percepción de cantidades por los beneficiarios continuarán disfrutando de los beneficios establecidos para estas adquisiciones en el número 11 del artículo 29 y en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 30 citados en el párrafo tercero. Para la aplicación transitoria de estos beneficios, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiere

contratado en forma colectiva.”

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

11. Las cantidades hasta un total de 500.000 pesetas percibidas de las Compañías o Entidades Aseguradoras, por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el que figure en la propia póliza como contratante y el beneficiario sea el de ascendiente o descendiente natural o adoptivo con adopción menos plena.

12. Aquellos casos en que la Diputación lo declare expresamente. (V*) (V) (V***) (V****)**

(V*) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de octubre de 1981, aprobando la Norma sobre Emisión de Deuda Pública de Navarra, artículo 1º, ya sin efecto o derogado al no ser recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 29):

“1. Cuantía de la Emisión: mil millones de pesetas.”

“4. Duración del Empréstito: diez años.”

“6. Beneficios fiscales: a). En el Impuesto de Sucesiones: exención de las transmisiones hereditarias.”

(V*) (NOTA: Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 17 de diciembre de 1980, aprobando la Norma sobre Emisión de Deuda Pública de Navarra, BON nº 154/24.12.80, ya sin efecto o derogado al no ser recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 29):

“1. Cuantía de la Emisión: mil millones de pesetas.”

“4. Duración del Empréstito: ocho años.”

“6. Beneficios fiscales: a). En el Impuesto de Sucesiones: exención de las transmisiones hereditarias.”

(V*) (NOTA: Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 19 de noviembre de 1979, autorizando a la Diputación Foral de Navarra para que pueda proceder a una Emisión de Deuda Pública de Navarra, BON nº 152 suplemento/17.12.79, ya sin efecto o derogado al no ser recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 29):

“1. Cuantía de la Emisión: tres mil quinientos millones de pesetas.”

“4. Duración del Empréstito: diez años.”

“6. Beneficios fiscales: a). En el Impuesto de Sucesiones: exención de las transmisiones hereditarias.”

(V*) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de octubre de 1970, sobre Empréstito de obligaciones, ya sin efecto o derogado al no ser recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 29):

“Cuantía de la emisión trescientos millones de pesetas.”

“Duración de Empréstito: veinte años.”

“Beneficios fiscales para los tenedores de títulos obligados a tributar a la Diputación Foral de Navarra: 1º. En el Impuesto de Sucesiones: exención de las transmisiones hereditarias.”

(V**) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 26 de agosto de 1971, BON nº 108/8.9.71, derogado al no ser recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 29):

“Artículo 1º. Gozarán de exención total del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:”

“a). En cuanto grava las transmisiones “inter vivos”, los actos y contratos siguientes:”

“1. Los contratos de promesa de venta, adquisición a título oneroso, arrendamiento y cesión gratuita de los terrenos, así como los de derecho de superficie y de elevación de edificios que se otorguen con la finalidad de construir “Viviendas de Protección Oficial”. La existencia de construcciones que hayan de derribarse para edificar no será obstáculo para gozar de la exención.”

“Para el reconocimiento de esta exención bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir “Viviendas de Protección Oficial”, y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que se obtenga la calificación provisional.”

“3. Las donaciones a favor de entidades públicas o benéficas con destino a la financiación de la construcción de “Viviendas de Protección Oficial”, así como para su adquisición al objeto de cederlas en régimen de arrendamiento.”

“Artículo 2º. Estarán exentas del Impuesto General sobre Sucesiones las adquisiciones a que se refieren los números 1 y 3 del apartado a) del artículo anterior, cuando tengan lugar por herencia o legado.”

(V***) (NOTA: Convenio de 31 de julio de 1976 entre la Diputación Foral de Navarra y la Universidad de Navarra, con beneficios fiscales a aplicar a partir de 1 de enero de 1977, ya sin efecto al no ser recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 29):

“Base 12. Régimen tributario. 1. En cuanto sea de la competencia de la Diputación Foral de Navarra, a tenor de lo establecido en el vigente Convenio Económico con el Estado, ésta concede a la Universidad y demás entidades que en cada caso se indican, dentro del plazo de vigencia del presente Convenio, los siguientes beneficios tributarios:”

“d). Exención del Impuesto General sobre las Sucesiones para las herencias y legados que la Universidad, la Asociación de Amigos de la Universidad, los Colegios Mayores o Entidades Colaboradoras de la Universidad reciban libres de cargas en favor de terceros, siempre que se

dedique su importe exclusivamente a la Universidad o Centros docentes o de investigación de la misma en Navarra. Si se establecieran cargas u obligaciones a favor de otras personas, se aplicarán a la parte que proceda las correspondientes disposiciones tributarias de las Normas para la Exacción del Impuesto General de Sucesiones.”

“Base 17. La duración de este Convenio será de cinco años, que finalizarán el 31 de diciembre de 1981. Se prorrogará tácitamente por períodos iguales de duración, salvo en el supuesto de que la Diputación Foral de Navarra o la Universidad lo denuncien antes del día 10 de junio del último año de vigencia.”

(V****) (NOTA: Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, BON nº 86/17.7.96, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 18 de julio de 1996):

“A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a su contenido y en especial:”

“- El Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de diciembre de 1976.”

(V****) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de diciembre de 1976, BON nº 157/31.12.76, con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 1976):

“Artículo 2º. 1. Las fundaciones calificadas de interés social conforme a lo dispuesto en el artículo 4º y siguientes del presente Acuerdo podrán gozar de los beneficios tributarios que a continuación se expresan:”

“D). En el Impuesto sobre Sucesiones:”

“Exención respecto a las adquisiciones de bienes y derechos que efectúen las fundaciones, en virtud de acto de dotación o por herencia o legado, siempre que aquéllos y sus frutos, rentas o productos, sean afectados, con carácter permanente e irrevocable, y se destinen, de forma directa e inmediata al cumplimiento de los fines de la institución.”

“2. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, las fundaciones calificadas de interés social, cuyos cargos de patronos o representantes legales no sean gratuitos, tributarán conforme al número 1 de la Tarifa General del Impuesto sobre Sucesiones y al número 8 de la del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, y no gozarán de la exención en el Impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas.”

Artículo 30

(Redacción dada al artículo 30 por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado cuatro, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Foral para la exacción de los devengados con anterioridad a dicha fecha con arreglo a las normas anteriores):

1. Las adquisiciones “mortis causa” de ascendientes y descendientes por afinidad y las de colaterales de segundo y tercer grado, disfrutarán de una reducción de 7.813,16 euros, tributando por esta cantidad al tipo de gravamen del 0,80 por 100.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior será únicamente de aplicación a las percepciones de seguros a que se refiere la letra b) del artículo 28 cuando los beneficiarios no la hayan

disfrutado en otras percepciones o adquisiciones por cualquier título “mortis causa”.

2. Las transmisiones “mortis causa”, del pleno dominio o de la “nuda propiedad”, de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, disfrutarán de una reducción en la base imponible del Impuesto del 95 por 100. Igual reducción se practicará en la extinción del usufructo.

3. Las percepciones de cantidades de las entidades aseguradoras por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida a que se refiere la letra b) del artículo 28, que se hubieran celebrado antes del 24 de junio de 1992, disfrutarán de los siguientes beneficios en la base imponible:

a). Exención de los primeros 3.005,06 euros cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de ascendiente o descendiente por afinidad. Las cantidades que excedan de 3.005,06 euros gozarán, además, de una reducción del 90 por 100.

b). Reducción del 50 por 100 cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de colateral de segundo grado.

c). Reducción del 25 por 100 cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de colateral de tercero o cuarto grado.

d). Reducción del 10 por 100 cuando dicho parentesco sea más distante o no exista parentesco.

4. En los seguros colectivos se atenderá al parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

5. Las cantidades percibidas por razón de contratos de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la adquisición hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

(Redacción originaria que del artículo 30 dan las Normas de 10 de abril de 1970):

Gozarán de una reducción en la base imponible: ()*

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, disposición adicional cuarta, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001, derogada en su actual redacción al ser recogido su contenido en este artículo por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 29):

“En las transmisiones mortis causa y en las donaciones inter vivos de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones del 95 por 100 para superficies de titularidad privada.”

“También gozará de dicha reducción la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.”

*1. (**)*

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

1. De un 90 por 100 las cantidades que excedan de

500.000 pesetas percibidas de las Compañías o Entidades Aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguro sobre la vida, si el parentesco entre el que figura en la propia póliza como contratante y el beneficiario es el de ascendiente o descendiente natural o adoptivo con adopción menos plena.

2. De un 75 por 100, las transmisiones de bienes de Capellanías y Cargas Eclesiásticas, Patronales, Memoria y Obras Pías que se realicen con arreglo al Acuerdo que se celebre con la Santa Sede, en cumplimiento de lo convenido en el artículo XII del vigente Concordato.

3. (**)

3. De un 50 por 100, las cantidades cualquiera que sea su importe, percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras, por los beneficiarios de las pólizas de seguros a que se refiere el número 1 anterior, cuando el parentesco sea el de colateral de segundo grado.

4. (**)

4. De un 25 por 100, cuando el referido parentesco sea el de colateral de tercero o cuarto grado.

5. (**)

5. De un 10 por 100 cuando dicho parentesco sea el de colateral de grado más distante o no exista parentesco.

Para gozar de las reducciones establecidas en los números 1, 3, 4 y 5, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años al menos de antelación a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiese contratado en forma colectiva. En los seguros colectivos se atenderá al parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

(**) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente. Derogado al ser recogido su contenido por la nueva redacción dada a este artículo 29 por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002):

“Quedan derogados, a partir de la publicación de esta Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], (...) los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 30, (...) del Acuerdo de 10 de abril de 1970, sobre los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

“En los contratos de seguro sobre la vida que se hubieran celebrado antes de la publicación de esta Ley Foral, la percepción de cantidades por los beneficiarios continuarán disfrutando de los beneficios establecidos para estas adquisiciones en el número 11 del artículo 29 y en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 30 [se refiere a la redacción originaria] citados en el párrafo tercero. Para la aplicación transitoria de estos beneficios, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que

aquél se produzca, salvo que se hubiere contratado en forma colectiva.”

CAPÍTULO III Sujeto pasivo y responsable del impuesto

Artículo 31

Estarán obligados al pago como contribuyentes los adquirentes por título de herencia o legado, de bienes, acciones y derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones en contrario que establezcan éstos o las disposiciones ordenadas por el testador.

Artículo 32

En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el Impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes, en su condición de sustitutos del contribuyente, quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerse la entrega del legado.

(Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001):
Deroga el artículo 33

Artículo 33

En las transmisiones hereditarias de depósitos, garantías o cuentas corrientes, satisfarán el Impuesto los herederos o legatarios a quienes los mismos se adjudiquen, o todos ellos en la proporción en que sean partícipes en la herencia, si no se hubiese hecho la partición; pero serán subsidiariamente responsables de aquél los Bancos, Sociedades o Particulares, si devolviesen el metálico y valores depositados o garantías constituidas sin exigir previamente la justificación del pago de Impuesto.

Artículo 34

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 6º, apartado 1.Uno, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001):

Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, salvo que, conforme a las normas generales, la responsabilidad fuera solidaria:

a). En las transmisiones mortis causa de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava la transmisión “mortis causa”, siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

b). En las entregas de cantidades a quienes resulten

beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

c). Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava la transmisión "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

Serán igualmente responsables del pago del Impuesto:

- a). En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades y orfandades las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no se exigiese la justificación del pago del Impuesto antes de la entrega.*
- b). En las entregas de cantidades que en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, las Compañías de Seguros, si no exigiesen previamente, la justificación del pago.*

Artículo 35

Será de aplicación a este Impuesto lo prevenido en el artículo 120 de las presentes Normas.

CAPÍTULO IV Base imponible

Artículo 36

La base imponible, en las adquisiciones "mortis causa" y las a ellas asimiladas, la constituirá el verdadero valor de la participación individual de cada adquirente, el cual se determinará con sujeción a las reglas contenidas en los artículos 122 y siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37, 39 y 40.

Artículo 37

El ajuar doméstico se fijará de oficio en un 3 por 100 del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieren asignado a dicho concepto una valoración superior y, siempre, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

Artículo 38

Para exigir el Impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión hereditaria, o donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho

originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documentos en que se justifique aquélla, ni se hayan formalizado todavía los inventarios y particiones, siempre que a la Administración le conste que los bienes inmuebles y derechos se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad o en los documentos catastrales, o depositados los muebles a nombre del causante o donante, sin perjuicio del derecho de los interesados a hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Oficina liquidadora sobre el particular.

Artículo 39

1. Se estimará como prueba bastante de que los bienes pertenecieron al causante, además de las generales admitidas en Derecho, la circunstancia de que los mismos figuraren a su nombre en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o en otros contratos similares, o bien inscritos en Catastros, Registro de la Propiedad u otros de carácter público.

Contra la anterior presunción sólo podrá prevalecer la prueba bastante.

2. También se presumirá que los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad y los entregados a particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro o cualesquiera otras Entidades públicas o privadas en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas individual o indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los titulares, salvo prueba en contrario, que podrán practicarse tanto por la Oficina Liquidadora como por los particulares o interesados.

Artículo 40

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto:

(Redacción dada por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

a). Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un periodo máximo de un año anterior a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallen en persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

a). Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un periodo máximo de un año anterior a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallen en persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico y otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

Se estimará como prueba bastante de que tales bienes pertenecieron al causante, además de las generales de Derecho, la circunstancia de que los mismos figuraren a su nombre en depósito, cuentas corrientes, préstamos, etc., o bien inscritos en Catastro y Registros Públicos. Contra tales medios de prueba sólo podrá prevalecer la demostración fundada en documento público,

de que con anterioridad a un año los bienes de que se trata, habían dejado de pertenecer al causante.

(Redacción dada por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

b) Los bienes y derechos que, en periodo de tres años anteriores al fallecimiento, hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante".

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

b). Los bienes y derechos que, en periodo de tres años anteriores al fallecimiento, hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 6º, apartado 1.Dos, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero del año 2001):

c). Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

c). Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante el plazo de cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

El adquirente, si fuere persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

2. No habrá lugar a la presunción establecida en el párrafo a) cuando se trate de bienes transmitidos por el causante a título de permuta y en el inventario de los relictos figuren los recibidos con valor equivalente a los entregados.

3. Para el solo efecto de la liquidación y pago del Impuesto, los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos, los comprendidos en los párrafos a), b) y c) del apartado primero.

4. El valor de estos bienes se adicionará el caudal hereditario, imputándolo al heredero o legatario respectivo, tanto si se hallasen en su poder como en el de su cónyuge o pareja estable. (*)

(*) (NOTA: Inciso final añadido por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

5. Cuando en cumplimiento de este artículo resultare exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiese aplicado, en su caso, a la transmisión "inter vivos", el Impuesto satisfecho por esta última se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

Artículo 41

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a efectos de liquidación y pago del Impuesto:

Los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieran retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario y los valores nominativos que hubieran sido igualmente objeto del endoso, si la transferencia no se hubiese hecho constar en los libros de la Entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.

No tendrá lugar esta presunción, cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes transmitidos se han incorporado al patrimonio del vendedor o cedente, y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del Impuesto o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos, o la toma de razón del endoso, no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior.

2. El adquirente y los endosatarios a que se refieren el apartado anterior serán considerados como legatarios si fuesen personas distintas del heredero.

3. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo resultare exigible por el Impuesto sobre las Sucesiones una cuota superior a la que se hubiese obtenido, en su caso, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

4. Si los interesados rechazaren la incorporación al caudal hereditario de bienes y derechos en virtud de las presunciones establecidas en este artículo, se excluirá el valor de éstos de la base liquidable hasta que el Jurado Tributario (*) resuelva con carácter definitivo.

(*) (NOTA: Acuerdo del Parlamento Foral de 20 de mayo de 1981, aprobando la Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981, que suprime los Jurados Tributarios; BON nº 62, de 25.5.81):

“Capítulo III. Procedimiento tributario”

“Artículo 36. Las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios, que se suprimen, se asignan a la Diputación Foral y a los órganos gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos siguientes de este capítulo.”

Artículo 42

1. Se presumirá que los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro, o cualesquiera entidades públicas o privadas en depósito, cuenta corriente, o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individualmente e indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Administración como por los particulares interesados, y resultante para estos últimos del contrato mismo o de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes de que se trate y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el apartado 12 del artículo 57 de este Reglamento.

2. Los interesados están obligados a incluir en el inventario de los

bienes relictos, para el solo efecto de la liquidación y pago del Impuesto, los bienes y valores que, según lo establecido en el apartado anterior, se presume que pertenecen en propiedad al causante, indicando no sólo la relación individual de dichos bienes y valores, sino también la índole de la operación a que estuvieren afectos, el nombre y domicilio de la persona o entidad depositaria y los de los cotitulares de la operación, cuenta o depósito respectivo.

3. El importe de los bienes o valores que según lo prevenido en este artículo se presume que pertenecen en propiedad al causante, formará parte a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto, del caudal hereditario propiamente dicho, imputándose a todos los herederos en la proporción de su respectiva participación hereditaria.

4. Cuando los cotitulares fueren el marido y la mujer se aplicarán las disposiciones del Derecho Civil Foral reguladoras del régimen económico matrimonial de cada caso, sin perjuicio siempre de la prueba en contrario, que podrá practicarse tanto a iniciativa de la Administración, como de los particulares.

Artículo 43

El importe de los bienes o valores retirados en virtud de poder o autorización con posterioridad al fallecimiento del poderdante, se adicionará al caudal líquido hereditario propiamente dicho, y en consecuencia, los interesados están obligados a incluir dichos bienes en el inventario de los relictos, sin que ello les releve de las responsabilidades en que, como consecuencia de haberlos retirado fuera de las condiciones legales, hayan podido incurrir en su caso.

La imputación se hará en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 44

1. Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad se presumirá que pertenecen al titular o titulares de las mismas, y en este caso se estimarán divididos a los efectos del Impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Administración como por los particulares, y resultante, para estos últimos, de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el apartado 12 del artículo 57 de este Reglamento.

2. Se exceptúan de la presunción establecida en el apartado anterior las Cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas, de cuyo alquiler se dé cuenta a la Diputación al fallecimiento del titular.

CARGAS DEDUCIBLES

Artículo 45

En las transmisiones por causa de muerte serán deducibles:

1º. Las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público o privado de indudable legitimidad, que lleve aparejada ejecución en la fecha de la defunción de aquél a tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que no hubiesen sido contraídas en el plazo de un mes anterior a su fallecimiento, a menos que en tal caso se justifique la realidad de aquéllas.

Si los interesados en este último supuesto no estuviesen conformes con la no deducción de la deuda, se estará a lo prevenido en el apartado 4 del artículo 41.

2º. Las deudas contra el causante, derivadas de préstamos personales o con garantía, revistan o no la forma de cuentas de crédito otorgadas por Bancos de carácter oficial o por Bancos y banqueros, adscritos al Consejo Superior Bancario, o por Cajas de Ahorro que consten en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa, o Corredor Oficial de Comercio, siendo preciso para que la deducción tenga lugar, que se presente la póliza original o certificación expedida por el Agente mediador con referencia a su libro-registro y otra por la entidad o persona acreedora, en la que se haga constar el saldo que en el día del fallecimiento del causante resultare contra él por razón del préstamo.

3º. Las deudas contra el causante de la sucesión, no comprendidas en los dos números anteriores si se cumplen las exigencias siguientes:

a). Que su existencia se justifique a satisfacción de la Administración, por medios de prueba admisibles en Derecho, excepto la testifical, y por sí sola la de presunciones;

b). Que además se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor, o, en su caso conste también en documento público, el pago de la misma.

(Redacción dada por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

c). Que no aparezca contraída a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota ni de los cónyuges, parejas estables, ascendientes, descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

c). Que no aparezca contraída a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota ni de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios.

Cuando las Oficinas Liquidadoras tengan fundada sospecha de la inexistencia de la deuda que se pretenda justificar por alguno de los medios a que se refieren los párrafos anteriores, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Negociado del Impuesto de Sucesiones, adjuntando el informe fundamentado, para que dicho Negociado lo eleve a la Diputación, a fin de que ésta acuerde si lo estima pertinente, el ejercicio de la acción de nulidad del documento, como otorgado en fraude de acreedores.

En los casos en que se realice la deducción de deudas en virtud del párrafo 3º de este artículo, las Oficinas Liquidadoras conservarán archivados los documentos justificativos de la deducción o copia de ellos.

4º. Las cantidades que adeudare el causante por razón de contribuciones e impuestos del Estado, de la Diputación o de Corporaciones locales y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario.

5º. Las responsabilidades civiles de orden penal y las comprendidas en los artículos 1.101, 1.152 y 1.902 del Código Civil, declaradas por los Tribunales.

6º. Los gastos que en el caso de que la testamentaría o abintestato adquiere carácter litigioso, se occasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicito, siempre que se justifiquen con testimonio de los autos.

7º. Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

Artículo 46

En las transmisiones por causa de muerte no serán deducibles:

1º. Las deudas que aparezcan contraídas por los herederos, o albaceas siquiera sean originadas por gastos u otras obligaciones provenientes de la testamentaría o abintestato, con la sola excepción establecida en el número 6º del artículo anterior.

2º. Las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia, en la escritura de partición o de descripción de los bienes, a menos que se compruebe su existencia conforme a los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior.

3º. Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado o se presente a liquidación del Impuesto que corresponda al acto que las motive y verificado el pago o declarada la exención, en su caso.

4º. Las disposiciones que anteceden serán aplicables, sin variación alguna en los casos en que se acepte la herencia a beneficio de inventario.

5º. En el caso de que proceda la deducción de deudas y no haya metalílico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de bienes en pago o para su pago, satisfará el Impuesto el adjudicatario por el correspondiente concepto, y en caso contrario, se exigirá al heredero por el de adjudicación en pago de asunción de deudas.

En las transmisiones a título lucrativo, la no estimación como cargas de las hipotecas y de las fianzas no obstará a que las deudas que garanticen, en la parte pendiente de pago, puedan ser deducidas si concurren las circunstancias señaladas en este artículo, ni tampoco a que se practique la liquidación que corresponda por la adjudicación en pago o para pago de las mismas.

Artículo 47

La declaración o manifestación hecha por el testador o por los herederos, de que determinados bienes pertenecen en propiedad a terceras personas, sólo producirá los efectos que se determinan en el artículo 57, apartado 12.

CAPÍTULO V Tarifa

Artículo 48

La exacción del Impuesto se verificará en Navarra aplicando, como tipo de gravamen para los diferentes conceptos tributarios, los porcentajes que se detallan en la Tarifa General siguiente:

Nº de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
-------------	-----------	--------------------------

1. Beneficencia e Instrucción

A). Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases que a título lucrativo realicen los establecimientos

de Beneficencia o Instrucción de carácter privado, que no reúnan las circunstancias señaladas en el artículo 29 satisfarán, salvo el caso de que por la naturaleza del acto les corresponda otro tipo inferior de tributación, el 1,50

El mismo tipo de tributación satisfarán las transmisiones de bienes o derechos que por actos intervivos o por herencia o legado, se destinen a la fundación de Establecimientos o Instituciones de Beneficencia o de Instrucción, antes mencionados.

B). Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, asociaciones o sociedades y no de los establecimientos mismos de Beneficencia o de Instrucción, se aplicará el número de la Tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.

Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate, en la Oficina liquidadora, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, se aplicará el tipo especial señalado para las transmisiones en favor de los establecimientos de Beneficencia o Instrucción de carácter privado.

Asimismo, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que le corresponda por el tipo especial fijado para las adquisiciones de que se trata.

C). Las herencias, legados y donaciones que se hagan en favor de los pobres, sin determinación de persona especial, se liquidarán al 0,50

(Redacción dada por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

2. Entre ascendientes y descendientes legítimos; e hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, adoptantes y adoptados con adopción plena y entre cónyuges o miembros de pareja estable Exentas. ()*

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

2. Entre ascendientes y descendientes legítimos; e hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, adoptantes y adoptados con adopción plena y entre cónyuges Exentas

(*) (NOTA: La Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al establecer en el artículo 29.2 de estas Normas que "las adquisiciones *mortis causa* de bienes y derechos entre cónyuges o miembros de una pareja estable, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, tributarán al tipo de gravamen del 0,80 por 100", deroga tácitamente este apartado 2).

3. Entre ascendientes y descendientes naturales e hijos legitimados por concesión soberana:

a)	Hasta	10.000	pesetas	Exentas
b)	De	10.000,01	a	50.000 9
c)	De	50.000,01	a	100.000 10
d)	De	100.000,01	a	250.000 11
e)	De	250.000,01	a	500.000 12
f)	De	500.000,01	a	1.000.000 13
g)	De	1.000.000,01	a	2.000.000 14

h)	De	2.000.000,01	a	5.000.000	15
i)	De	5.000.000,01	a	10.000.000	17
j)	De	10.000.000,01	a	15.000.000	19
k)	De	15.000.000,01	a	20.000.000	21
l)	De	20.000.000,01	a	25.000.000	24
m)	De	25.000.000,01	a	50.000.000	27
n)	De	50.000.000,01	a	100.000.000	31
o)	De	100.000.000,01	en adelante		32

4. En favor de [...] ascendientes y descendientes por afinidad: (**)

(**) (NOTA: Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 3º, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1999 y con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de esa fecha):

“Con los mismos efectos previstos en el número anterior [para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 1999], las transmisiones lucrativas “inter vivos” y “mortis causa” en favor de las personas que se citan a continuación tributarán por las siguientes tarifas:”

“Ascendientes y descendientes por afinidad:”

“Base liquidable			Tipo de gravamen”	
<i>“Hasta 1.000.000</i>			<i>6,00%</i>	
<i>De 1.000.001 a 2.000.000</i>			<i>7,00%</i>	
<i>De 2.000.001 a 5.000.000</i>			<i>8,00%</i>	
<i>De 5.000.001 a 10.000.000</i>			<i>10,00%</i>	
<i>De 10.000.001 a 15.000.000</i>			<i>11,00%</i>	
<i>De 15.000.001 a 20.000.000</i>			<i>13,00%</i>	
<i>De 20.000.001 a 25.000.000</i>			<i>14,00%</i>	
<i>De 25.000.001 a 50.000.000</i>			<i>16,00%</i>	
<i>De 50.000.001 a 100.000.000</i>			<i>17,00%</i>	
<i>De 100.000.001 a 300.000.000</i>			<i>18,00%</i>	
<i>De 300.000.001 a 500.000.000</i>			<i>19,00%</i>	
<i>De 500.000.001 en adelante</i>			<i>20,00%</i>	

[Misma tarifa expresada en euros]:

[Base liquidable			Tipo de gravamen]	
<i>[Hasta 6.010,12</i>			<i>6,00%</i>	
<i>[De 6.010,13 a 12.020,24</i>			<i>7,00%</i>	
<i>[De 12.020,25 a 30.050,61</i>			<i>8,00%</i>	
<i>[De 30.050,62 a 60.101,21</i>			<i>10,00%</i>	
<i>[De 60.101,22 a 90.151,82</i>			<i>11,00%</i>	
<i>[De 90.151,83 a 120.202,42</i>			<i>13,00%</i>	
<i>[De 120.202,43 a 150.253,03</i>			<i>14,00%</i>	
<i>[De 150.253,04 a 300.506,05</i>			<i>16,00%</i>	
<i>[De 300.506,06 a 601.012,10</i>			<i>17,00%</i>	
<i>[De 601.012,11 a 1.803.036,31</i>			<i>18,00%</i>	
<i>[De 1.803.036,32 a 3.005.060,52</i>			<i>19,00%</i>	
<i>[De 3.005.060,53 en adelante</i>			<i>20,00%</i>	

(**) (Redacción anterior):

(**) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, artículo 48, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del 24 de junio de 1992):

“A partir de la publicación de la presente Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], las transmisiones lucrativas “intervivos” y “mortis causa” en favor de las personas que se citan a continuación, tributarán por las siguientes tarifas:”

“Ascendientes y descendientes por afinidad:”

“Base liquidable		Tipo de gravamen”	
<i>“Hasta 1.000.000</i>		<i>8,00%</i>	
<i>De 1.000.001 a 2.000.000</i>		<i>9,00%</i>	
<i>De 2.000.001 a 5.000.000</i>		<i>11,00%</i>	
<i>De 5.000.001 a 10.000.000</i>		<i>13,00%</i>	
<i>De 10.000.001 a 15.000.000</i>		<i>15,00%</i>	
<i>De 15.000.001 a 20.000.000</i>		<i>17,00%</i>	
<i>De 20.000.001 a 25.000.000</i>		<i>19,00%</i>	
<i>De 25.000.001 a 50.000.000</i>		<i>21,00%</i>	
<i>De 50.000.001 a 100.000.000</i>		<i>23,00%</i>	
<i>De 100.000.001 en adelante</i>		<i>25,00%</i>	

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

Nº de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
-------------	-----------	--------------------------

4. En favor de [...] ascendientes y descendientes por afinidad:

a)	Hasta	1.000	pesetas	Exentas
b)	De	1.000,01	a 10.000	10
c)	De	10.000,01	a 50.000	11
d)	De	50.000,01	a 100.000	12
e)	De	100.000,01	a 250.000	13
f)	De	250.000,01	a 500.000	14
g)	De	500.000,01	a 1.000.000	15
h)	De	1.000.000,01	a 2.000.000	16
i)	De	2.000.000,01	a 5.000.000	17
j)	De	5.000.000,01	a 10.000.000	18
k)	De	10.000.000,01	a 15.000.000	19
l)	De	15.000.000,01	a 20.000.000	20
m)	De	20.000.000,01	a 25.000.000	21
n)	De	25.000.000,01	a 50.000.000	22
o)	De	50.000.000,01	a 100.000.000	23
p)	De	100.000.000,01	en adelante	25

Nº de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
-------------	-----------	--------------------------

4. En favor de ascendientes y descendientes por adopción menos plena [...]:

a)	Hasta	1.000	pesetas	Exentas
b)	De	1.000,01	a 10.000	10
c)	De	10.000,01	a 50.000	11
d)	De	50.000,01	a 100.000	12
e)	De	100.000,01	a 250.000	13
f)	De	250.000,01	a 500.000	14
g)	De	500.000,01	a 1.000.000	15
h)	De	1.000.000,01	a 2.000.000	16
i)	De	2.000.000,01	a 5.000.000	17
j)	De	5.000.000,01	a 10.000.000	18
k)	De	10.000.000,01	a 15.000.000	19
l)	De	15.000.000,01	a 20.000.000	20
m)	De	20.000.000,01	a 25.000.000	21
n)	De	25.000.000,01	a 50.000.000	22
o)	De	50.000.000,01	a 100.000.000	23
p)	De	100.000.000,01	en adelante	25

5. Entre colaterales de segundo grado: (***)

“Base liquidable		Tipo de gravamen”	
<i>(**) (NOTA: Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 3º, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1999 y con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de esa fecha):</i>			

“Con los mismos efectos previstos en el número anterior [para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 1999], las

transmisiones lucrativas "inter vivos" y "mortis causa" en favor de las personas que se citan a continuación tributarán por las siguientes tarifas:"

"Colaterales de segundo grado:"

<i>Base liquidable</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
"Hasta 1.000.000	8,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	9,00%
De 2.000.001 a 5.000.000	10,00%
De 5.000.001 a 10.000.000	11,00%
De 10.000.001 a 15.000.000	13,00%
De 15.000.001 a 20.000.000	15,00%
De 20.000.001 a 25.000.000	17,00%
De 25.000.001 a 50.000.000	20,00%
De 50.000.001 a 100.000.000	23,00%
De 100.000.001 a 300.000.000	26,00%
De 300.000.001 a 500.000.000	30,00%
De 500.000.001 en adelante	35,00%"

[Misma tarifa expresada en euros]:

<i>Base liquidable</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
[Hasta 6.010,12	8,00%]
[De 6.010,13 a 12.020,24	9,00%]
[De 12.020,25 a 30.050,61	10,00%]
[De 30.050,62 a 60.101,21	11,00%]
[De 60.101,22 a 90.151,82	13,00%]
[De 90.151,83 a 120.202,42	15,00%]
[De 120.202,43 a 150.253,03	17,00%]
[De 150.253,04 a 300.506,05	20,00%]
[De 300.506,06 a 601.012,10	23,00%]
[De 601.012,11 a 1.803.036,31	26,00%]
[De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	30,00%]
[De 3.005.060,53 en adelante	35,00%]

(***) (Redacción anterior):

(***) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, artículo 48, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del 24 de junio de 1992):

"A partir de la publicación de la presente Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], las transmisiones lucrativas "intervivos" y "mortis causa" en favor de las personas que se citan a continuación, tributarán por las siguientes tarifas:"

"Colaterales de segundo grado:"

<i>Base liquidable</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
"Hasta 1.000.000	11,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	12,00%
De 2.000.001 a 5.000.000	13,00%
De 5.000.001 a 10.000.000	15,00%
De 10.000.001 a 15.000.000	17,00%
De 15.000.001 a 20.000.000	20,00%
De 20.000.001 a 25.000.000	23,00%
De 25.000.001 a 50.000.000	27,00%
De 50.000.001 a 100.000.000	33,00%
De 100.000.001 en adelante	40,00%"

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

<i>Nº de orden</i>	<i>Conceptos</i>	<i>Tipo al tanto por ciento</i>
--------------------	------------------	---------------------------------

5. Entre colaterales de segundo grado:

<i>a) Hasta</i>	<i>1.000 pesetas</i>	<i>Exentas</i>
<i>b) De</i>	<i>1.000,01 a 10.000</i>	<i>25</i>
<i>c) De</i>	<i>10.000,01 a 50.000</i>	<i>26</i>
<i>d) De</i>	<i>50.000,01 a 100.000</i>	<i>27</i>
<i>e) De</i>	<i>100.000,01 a 250.000</i>	<i>28</i>
<i>f) De</i>	<i>250.000,01 a 500.000</i>	<i>30</i>
<i>g) De</i>	<i>500.000,01 a 1.000.000</i>	<i>31</i>
<i>h) De</i>	<i>1.000.000,01 a 2.000.000</i>	<i>34</i>
<i>i) De</i>	<i>2.000.000,01 a 5.000.000</i>	<i>36</i>
<i>jl) De</i>	<i>5.000.000,01 a 10.000.000</i>	<i>39</i>
<i>k) De</i>	<i>10.000.000,01 a 15.000.000</i>	<i>40</i>
<i>l) De</i>	<i>15.000.000,01 a 20.000.000</i>	<i>42</i>
<i>m) De</i>	<i>20.000.000,01 a 25.000.000</i>	<i>44</i>
<i>n) De</i>	<i>25.000.000,01 a 50.000.000</i>	<i>47</i>
<i>o) De</i>	<i>50.000.000,01 a 100.000.000</i>	<i>49</i>
<i>p) De</i>	<i>100.000.000,01 en adelante</i>	<i>51</i>

6. Entre colaterales de tercer grado: (****)

(****) (NOTA: Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 3º, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1999 y con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de esa fecha):

"Colaterales de tercer grado:"

<i>Base liquidable</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
"Hasta 1.000.000	9,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	10,00%
De 2.000.001 a 5.000.000	11,00%
De 5.000.001 a 10.000.000	13,00%
De 10.000.001 a 15.000.000	15,00%
De 15.000.001 a 20.000.000	17,00%
De 20.000.001 a 25.000.000	20,00%
De 25.000.001 a 50.000.000	23,00%
De 50.000.001 a 100.000.000	26,00%
De 100.000.001 a 300.000.000	30,00%
De 300.000.001 a 500.000.000	34,00%
De 500.000.001 en adelante	39,00%"

[Misma tarifa expresada en euros]:

<i>Base liquidable</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
[Hasta 6.010,12	9,00%]
[De 6.010,13 a 12.020,24	10,00%]
[De 12.020,25 a 30.050,61	11,00%]
[De 30.050,62 a 60.101,21	13,00%]
[De 60.101,22 a 90.151,82	15,00%]
[De 90.151,83 a 120.202,42	17,00%]
[De 120.202,43 a 150.253,03	20,00%]
[De 150.253,04 a 300.506,05	23,00%]
[De 300.506,06 a 601.012,10	26,00%]
[De 601.012,11 a 1.803.036,31	30,00%]
[De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	34,00%]
[De 3.005.060,53 en adelante	39,00%]

(***) (Redacción anterior):

(***) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, artículo 48, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del 24 de junio de 1992):

"A partir de la publicación de la presente Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], las transmisiones lucrativas "intervivos" y "mortis causa" en favor de las personas que se citan a continuación, tributarán por las siguientes tarifas:"

precedente], las transmisiones lucrativas “intervivos” y “mortis causa” en favor de las personas que se citan a continuación, tributarán por las siguientes tarifas:”

“Colaterales de tercer grado:”

“Base liquidable”	<i>Tipo de gravamen”</i>
“Hasta 1.000.000	12,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	13,00%
De 2.000.001 a 5.000.000	14,00%
De 5.000.001 a 10.000.000	17,00%
De 10.000.001 a 15.000.000	20,00%
De 15.000.001 a 20.000.000	23,00%
De 20.000.001 a 25.000.000	26,00%
De 25.000.001 a 50.000.000	31,00%
De 50.000.001 a 100.000.000	37,00%
De 100.000.001 en adelante	44,00%”

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

Nº de orden	Conceptos	<i>Tipo al tanto por ciento</i>
6. Entre colaterales de tercer grado:		
a) De 1.000	pesetas	Exentas
b) De 1.000,01	a 10.000	40
c) De 10.000,01	a 50.000	41
d) De 50.000,01	a 100.000	42
e) De 100.000,01	a 250.000	43
f) De 250.000,01	a 500.000	45
g) De 500.000,01	a 1.000.000	47
h) De 1.000.000,01	a 2.000.000	48
i) De 2.000.000,01	a 5.000.000	49
j) De 5.000.000,01	a 10.000.000	50
k) De 10.000.000,01	a 15.000.000	52
l) De 15.000.000,01	a 20.000.000	56
m) De 20.000.000,01	a 25.000.000	58
n) De 25.000.000,01	a 50.000.000	61
o) De 50.000.000,01	a 100.000.000	63
p) De 100.000.000,01 en adelante		65

7. Entre colaterales de cuarto grado: (*****)

(*****) (NOTA: Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 4º, apartado Dos, con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 1999):

“Colaterales de cuarto grado:”

“Base liquidable”	<i>Tipo de gravamen”</i>
“Hasta 1.000.000	11,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	12,00%
De 2.000.001 a 5.000.000	13,00%
De 5.000.001 a 10.000.000	15,00%
De 10.000.001 a 15.000.000	17,00%
De 15.000.001 a 20.000.000	20,00%
De 20.000.001 a 25.000.000	23,00%
De 25.000.001 a 50.000.000	26,00%
De 50.000.001 a 100.000.000	35,00%
De 100.000.001 a 300.000.000	38,00%
De 300.000.001 a 500.000.000	41,00%
De 500.000.001 en adelante	44,00%”

[Misma tarifa expresada en euros]:

“Base liquidable”	<i>Tipo de gravamen”</i>
-------------------	--------------------------

[Hasta 6.010,12	11,00%]
[De 6.010,13 a 12.020,24	12,00%]
[De 12.020,25 a 30.050,61	13,00%]
[De 30.050,62 a 60.101,21	15,00%]
[De 60.101,22 a 90.151,82	17,00%]
[De 90.151,83 a 120.202,42	20,00%]
[De 120.202,43 a 150.253,03	23,00%]
[De 150.253,04 a 300.506,05	26,00%]
[De 300.506,06 a 601.012,10	35,00%]
[De 601.012,11 a 1.803.036,31	38,00%]
[De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	41,00%]
[De 3.005.060,53 en adelante	44,00%]

(*****) (Redacción anterior):

(*****) (NOTA: Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 3º, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1999 y con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de esa fecha):

“Colaterales de cuarto grado.”

“Base liquidable”	<i>Tipo de gravamen”</i>
“Hasta 1.000.000	11,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	12,00%
De 2.000.001 a 5.000.000	13,00%
De 5.000.001 a 10.000.000	15,00%
De 10.000.001 a 15.000.000	17,00%
De 15.000.001 a 20.000.000	20,00%
De 20.000.001 a 25.000.000	23,00%
De 25.000.001 a 50.000.000	26,00%
De 50.000.001 a 100.000.000	35,00%
De 100.000.001 a 300.000.000	38,00%
De 500.000.001 en adelante	41,00%”

(*****) (Redacción anterior):

(*****) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, artículo 48, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del 24 de junio de 1992):

“A partir de la publicación de la presente Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], las transmisiones lucrativas “intervivos” y “mortis causa” en favor de las personas que se citan a continuación, tributarán por las siguientes tarifas:”

“Colaterales de cuarto grado.”

“Base liquidable”	<i>Tipo de gravamen”</i>
“Hasta 1.000.000	14,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	15,00%
De 2.000.001 a 5.000.000	17,00%
De 5.000.001 a 10.000.000	20,00%
De 10.000.001 a 15.000.000	23,00%
De 15.000.001 a 20.000.000	26,00%
De 20.000.001 a 25.000.000	29,00%
De 25.000.001 a 50.000.000	35,00%
De 50.000.001 a 100.000.000	42,00%
De 100.000.001 en adelante	50,00%”

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

Nº de orden	Conceptos	<i>Tipo al tanto por ciento</i>
-------------	-----------	---------------------------------

7. Entre colaterales de cuarto grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas	Exentas
b)	De 1.000,01 a 10.000	45
c)	De 10.000,01 a 50.000	47
d)	De 50.000,01 a 100.000	48
e)	De 100.000,01 a 250.000	49
f)	De 250.000,01 a 500.000	51
g)	De 500.000,01 a 1.000.000	52
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000	53
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000	54
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000	56
k)	De 10.000.000,01 a 15.000.000	58
l)	De 15.000.000,01 a 20.000.000	61
m)	De 20.000.000,01 a 25.000.000	63
n)	De 25.000.000,01 a 50.000.000	65
o)	De 50.000.000,01 a 100.000.000	67
p)	De 100.000.000,01 en adelante	70

8 a 10. (V*)

(V*) (NOTA: Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 3º, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1999 y con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de esa fecha):

"Colaterales de grados más distantes y extraños:"

"Base liquidable"		"Tipo de gravamen"	
<i>"Hasta 1.000.000</i>		<i>11,00%</i>	
<i>De 1.000.001 a 2.000.000</i>		<i>12,00%</i>	
<i>De 2.000.001 a 5.000.000</i>		<i>14,00%</i>	
<i>De 5.000.001 a 10.000.000</i>		<i>16,00%</i>	
<i>De 10.000.001 a 15.000.000</i>		<i>18,00%</i>	
<i>De 15.000.001 a 20.000.000</i>		<i>21,00%</i>	
<i>De 20.000.001 a 25.000.000</i>		<i>24,00%</i>	
<i>De 25.000.001 a 50.000.000</i>		<i>29,00%</i>	
<i>De 50.000.001 a 100.000.000</i>		<i>36,00%</i>	
<i>De 100.000.001 a 300.000.000</i>		<i>40,00%</i>	
<i>De 300.000.001 a 500.000.000</i>		<i>45,00%</i>	
<i>De 500.000.001 en adelante</i>		<i>48,00%</i>	

[Misma tarifa expresada en euros]:

[Base liquidable]		Tipo de gravamen]	
<i>[Hasta 6.010,12</i>		<i>11,00%]</i>	
<i>[De 6.010,13 a 12.020,24</i>		<i>12,00%]</i>	
<i>[De 12.020,25 a 30.050,61</i>		<i>14,00%]</i>	
<i>[De 30.050,62 a 60.101,21</i>		<i>16,00%]</i>	
<i>[De 60.101,22 a 90.151,82</i>		<i>18,00%]</i>	
<i>[De 90.151,83 a 120.202,42</i>		<i>21,00%]</i>	
<i>[De 120.202,43 a 150.253,03</i>		<i>24,00%]</i>	
<i>[De 150.253,04 a 300.506,05</i>		<i>29,00%]</i>	
<i>[De 300.506,06 a 601.012,10</i>		<i>36,00%]</i>	
<i>[De 601.012,11 a 1.803.036,31</i>		<i>40,00%]</i>	
<i>[De 1.803.036,32 a 3.005.060,52</i>		<i>45,00%]</i>	
<i>[De 3.005.060,53 en adelante</i>		<i>48,00%]</i>	

(V*) (Redacción anterior):

(V*) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, artículo 48, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del 24 de junio de 1992):

"A partir de la publicación de la presente Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], las transmisiones lucrativas "intervivos" y

"mortis causa" en favor de las personas que se citan a continuación, tributarán por las siguientes tarifas:"

"Colaterales de grados más distantes y extraños:"

"Base liquidable"		"Tipo de gravamen"	
<i>"Hasta 1.000.000</i>		<i>15,00%</i>	
<i>De 1.000.001 a 2.000.000</i>		<i>16,00%</i>	
<i>De 2.000.001 a 5.000.000</i>		<i>18,00%</i>	
<i>De 5.000.001 a 10.000.000</i>		<i>21,00%</i>	
<i>De 10.000.001 a 15.000.000</i>		<i>24,00%</i>	
<i>De 15.000.001 a 20.000.000</i>		<i>27,00%</i>	
<i>De 20.000.001 a 25.000.000</i>		<i>31,00%</i>	
<i>De 25.000.001 a 50.000.000</i>		<i>39,00%</i>	
<i>De 50.000.001 a 100.000.000</i>		<i>48,00%</i>	
<i>De 100.000.001 en adelante</i>		<i>57,00%</i>	

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

Nº de orden	Conceptos	Tipo al tanto por ciento
-------------	-----------	--------------------------

8. Entre colaterales de quinto grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas	Exentas
b)	De 1.000,01 a 10.000	48
c)	De 10.000,01 a 50.000	49
d)	De 50.000,01 a 100.000	50
e)	De 100.000,01 a 250.000	51
f)	De 250.000,01 a 500.000	52
g)	De 500.000,01 a 1.000.000	53
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000	54
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000	56
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000	58
k)	De 10.000.000,01 a 15.000.000	61
l)	De 15.000.000,01 a 20.000.000	63
m)	De 20.000.000,01 a 25.000.000	65
n)	De 25.000.000,01 a 50.000.000	67
o)	De 50.000.000,01 a 100.000.000	71
p)	De 100.000.000,01 en adelante	74

9. Entre colaterales de sexto grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas	Exentas
b)	De 1.000,01 a 10.000	53
c)	De 10.000,01 a 50.000	54
d)	De 50.000,01 a 100.000	56
e)	De 100.000,01 a 250.000	57
f)	De 250.000,01 a 500.000	58
g)	De 500.000,01 a 1.000.000	60
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000	61
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000	62
j)	De 5.000.000,01 a 10.000.000	63
k)	De 10.000.000,01 a 15.000.000	66
l)	De 15.000.000,01 a 20.000.000	68
m)	De 20.000.000,01 a 25.000.000	71
n)	De 25.000.000,01 a 50.000.000	73
o)	De 50.000.000,01 a 100.000.000	75
p)	De 100.000.000,01 en adelante	79

10. Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:

a)	Hasta 1.000 pesetas	Exentas
b)	De 1.000,01 a 10.000	57
c)	De 10.000,01 a 50.000	58
d)	De 50.000,01 a 100.000	60
e)	De 100.000,01 a 250.000	61
f)	De 250.000,01 a 500.000	63
g)	De 500.000,01 a 1.000.000	64

<i>h)</i>	<i>De</i>	<i>1.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>2.000.000.....65</i>
<i>i)</i>	<i>De</i>	<i>2.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>5.000.000.....66</i>
<i>j)</i>	<i>De</i>	<i>5.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>10.000.000.....70</i>
<i>k)</i>	<i>De</i>	<i>10.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>15.000.000.....72</i>
<i>l)</i>	<i>De</i>	<i>15.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>20.000.000.....74</i>
<i>m)</i>	<i>De</i>	<i>20.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>25.000.000.....76</i>
<i>n)</i>	<i>De</i>	<i>25.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>50.000.000.....79</i>
<i>o)</i>	<i>De</i>	<i>50.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>100.000.000.....81</i>
<i>p)</i>	<i>De</i>	<i>100.000.000,01</i>	<i>en adelante</i>	<i>.....83</i>

11. En favor del alma:

<i>a)</i>	<i>Hasta</i>	<i>1.000</i>	<i>pesetas</i>	<i>Exentas</i>
<i>b)</i>	<i>De</i>	<i>1.000,01</i>	<i>a</i>	<i>10.000</i>
<i>c)</i>	<i>De</i>	<i>10.000,01</i>	<i>a</i>	<i>50.000</i>
<i>d)</i>	<i>De</i>	<i>50.000,01</i>	<i>a</i>	<i>100.000</i>
<i>e)</i>	<i>De</i>	<i>100.000,01</i>	<i>a</i>	<i>250.000</i>
<i>f)</i>	<i>De</i>	<i>250.000,01</i>	<i>a</i>	<i>500.000</i>
<i>g)</i>	<i>De</i>	<i>500.000,01</i>	<i>a</i>	<i>1.000.000</i>
<i>h)</i>	<i>De</i>	<i>1.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>2.000.000</i>
<i>i)</i>	<i>De</i>	<i>2.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>5.000.000</i>
<i>j)</i>	<i>De</i>	<i>5.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>10.000.000</i>
<i>k)</i>	<i>De</i>	<i>10.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>15.000.000</i>
<i>l)</i>	<i>De</i>	<i>15.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>20.000.000</i>
<i>m)</i>	<i>De</i>	<i>20.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>25.000.000</i>
<i>n)</i>	<i>De</i>	<i>25.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>50.000.000</i>
<i>o)</i>	<i>De</i>	<i>50.000.000,01</i>	<i>a</i>	<i>100.000.000</i>
<i>p)</i>	<i>De</i>	<i>100.000.000,01</i>	<i>en adelante</i>	<i>.....48</i>

(V**) (NOTA: Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 3º, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1999 y con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de esa fecha):

“Las tarifas precedentes no tienen carácter progresivo y se aplicarán sobre la total base liquidable.”

“La base liquidable se obtendrá aplicando a la imponible las exenciones y reducciones que procedan.”

“Cuando de la aplicación de tipos resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá de oficio la cuota en el importe del exceso o diferencia.”

(V**) (Redacción anterior):

(V**) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, artículo 48, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del 24 de junio de 1992):

“Las Tarifas precedentes no tienen carácter progresional y se aplicarán sobre la total base liquidable.”

“La base liquidable se obtendrá aplicando a la imponible las exenciones y reducciones que procedan.”

“Cuando de la aplicación de los tipos resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá de oficio la cuota en el importe del exceso o diferencia.”

“Cuarto. Lo establecido en este artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de esta Ley Foral. Los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.”

(V**) (Redacción anterior):

(V**) (Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

“Las tarifas precedentes no tienen carácter progresional. Son fijas, debiéndose aplicar sobre

*la total base imponible. (V**)*

Se liquidarán por el número 11 de esta Tarifa, las donaciones, herencias y legados que se constituyan en favor del Santo Padre, Iglesias destinadas al culto católico, conventos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, Casas de Ejercicios Espirituales, o que se destinen expresamente a la fundación de misas, fundación de Capellanías, constitución de dotes para doncellas pobres y reparación de templos católicos, ornamentación de los mismos, celebración del culto y conceptos similares que envuelvan una idea religiosa, no comprendidos en el párrafo 5 del artículo 29.

Las instituciones o legados en favor del alma tributarán por el apartado b) del número 11 de la Tarifa, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis la entrega por los herederos o albaceas para finalidades de culto o religiosas de los mismos bienes objeto de la institución o legado, o en su caso, que se tiene conocimiento del mismo y se han adoptado las medidas de seguridad para su cumplimiento.

Por el mismo apartado y número tributarán las herencias, legados y donaciones de bienes en favor de templos de la Religión Católica para finalidades de culto y religiosas, que no estuvieren comprendidos en la 5ª de las exenciones.

Las transmisiones de bienes que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenezcan, tributarán por el número 4 de la Tarifa.

(NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

“Quedan derogados, a partir de la publicación de esta Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], (...) el Capítulo VI del Título I, (...) del Acuerdo de 10 de abril de 1970, sobre los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

CAPÍTULO VI

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

CAPÍTULO VI

*Sección 1ª
Gravamen especial para aplicaciones sociales*

Artículo 49

1. En todas las adquisiciones “mortis causa” o “inter vivos” a título lucrativo, en cuanto cada participación individual excede de 10.000.000 de pesetas, tanto se hallen exentas o bonificadas, con la sola excepción de las relacionadas en el apartado 1 del artículo 29, se exigirá sobre el exceso un gravamen para aplicaciones sociales, destinado a nutrir el Capítulo de esta denominación del Presupuesto de Gastos de la Diputación.

2. La base impositiva de este gravamen, de la que

siempre será deducible el importe del Impuesto que devenga la misma transmisión, se determinará conforme a lo dispuesto para el Impuesto sobre Sucesiones, observándose en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este artículo.

3. El citado gravamen se liquidará y exigirá independientemente del Impuesto sobre Sucesiones, con arreglo a la Tarifa del artículo 50.

4. Las cantidades en metálico invertidas en fines benéfico-sociales por el contribuyente un año antes de ocurrir el hecho que origine la obligación de tributar, o seis meses después de que ésta haya tenido lugar serán, en todo caso, deducibles de la cuota que corresponda satisfacer por razón del gravamen especial para aplicaciones sociales, hasta un 80% como máximo, del importe de la misma.

Sección 2^a
Tarifa del gravamen especial para aplicaciones sociales

Artículo 50

A). *Transmisiones entre ascendientes y descendientes naturales e hijos legitimados por concesión soberana.*

De 10.000.000,01 pesetas a 25.000.000.....	11%
De 25.000.000,01 pesetas a 50.000.000	12%
De 50.000.000,01 pesetas a 100.000.000.....	13%
De 100.000.000,01 pesetas en adelante	14%

C). *En favor de ascendientes y descendientes por afinidad o adopción menos plena y colaterales de segundo grado.*

De 10.000.000,01 pesetas a 25.000.000.....	12%
De 25.000.000,01 pesetas a 50.000.000	13%
De 50.000.000,01 pesetas a 100.000.000	14%
De 100.000.000,01 pesetas en adelante	15%

D). *Entre colaterales de tercer grado.*

De 10.000.000,01 pesetas a 25.000.000	13%
De 25.000.000,01 pesetas a 50.000.000	14%
De 50.000.000,01 pesetas a 100.000.000	15%
De 100.000.000,01 pesetas en adelante	16%

E). *Entre colaterales de cuarto grado.*

De 10.000.000,01 pesetas a 25.000.000.....	14%
De 25.000.000,01 pesetas a 50.000.000	15%
De 50.000.000,01 pesetas a 100.000.000	16%
De 100.000.000,01 pesetas en adelante	17%

E). *Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador.*

De 10.000.000,01 pesetas a 25.000.000.....	15%
De 25.000.000,01 pesetas a 50.000.000	16%
De 50.000.000,01 pesetas a 100.000.000	17%
De 100.000.000,01 pesetas en adelante	18%

G). *En favor del alma.*

De 10.000.000,01 pesetas a 25.000.000.....	11%
De 25.000.000,01 pesetas a 50.000.000.....	12%
De 50.000.000,01 pesetas a 100.000.000	13%
De 100.000.000,01 pesetas en adelante	14%

En la aplicación de este gravamen, se observarán las reglas establecidas en el artículo 63 de estas Normas.

CAPÍTULO VII
Normas especiales

Artículo 51(*)

(*) (NOTA: Ley Foral 14/1995, de 29 de diciembre, BON nº 161/30.12.95, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero de 1996):

“Artículo 7º. Devengo en transmisiones a título lucrativo”

“1. En las adquisiciones por causa de muerte y en la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, el devengo tendrá lugar el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, tanto cuando se tribute por el Impuesto sobre Sucesiones como cuando, por ser aplicable la exención establecida en el artículo 29.1 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, se tribute por este último Impuesto, de conformidad con el artículo 191.2 de las citadas Normas.”

“2. En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos, el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato, tanto se tribute por las tarifas del Impuesto sobre Sucesiones, como si, por ser aplicable la exención establecida en el artículo 29.1 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, se tribute por este último Impuesto, de conformidad con el artículo 191.2 de las citadas Normas.”

(*) (NOTA: Ley Foral 14/1995, de 29 de diciembre, BON nº 161/30.12.95, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero de 1996):

“Disposiciones Derogatorias. Primera. Quedan derogados, con los efectos previstos en el artículo 10 [efectos: esta Ley Foral es aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero de 1996]:”

“2. En lo que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral:”

“a). Los artículos 51, 171, 213 y 313 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970.”

(Redacción originaria del artículo 51 dada por las Normas de 10 de abril de 1970):

La adquisición de bienes, acciones y derechos a título de herencias, legados y donaciones “mortis causa” y el consiguiente devengo del Impuesto, se entienden verificados el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abierta y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 referente al cumplimiento de las condiciones

*resolutorias y siempre que concurran las circunstancias determinadas en el artículo 197 del Código Civil. (**)*

(**) (NOTA: Ley Foral 18/1991, de 19 de septiembre, BON nº 120/25.9.91, con entrada en vigor el día 26 de septiembre de 1991. Dado que la amortización de los activos financieros afectados se produjo a lo más tardar en 1997, la aplicación de esta norma tuvo exclusivamente una vigencia temporal):

“Artículo 1º. Presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas.”

“1. Podrán efectuarse hasta 31 de diciembre de 1991, siempre que no medie requerimiento o actuación administrativa o judicial previa en relación con las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, declaraciones complementarias o extemporáneas e ingresos por cualquier concepto tributario devengado con anterioridad al 1 de enero de 1991.”

“Tales declaraciones e ingresos quedarán excluidos de la imposición de sanciones y recargos, no devengándose los intereses de demora que pudieran ser exigibles.”

“2. La presentación de estas declaraciones no interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en las disposiciones reguladoras de los distintos tributos.”

“Artículo 4º. Canje de activos financieros”

“1. Los titulares de Pagarés del Tesoro u otros activos de naturaleza análoga emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se encuentren en circulación en cualquier momento dentro del periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral y el 1 de enero de 1992, con la única excepción de los Pagarés del Tesoro en poder de entidades de crédito a efectos del cumplimiento del coeficiente de inversiones obligatorias, podrán canjearlos hasta el 31 de diciembre de 1991 por los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra a que se refiere el artículo siguiente.”

“Artículo 5º. Características financieras de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.”

“Los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra tendrán las siguientes características:”

“c). El vencimiento ordinario de los activos se producirá a los seis años de su emisión, pudiendo efectuarse el reembolso en una o más fechas durante el año 1997.”

“Artículo 6º. Régimen fiscal de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.”

“2. El tratamiento fiscal aplicable a los activos será el siguiente:”

“c). Impuesto sobre Sucesiones.”

“Al fallecimiento de los titulares de los activos se devengará el Impuesto sobre Sucesiones, si bien la liquidación de la parte del Impuesto correspondiente a dichos activos quedará diferida al momento de su amortización ordinaria o anticipada.”

arreglo al grado de parentesco entre el causante y causahabiente y la cuantía de la adquisición individual de éste.

Los grados de parentesco se computarán según las normas del artículo 13.

2. Si no fuesen conocidos los causahabientes, se girará la liquidación por la escala correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

3. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

“Quedan derogados, a partir de la publicación de esta Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], (...) el número 3 del artículo 52, (...) del Acuerdo de 10 de abril de 1970, sobre los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

(Redacción originaria de las Normas de 10 de abril de 1970):

3. En las sucesiones abintestato entre colaterales a partir del tercer grado inclusive en adelante, se recargarán en un 20 por 100 las respectivas cuotas, salvo que el causante fuera menor de veintiún años o que durante los tres precedentes a su fallecimiento hubiera estado ininterrumpidamente incapacitado para testar.

Artículo 53

1. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia, propia o por fines particulares, se considerarán, a los efectos del Impuesto, como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de los bienes, derechos y acciones estén o no sujetos al pago, exentos o bonificados por la condición del territorio en que se hallen situados o por cualquier otra causa, y en consecuencia cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, o la exención que respecto de algunos proceda, se prorrteará entre los distintos adquirentes o herederos.

2. Si los bienes en que resulte el aumento o a los que deba aplicarse la no sujeción, exención o bonificación, fueren legados específicamente a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Artículo 54

1. Las donaciones “mortis causa” y las a ellas asimiladas, cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

Las dotes se considerarán como donaciones a los efectos del Impuesto.

2. Cuando en las donaciones exista causa onerosa que afecte a la totalidad de las mismas y aparezca en el documento en que se

Artículo 52

1. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por herencia o legado tributarán con

hace la donación, se exigirá el Impuesto cuando proceda por el concepto de cesión onerosa de bienes. Cuando la causa onerosa o remunerativa de la donación, afecte únicamente a parte de aquélla, se exigirá el Impuesto por el concepto de cesión onerosa en la parte gravada y por el concepto de donación en el exceso.

3. Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común, haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Artículo 55

1. Las dotes tanto necesarias como voluntarias, se considerarán donaciones a los efectos del Impuesto.
2. La constitución de dote abonando una renta anual como frutos o intereses del capital de la misma, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital, si se hubiese declarado y fuera igual o mayor que la capitalización de la renta anual al 4 por 100.
3. Al extinguirse la renta anual por muerte de la persona que la hubiese constituido, no se exigirá el Impuesto por herencia sobre el capital de la misma, si se justifica haber ya satisfecho el correspondiente a la donación o dote, pero si ésta excediese al que corresponde exigir por la herencia, no habrá derecho a devolución alguna.

Artículo 56

La constitución de pensiones que no excedan de 12.000 pesetas [72,12 euros] anuales, establecidas por testamento en favor de personas que declaren carecer de otra clase de bienes y la constitución de los derechos de uso y habitación por igual título, si el interés al 4 por 100 de su valor no excede de 5.000 pesetas [30,05 euros] anuales, tributarán como constitución de pensiones a título oneroso, salvo que el tipo correspondiente al Impuesto sobre las Sucesiones fuese inferior.

Artículo 57

1. Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen a un heredero o legatario, bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, a expensas de los demás herederos con quienes contraigan el compromiso de reintegrarles en metálico de dichos excesos, pagará el Impuesto, cuando proceda, por el concepto de adjudicación por el exceso percibido; pero todos y cada uno de los herederos vendrán obligados a pagar el correspondiente a las cantidades que tuviesen asignadas por el concepto de herencia.
2. Si en las sucesiones hereditarias se adjudica a alguno de los herederos bienes inmuebles, muebles, o derechos reales por vía de comisión o encargo para pago de deudas o de su asunción para pago, se estará a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 111 [debe referirse a la letra b) del apartado Primero].
3. Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los herederos del asegurado o beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda al parentesco entre el que como contratante figure en la propia póliza y los beneficiarios, salvo en el caso prevenido en el párrafo 4 del artículo 163.
4. Si el beneficiario fuese el mismo que figure en la póliza como contratante, se atenderá al grado de parentesco entre él y la persona sobre cuya vida se hubiese constituido el seguro.

5. En las pólizas de seguro contratado por las Entidades o Empresas, sobre la vida de sus miembros o empleados a beneficio de las familias de éstos, se aplicará el tipo que corresponda según el parentesco entre el asegurado y los beneficiarios.

6. Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario justifique con escritura pública de préstamo, que la suma que ha de percibir por el seguro es en pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

7. Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas si previamente no se les acredita el pago del Impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas por estas Normas.

8. La constitución de pensiones a título gratuito, por disposición testamentaria, tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias.

9. En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas, el heredero satisfará el Impuesto correspondiente al capital de la pensión, según la Tarifa vigente en el momento de constituirse ésta.

10. La estimación de las pensiones se hará con arreglo a las normas contenidas en el número 1 del artículo 163.

En las alteraciones de las pensiones se seguirán asimismo las normas del citado artículo.

11. Las disposiciones testamentarias por las que se ordene que la entrega de legados sea libre del Impuesto o que el pago de éste sea con cargo a la herencia o a determinadas personas, se tendrán a los efectos fiscales como no puestas, y en consecuencia, ni se considerará el importe del impuesto como aumento de los legados para determinar la base liquidable ni se admitirá variación alguna en cuanto a las personas obligadas a satisfacerlo según estas Normas.

12. La declaración o manifestación hecha por el testador a los herederos, de que determinados bienes pertenecen a terceras personas, o las que formulen los interesados en la sucesión, de que algunos de aquéllos deben de quedar eliminados de la herencia, no surtirá el efecto de excluir tales bienes del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado a la naturaleza de dichos bienes, anterior a la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconozca o declare en favor de terceros o la razón determinante de la eliminación.

Para estos efectos, se considerarán como documentos fehacientes los de carácter público o privado cuya fecha surtire efectos contra tercero con anterioridad al fallecimiento del causante según los preceptos de la legislación civil.

13. En las entregas de bienes en concepto de dote, realizadas por los herederos o donatarios en cumplimiento de la voluntad del causante o donante, y que se verifiquen en un plazo superior a diez años a contar desde el día en que el dotado hubiera contraído matrimonio, se liquidará el Impuesto con arreglo al parentesco entre los encargados de entregar la dote y el dotado, a no ser que la dote se hubiera declarado y liquidado al tiempo de ser constituida.

Pero si atendido el parentesco entre los causantes o donantes y el dotado, resultare aplicable una Tarifa más elevada, se aplicará esta última.

14. La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del número 3º del artículo 1.000 del Código Civil, no constituye acto sujeto al Impuesto;

pero tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos, las personas a quienes la renuncia beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia corresponda a éste un tipo superior a aquél.

En los demás casos de renuncia a que se refiere el artículo 1.000 del Código Civil, se exigirá el Impuesto correspondiente al renunciante por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

La repudiación o renuncia hechas después de prescrito el Impuesto correspondiente a la herencia o legado, se reputará a efectos puramente fiscales como donación.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, será aplicable a la renuncia o repudiación de legados.

El plazo de prescripción para liquidar el Impuesto que grava las adquisiciones derivadas de la renuncia y repudiación en los casos mencionados, comenzará a contarse desde la fecha de aquéllas, computada en la forma que determina el artículo 338, sin que a tales efectos exclusivamente fiscales, sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 989 del Código Civil.

15. Cuando se haga la declaración de fallecimiento de un ausente se exigirá a sus herederos el Impuesto correspondiente, y éstos tendrán el mismo derecho que para el caso de cumplimiento de condiciones resolutorias se establece en el artículo 17, siempre que concurren las determinadas por el artículo 197 del Código Civil.

16. Las transmisiones sucesorias en favor de ascendientes y descendientes por adopción menos plena, se liquidarán con arreglo a su cuantía y escala de tributación correspondiente, cuando se trate de personas que al tiempo de ser adoptadas tuvieren menos de treinta años de edad y hayan vivido sin interrupción en compañía del causante durante un periodo de tiempo de diez años por lo menos antes del otorgamiento del testamento.

En otro caso, tributarán por la escala de herencias entre personas extrañas, salvo que por razón del parentesco, les corresponda otra menor.

Artículo 58

1. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos a otros, se pagará el Impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17.

2. Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso a disponer de los bienes de la herencia sujetos a la sustitución, ya por actos "inter vivos" o por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios.

3. Cuando la autorización para disponer de dichos bienes se halle afecta a una condición puramente potestativa, cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad de cualquiera de los herederos, albaceas, contadores-partidores o de otra persona expresamente designada en el testamento, se liquidará por la plena propiedad de aquéllos; pero los derechohabientes del heredero podrán solicitar la devolución del Impuesto satisfecho por su causante en la parte correspondiente a la nuda propiedad si justifican el incumplimiento de la condición y la transmisión de los bienes afectados por la sustitución íntegramente al sustituto designado.

4. La disposición del apartado anterior se observará también cuando el testador autorice al heredero para disponer de los bienes

en caso de necesidad, ya le imponga o no la obligación de justificar ésta, enajenando antes sus bienes propios, así como cuando dicha autorización deban otorgarla los coherederos, albaceas, contadores-partidores u otra persona expresamente designada por el testador.

5. Para que la devolución proceda deberá también acreditarse en estos casos la transmisión íntegra al sustituto de los bienes de la herencia sujetos a la sustitución.

6. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los casos de sustitución de legados.

7. En la sustitución vulgar, sólo se exigirá el Impuesto al sustituto y atendiendo a su grado de parentesco con el causante, cuando el heredero instituido falleciera antes que aquél o no pudiera aceptar la herencia. Si no quisiera aceptarla, se estará a lo prevenido para el caso de renuncia.

8. En las instituciones púBLICAS y ejemplares se exigirá el Impuesto al sustituto cuando se realice aquélla, atendiendo al grado de parentesco con el descendiente sustituido y sin perjuicio de lo satisfecho por éste al fallecimiento del testador.

Artículo 59

1. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

2. Lo pagado con arreglo al párrafo precedente aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido; pero no tendrá derecho a reclamar la devolución de cantidad alguna por razón de su parentesco con el causante.

3. Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el Impuesto con arreglo a la escala de las herencias que corresponde al grado de parentesco con el causante y al valor de los bienes adquiridos.

4. Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutarla en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el Impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le une con el causante. En este caso, el fideicomisario satisfará también al entrar en posesión de los bienes, el Impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

5. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código Civil, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuese deducible, por la cual satisfará el Impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuese conocido, satisfará el Impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido en el artículo 32.

En los fideicomisos se tendrá en cuenta, para la liquidación correspondiente al fideicomisario, lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17.

Artículo 60

El heredamiento de confianza, se considerará como fideicomiso a los efectos del Impuesto.

Artículo 61

1. En la herencia de bienes reservables por disposición del Derecho Civil Foral Navarro o por el artículo 811 del Código Civil, satisfará el Impuesto el reservista, en concepto de usufructuario; pero si por fallecimiento de todos los parientes a cuyo favor se halle establecida la reserva, o por su renuncia, se extinguiera ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el Impuesto correspondiente a la nuda propiedad, haciéndose en tal caso aplicación de lo prevenido en los artículos 17 y 57, apartado 13.

2. Si el reservista enajenare los bienes sobre los que está constituida la reserva con el consentimiento de todos los que en el momento de la enajenación sean presuntos reservatarios, se considerará fiscalmente extinguida la reserva y liquidará por tal concepto.

3. El reservatario satisfará el Impuesto según la escala de herencias teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 y atendido el grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista.

Artículo 62

En los usufructos constituidos "mortis causa" serán aplicables las reglas establecidas para los originados por actos "inter vivos", liquidándose por la Tarifa del Impuesto de Sucesiones.

Artículo 63

Los excesos de adjudicación y las adjudicaciones en pago de deudas o de su asunción o para pago de las mismas, que se produzcan como consecuencia de adquisiciones "mortis causa" se liquidarán en su caso, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dichas adjudicaciones cuando se practiquen en relación con deudas no deducibles según lo dispuesto en el artículo 23, se liquidarán como excesos de adjudicación.

Artículo 64

Cuando se transmitan al propio tiempo bienes y deudas sin hacer expresa adjudicación de aquéllos, por vía de encargo o comisión para satisfacer éstas, se considerará que existe una adjudicación en pago de asunción de deudas, y se liquidará por tal concepto si no existiera entre los bienes transmitidos metalílico suficiente para cubrir el débito, aplicándose al efecto, en primer término y hasta donde alcancen los bienes muebles y sólo en su defecto los inmuebles.

Artículo 65

Las donaciones serán acumulables a la sucesión que se cause por el donante en favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de tres años y se considerarán a los efectos de determinar el tipo aplicable, como una sola adquisición.

Artículo 66

En las adquisiciones "mortis causa" cuando exista grave sospecha de haberse producido una ocultación fraudulenta de bienes pertenecientes al caudal, la Diputación podrá acordar la práctica de una inspección de aquellas Empresas y Sociedades con las que el causante hubiese tenido alguna relación de carácter económico.

Artículo 67

Será de aplicación a las adquisiciones "mortis causa" lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 132.

TÍTULO II

(NOTA: Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

"Quedan derogados, a partir de la publicación de esta Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo [lo establecido en el artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir del 24.6.92; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente], (...) el Título II, (...) del Acuerdo de 10 de abril de 1970, sobre los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados."

(Índice originario del Título II en las Normas de 10 de abril de 1970):

CAPÍTULO VIII De los bienes de las personas jurídicas

Sección 1ª Hecho imponible

Artículo 68

Sección 2ª Exenciones

Artículo 69

Artículo 70

Artículo 71

Artículo 72

Artículo 73

Artículo 74

Seccción 3 ^a Sujeto pasivo	Artículo 75
	Artículo 76
	Artículo 77
Seccción 5 ^a Devengo y tipo de gravamen	Artículo 78
	Artículo 79
Seccción 6 ^a Normas especiales de gestión	Artículo 80
	Artículo 81
	Artículo 82
	Artículo 83
	Artículo 84
	Artículo 85
	Artículo 86
	Artículo 87
	Artículo 88
	Artículo 89
	Artículo 90

Seccción 7 ^a Comprobación e investigación	Artículo 91
	Artículo 92
	Artículo 93
	Artículo 94
	Artículo 95
	Artículo 96
	Artículo 97
	Artículo 98
	Artículo 99
	Artículo 100
	Artículo 101
	Artículo 102
	Artículo 103
	Artículo 104
	Artículo 105
	Artículo 106
	Artículo 107
	Artículo 108
	Artículo 109
	Artículo 110

(NOTA AL TÍTULO III: Como se ha indicado en la cabecera de este documento, la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 17 de marzo de

1981 deroga cuantas disposiciones se opongan a lo por ella establecido, pero mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones mantiene la aplicación de las Normas originarias de 10 de abril de 1970 en las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos", así como en las aportaciones y en las adjudicaciones de bienes realizadas entre los cónyuges y la sociedad conyugal. Por ello, toda la aplicación del contenido actual de este Título III debe limitarse exactamente a esos conceptos, sin que deba extenderse a ninguno más).

TÍTULO III

IMPUESTO GENERAL SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS TRANSMISIONES PATRIMONIALES

CAPÍTULO I Hecho imponible

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 111

Los conceptos gravados por el Impuesto, son respectivamente:

1º. a). Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, muebles y semovientes, ya sean perpetuas o temporales, comprendiendo como tales las permutas, las compraventas con pacto de retro, las retroventas, las cesiones y las adjudicaciones de dichos bienes en pago de deudas o de su asunción o para pago de ellas.

b). En las adjudicaciones de bienes inmuebles o derechos reales por vía de comisión o encargo para pago, se exigirá el Impuesto como si se tratara de transmisión onerosa, sin perjuicio del derecho a la devolución, cuando se acredite que los mismos inmuebles o derechos reales, en el término de un año contado desde la fecha de adjudicación, hubieren sido cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito, o enajenados para tal objeto. Las transmisiones que se realicen a favor del acreedor o comprador de los bienes, devengarán el Impuesto y satisfarán el importe de las liquidaciones.

Si los adjudicatarios a los que se refiere el párrafo anterior falleciesen antes de transcurrir el plazo de un año, sin haberse hecho la adjudicación al acreedor o la venta de los bienes destinados a tal objeto, se entenderá prorrogado aquel plazo durante seis meses, a fin de que pueda verificarse la adjudicación o la venta consiguiente, y si transcurrida tal prórroga no se hubieren verificado, la cuota se considerará firme, sin derecho a devolución.

c). En las adjudicaciones de bienes muebles de todas clases por vía de comisión o encargo para pago de deudas, será exigido el tipo señalado en la Tarifa, pero sin derecho a la devolución del importe de la cuota.

d). Cuando al disolverse una Sociedad, el socio o socios a quienes se adjudique el activo de la misma hayan de satisfacer el pasivo que contra aquella resultare, será exigible el Impuesto por el concepto de adjudicación en

pago de deudas o de su asunción o para pago de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 140.

2º. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga, transmisión y extinción por contrato, acto judicial o administrativo, de toda clase de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales como censos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan y de toda clase de servidumbre incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código Civil.

3º. La constitución, reconocimiento, modificación, posposición si mediare precio, prórroga expresa, subrogación, cesión y extinción del derecho de hipoteca sobre bienes inmuebles y muebles, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, Provincia o Municipio, del precio aplazado en las ventas o de cualquier otra obligación.

No obstante, no se hallará sujeta al Impuesto la extinción de la hipoteca si tuviere lugar por haber adquirido el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble gravado, sin perjuicio de la adquisición de dicho inmueble, y del tributo que a este concepto corresponde. Si la extinción tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada por haberse tenido que aplicar el valor total del inmueble a cancelar anteriores créditos hipotecarios, no se hallará sujeta al Impuesto la extinción por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las hipotecas posteriores si las hubiese.

4º. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las Sociedades, la prórroga de éstas, su disolución, modificación, y transformación, el aumento o disminución del capital social, las adjudicaciones de los bienes sociales que al disolverse o disminuir el capital se hagan a terceras personas, o a los socios en el exceso de su participación social; la transmisión de acciones no intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa, o por Corredores Oficiales de Comercio y la de participaciones sociales u otros títulos análogos.

Las aportaciones no dinerarias que reciban las sociedades, si se satisface su contravalor poniendo en circulación acciones en cartera o en virtud de capital autorizado, tributarán como transmisiones onerosas de bienes muebles o inmuebles, según los casos, por los tipos establecidos en la Tarifa.

Tienen la consideración de transmisiones onerosas los excesos de adjudicación, de aportación de bienes o derechos, y las adjudicaciones de bienes inmuebles y muebles, que al disolverse las sociedades o disminuir su capital social, se hagan a socio distinto del que las aportó, si entre una y otra transmisión mediare un plazo inferior a tres años.

5º. La emisión, transformación, modificación, renovación, prórroga expresa y amortización o cancelación de Obligaciones, Cédulas u otros Títulos análogos, simples, hipotecarios, asegurados con prenda de efectos públicos, prenda sin desplazamiento, o garantía del Estado o Corporaciones locales, y su transmisión por escritura pública, documento judicial o administrativo.

6º. La constitución de arrendamiento de bienes, obras, servicios, derechos o aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que conste su cuantía y duración, incluso los

arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al Impuesto.

A los efectos de este Impuesto se comprende dentro del concepto indicado:

- a). Los contratos de arrendamientos de fincas urbanas de todas clases, cuando no se hallen extendidos en los efectos timbrados especiales que para tal objeto emita la Diputación.
- b). Las prórrogas expresas o tácitas de dichos contratos.
- c). Los subarriendos totales o parciales de viviendas y locales de negocios.
- d). Las subrogaciones de los contratos anteriormente mencionados.
- e). Las cesiones de vivienda en los casos en que se hagan con consentimiento del arrendador.
- f). Los traspasos de locales de negocio, tanto si se realizan a favor del tercer adquirente, como del arrendador que ejerçitase los derechos de tanteo y retracto. En uno y otro caso, se liquidarán como transmisiones de bienes muebles, sin perjuicio de que en el primer supuesto se practiquen, si fueren procedentes, las liquidaciones que correspondan a la subrogación del cessionario en el arrendamiento del local de negocio, y siempre las correspondientes por la adquisición de existencias, mercaderías, instalaciones y del negocio mismo.
- g). Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas excepto los comprendidos en el número 78º del artículo 116 así como sus prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones.
- h). Los contratos de aparcería, sus prórrogas, subrogaciones, cesiones y retrocesiones en los mismos casos en que, según el número anterior, se declaran sujetos los arrendamientos de fincas rústicas.
- i). Los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, sus prórrogas, subrogaciones y cesiones.
- j). Los contratos de prestación de servicios personales, así como las cesiones, subrogaciones y prórrogas de los mismos, siempre que no ostentando aquellos carácter de permanencia y excediendo de 20.000 pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tengan o no el carácter de exclusiva.
- k). Los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyecto de ordenación de montes públicos y los contratos de aprovechamientos forestales otorgados por la Diputación, Corporaciones, Sociedades y particulares, así como las subrogaciones y cesiones de unos y otros aun cuando en estos últimos se comprenda la corta de árboles, siempre que se justifique con certificación de la Jefatura del Servicio Forestal respectivo, que responden a un plan de ordenación del monte; en caso contrario, los contratos de venta de árboles para su corta o la venta de maderas se reputarán y liquidarán como transmisión de bienes muebles.

I). En los contratos de arrendamientos de bienes, en los que transcurrido cierto número de años y pagado el precio de arriendo, quede el arrendatario dueño de aquéllos, se considerará el contrato de promesa de venta y se liquidará por el concepto, en las condiciones determinadas en el artículo 124.

Estarán también sujetos los contratos de prestación de servicios personales, así como las cesiones, subrogaciones y prórrogas de los mismos, siempre que no ostentando aquéllos carácter de permanencia y excediendo su cuantía de 20.000 pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tengan o no carácter de exclusiva y sea cual fuere la clase de documento en que consten.

Los contratos de arrendamientos de servicios personales con suministro de materiales tributarán como contrato de suministro.

7º. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, relativas a bienes inmuebles o derechos reales, que hayan de practicarse en los Registros de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial o administrativo o por consecuencia de pactos o contratos, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

8º. Las informaciones de dominio, las actas de notoriedad y las certificaciones autorizadas por cualquier autoridad civil o eclesiástica para inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad o para reanudación del trámite sucesivo, y las actas complementarias de un documento público, necesarias para la inscripción registral de éste e inmatriculación de las fincas en el mismo comprendidas a que se refiere el apartado B) del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite haber satisfecho el Impuesto por la transmisión cuyo título se suple con ellas, y que se alegue como tal en la información, acta o certificación, y por los mismos bienes que sean objeto de unas y otras.

9º. La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

La transmisión, a título oneroso, de créditos simples o asegurados con fianza o prenda, se estimará como transmisión de bienes muebles, y si fueren créditos garantizados por hipoteca, se estará a lo dispuesto en el artículo 130.

10º. Las transacciones litigiosas cuando, como consecuencia de ellas, exista transmisión de bienes gravada por estas Normas.

11º. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado, o Corporaciones locales, que radiquen en Navarra, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, transportes por carretera, líneas nacionales de navegación aérea, aeropuertos, telégrafos, teléfonos, televisión, estaciones de telecomunicación y líneas de transporte de energía eléctrica, mercados y demás análogos, así como los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

Se considerarán concesiones administrativas a los efectos de este Impuesto las autorizaciones que se otorguen con arreglo a las respectivas Leyes y Reglamentos, para la explotación de aguas minero-medicinales.

12º. La constitución y extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

13º. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa y las adjudicaciones de dichos bienes en pago de deudas, o de su asunción o para pago de ellas; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles, y las subvenciones en metálico cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

14º. Los contratos de suministro de víveres, materiales u otros bienes muebles de cualquiera clase; los de abastecimiento de agua, luz, gas y fuerza motriz, así como los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte de precio total asignada a uno y otro concepto; siempre que no se hallen sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

El contrato de suministro se define, a los efectos del Impuesto, como aquel por cuya virtud, una persona se obliga a entregar a otra, mediante precio en dinero o signo que lo represente, en plazos sucesivos y cuantía que, condicionada a las necesidades del adquirente, no puede fijarse de antemano más que en términos sujetos a rectificación, una pluralidad de objetos muebles, unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas susceptibles de ser pesadas, medidas o contadas.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales se liquidarán por el tipo de las compraventas si el contratista o arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ella incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Si lo pactado es la adquisición de objetos muebles prefabricados y su subsiguiente instalación por el transmitente en un inmueble, se satisfará el Impuesto por los dos conceptos de compraventa de bienes muebles y contrato de obras.

Las ventas al Estado, a la Diputación Foral o a las Corporaciones locales, de materiales u otros bienes muebles que, con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero, no puedan calificarse de suministros, y cuando en el enajenante no concorra la circunstancia de habitualidad en su tráfico, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente. Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, BON nº 42/6.4.90, artículo 2º):

“La sociedad pública [sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992] gozará del mismo tratamiento fiscal que la Comunidad Foral de Navarra.”

15º. Los contratos de préstamos personales, los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito sin otra garantía que la personal del prestatario y depósitos retribuidos, cualquiera que sea su importe, el documento en que consten, la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas, de la misma clase de contratos. Los préstamos que se garanticen con fianzas, prenda o hipoteca, satisfarán el Impuesto, respectivamente, solo por estos conceptos.

Los préstamos otorgados por las Cajas de Ahorro, y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial, o administrativo, salvo los préstamos personales o pignoráticos que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.

16º. La constitución, modificación, prórroga expresa y cancelación de las fianzas de carácter personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten.

Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del Impuesto, cuando se amplíen las obligaciones garantizadas o se sustituya total o parcialmente la persona del fiador.

17º. La constitución, modificación, prórroga expresa y cancelación de prenda, cualesquiera que sean su naturaleza y origen, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten.

18º. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por actos “inter vivos”, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Si la pensión se constituye en cambio de una cesión de bienes hecha por el pensionista, se estimará transmisión de bienes inmuebles o muebles según los casos, y se liquidará por tal concepto, sin perjuicio de la liquidación por el capítulo de la pensión, que proceda.

La constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones, Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que llegue a 5.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

Los contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados con Sociedades legalmente autorizadas para realizar este género de operaciones, cuando se otorguen a cambio de la cesión de bienes que no consistan exclusivamente en metálico.

Las pensiones a título lucrativo, constituidas por testamento o acto “inter-vivos” tributarán, según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados por las herencias, excepto las que no excedan de 5.000 pesetas anuales, constituidas por testamento a favor de personas que declaren bajo juramento carecer de toda clase de

bienes, las cuales tributarán por el número correspondiente de la Tarifa de Transmisiones.

19º. *Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza, que por mandato judicial o administrativo o en virtud de pactos o contratos, hayan de practicarse en el Registro mercantil, con la sola excepción de los que se realicen a favor de acreedor hipotecario o prendario.*

20º. *Las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto serán equiparados a éstos, a efectos de su liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto para la estimación de la base imponible en las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro.*

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 112

Tendrán la consideración de transmisiones onerosas y tributarán por este concepto:

A). *Las declaraciones de propiedad a favor de personas determinadas.*

Se considerará como verdadera transmisión la declaración o reconocimiento de propiedad y otro derecho, a título de haber obrado en concepto de mandatario o gestor de la persona a cuyo favor se hace, al verificar la adquisición de los bienes a que dicha declaración o reconocimiento se refieran, si en el título o documento acreditativo de la que se supone realizada por poder o encargo, no constaren consignados en legal forma, tal carácter y circunstancias.

B). *Los premios consistentes en bienes inmuebles que se otorguen por las empresas con fines exclusivamente publicitarios.*

C). *Los traspasos de locales de negocio, incluso cuando el adquirente sea el propietario del inmueble que ejerzte los derechos de tanteo y de retracto.*

D). *La emisión de títulos que concedan participación en el capital de las Sociedades y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a las mismas, así como la reducción de capital motivada por falta de pago de dividendos pasivos, cuando queden en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de las acciones.*

Artículo 113

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

1. Se presumirá la existencia de transmisión lucrativa:

(Redacción dada por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

a). *Cuando de los Registros fiscales resultara la disminución del patrimonio de una persona y sincrónicamente con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o pareja estable, o de los descendientes o de los hijos*

adoptivos o cónyuges o parejas estables de cualquiera de ellos.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

a). *Cuando de los Registros fiscales resultara la disminución del patrimonio de una persona y sincrónicamente con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge, o de los descendientes o de los hijos adoptivos o cónyuges de cualquiera de ellos.*

(Redacción dada por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

b). *Cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo o pareja estable sin descendencia o hijos adoptivos, los mismos Registros acusaren, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas al incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios.*

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

b). *Cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo sin descendencia o hijos adoptivos, los mismos Registros acusaren, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas al incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios.*

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, a la diferencia en más valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso.

(Redacción dada por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

c). *Cuando de la investigación de las altas y bajas del Impuesto Industrial resultara el alta de descendiente o cónyuge por razón del mismo negocio en el que se dio la baja el ascendiente o el otro cónyuge o miembro de pareja estable.*

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

c). *Cuando de la investigación de las altas y bajas del Impuesto Industrial resultara el alta de descendiente o cónyuge por razón del mismo negocio en el que se dio la baja el ascendiente o el otro cónyuge.*

2. No serán de aplicación las normas anteriores respecto a disminuciones del capital o altas y bajas del Impuesto Industrial acaecidas antes de los cinco años desde la notificación al interesado de las propuestas de liquidación.

Artículo 114

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado cinco, con efectos y aplicación a los hechos

imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Foral para la exacción de los devengados con anterioridad a dicha fecha con arreglo a las normas anteriores):

1.1º. En los términos establecidos en el artículo 1º de estas Normas, se hallan sujetas:

- a). *La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos".*
- b). *La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del asegurado, siempre que el contratante no sea el beneficiario.*
- c). *La percepción de cantidades provenientes de contratos individuales de seguro para caso de fallecimiento del asegurado, cuando éste no sea el contratante.*

2º. Las adquisiciones y percepciones a que se refiere el apartado anterior tributarán por la correspondiente tarifa del Impuesto sobre Sucesiones, según su cuantía y el grado de parentesco entre donante o donatario o contratante y beneficiario, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos", excepto cuando los adquirentes sean personas jurídicas, tributarán por la correspondiente tarifa del Impuesto General sobre Sucesiones, cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, según su cuantía y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente, siéndoles de aplicación la exención establecida en el número 1 del artículo 29.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas de 10 de abril de 1970):

1. Las donaciones, cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán por la correspondiente tarifa del Impuesto sobre las Sucesiones según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 49.

2. Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieren recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia.

3. Las donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada uno, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del Impuesto, y los tipos aplicables serán determinados en función de la suma de todas las bases estimadas.

4. Las dotes, en todo caso serán consideradas donación.

5. Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común, haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte correspondiente al premuerto, la transmisión a favor de los sobrevivientes, a los efectos de este Impuesto, se considerará como donación.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 115

Quedan exceptuados del Impuesto: las transmisiones a título oneroso, los préstamos, fianzas, arrendamientos y pensiones, cuando constituyan actos habituales de tráfico de las empresas o explotaciones transmitentes, ya sean mercantiles, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, salvo los contratos de prenda, las transmisiones de inmuebles, incluso cuando se verifiquen a cambio de una pensión, los arrendamientos que se constituyan sobre esta clase de bienes y los préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, que quedarán sujetos en todo caso al Impuesto.

Se presumirá la habitualidad, en los supuestos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos aludidos se exija contribuir por el Impuesto Industrial.

En ningún caso, un mismo acto o contrato estará sujeto a este Impuesto y al General sobre el Tráfico de las Empresas. () (**) (***)*

(*) (NOTA: Acuerdo del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1981 aprobando la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, BON nº 37/27.3.1981, con entrada en vigor el día 27 de marzo de 1981):

"Disposiciones Finales. Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma. No obstante, continuará vigente el Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa de 19 de noviembre de 1979 (Boletín Oficial de Navarra, de 17 de diciembre de 1979, Suplemento al número 152) sobre "Modificaciones a las Normas sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta" aprobadas con fecha 27 de septiembre de 1979."

(**) (Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra de 19 de noviembre de 1979, BON nº 152, suplemento, de 17.12.79, con entrada en vigor el día 17.12.79):

"Segunda. Los préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al 1 de julio de 1980 y que constituyen operaciones típicas del tráfico de las empresas tributarán por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su modificación y cancelación, cualquiera que sea la fecha de estos últimos actos."

"Los otorgados a partir del 1 de julio de 1980 se gravarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no estarán sujetos al de Transmisiones Patrimoniales respecto a los actos citados."

"En ambos supuestos se mantienen las exenciones establecidas a favor de los préstamos hipotecarios para la construcción y, en su caso, adquisición de viviendas de protección oficial."

"Tercera. A partir del 1 de julio de 1980, las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria, y que garanticen el pago del precio aplazado en las transmisiones

empresariales de bienes inmuebles sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, no tributarán ni en este Impuesto ni en el de Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su cancelación.”

“El mismo régimen se aplicará a la constitución y extinción de las hipotecas que, a partir de la citada fecha, garanticen el precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles constituidas sobre los mismos bienes transmitidos.”

“Cuarto. Los documentos privados otorgados con anterioridad al día 1 de julio de 1980, surtirán efectos, si mediare algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 1.227 del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios.”

“Quinta. Los arrendamientos de bienes inmuebles urbanos que constituyan operaciones típicas y habituales de Empresas arrendadoras tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando hubieren sido concertados a partir del 1 de julio de 1980.”

“Los concertados antes tributarán por los conceptos y en la misma forma establecidos para el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.”

“Sexta. La disposición final segunda del Acuerdo de 27 de septiembre de 1979 queda redactada en los siguientes términos:”

“Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles efectuadas con posterioridad al 1 de julio de 1980, se liquidarán, sin exención, por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales a menos que se justifique haber efectuado la repercusión o pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.”

“Las transmisiones que hubieran satisfecho el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedarán exoneradas del pago por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.”

“Se determinará la forma de justificar la repercusión o pago, o no sujeción o exención, en su caso, de los referidos Impuestos.”

*(***) (NOTA: Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra de 27 de septiembre de 1979, BON nº 119 suplemento/1.10.79, disposición final 2ª, con entrada en vigor el 1 de julio de 1980, según Acuerdo anterior):*

“En todas las transmisiones de inmuebles se liquidará el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, a menos que al presentar el documento, se justifique, en la forma que reglamentariamente se establezca, que se trata de una operación sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.”

Artículo 116

(Redacción dada al artículo 116 por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado seis, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, sin perjuicio del derecho de la

Hacienda Foral para la exacción de los devengados con anterioridad a dicha fecha con arreglo a las normas anteriores):

1. Estarán exentas:

a). Las adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos” de fincas rústicas o explotaciones agrarias en los términos establecidos en la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

b). Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros anteriores por los que ya se hubiera satisfecho el Impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique su inexistencia o nulidad.

2. Las donaciones “inter vivos”, del pleno dominio o de la “nuda propiedad”, de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, disfrutarán de una reducción en la base imponible del Impuesto del 95 por 100. Igual reducción se practicará en la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

(Redacción originaria que del artículo 116 dan las Normas de 10 de abril de 1970):

Están exentas:

1º. Las transmisiones patrimoniales “inter vivos” en las que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga sobre:

a). El Estado y la Diputación de Navarra. ()*

() (NOTA: Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, BON nº 42/6.4.90, artículo 2º):*

“La sociedad pública [sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992] gozará del mismo tratamiento fiscal que la Comunidad Foral de Navarra.”

b). Los Organismos autónomos de la Administración del Estado que tengan personalidad jurídica independiente del mismo, a los que se refiere la Ley de 26 de diciembre de 1958, y disposiciones complementarias.

c). El Instituto Nacional de Previsión.

d). Los Establecimientos de Beneficencia o de Educación sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones locales y los de Beneficencia particular, cuando los cargos de patronos o representantes legales de los mismos, sean gratuitos.

e). La Cruz Roja Española.

f). El Patrimonio de Auxilio Social.

g). El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

h). Las Mutualidades y Montepíos que figuren inscritos en el Registro correspondiente, según el artículo 2º de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

i). Las Mutualidades patronales constituidas con arreglo al texto refundido de 22 de junio de 1956, que figuren inscritos en el Registro correspondiente del Ministerio de Trabajo.

j). El Movimiento Nacional.

- k). La Obra Pía de los Santos Lugares.
 - l). El Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
 - ll). La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.
 - m). La Fundación Generalísimo Franco.
 - n). La Compañía Telefónica Nacional de España. (*)
- (**) (NOTA: Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, BON nº 1/1.1.88, artículo 1º):
- "A partir del día 1 de enero de 1988 y en los términos establecidos en los artículos siguientes, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta a todos los tributos de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra, quedando suprimida, en consecuencia, la exención subjetiva que, en su caso, disfrutaba en los mismos."*
- o). La Caja Postal de Ahorros.
 - p). La Organización Sindical, excepto en lo que respecta a adquisición de bienes raíces, en cuyo caso la exención se entenderá limitada a las que efectuare para instalar sus propios servicios u oficinas.
 - q). Los Pósitos, cuando la transmisión y demás contratos tengan por objeto directo el cumplimiento de los fines encomendados en sus respectivos Reglamentos.
 - r). Los Ayuntamientos, Concejos, Agrupaciones y Mancomunidades de los mismos. Si para la realización de un servicio de competencia local se les hubiese dotado de personalidad jurídica propia, la exención será declarada por la Diputación.
 - 2º. Las transmisiones de bienes inmuebles que se realicen a favor de los Estados extranjeros con destino a su representación diplomática o consular, o a sus Organismos Oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención por el Estado de que se trate, a las adquisiciones que realice el Estado Español en el país respectivo.
 - 3º. Las transmisiones hechas en favor del Monopolio de Petróleos, de bienes que hayan de integrar su patrimonio, según el artículo 4º del Decreto de 20 de mayo de 1949.
 - 4º. Las transmisiones verificadas en favor de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y demás actos y contratos otorgados por ellas a que se refieren los artículos 1º y 6º de la Ley de 28 de enero de 1906.
 - 5º. La constitución, unión, modificación, disolución de Cooperativas protegidas, y los actos y contratos realizados por las mismas, en la forma y condiciones que determina el Acuerdo General de 12 de diciembre de 1969.
 - 6º. Las entregas de cantidades en dinero de curso legal que constituyan precio de bienes de toda clase, las que se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o de indemnizaciones y las que se efectúen en pago de deudas o de su asunción o para pago de ellas.
 - 7º. La transmisión de créditos, cuando el cedente o cessionario sea comerciante y tuviera su origen en una

- operación mercantil habitual de aquél, así como la expedición o el endoso de abonos en cuenta, recibos de cantidades, pagarés, cartas de pago, resguardos de depósitos, cheques, talones de cuenta corriente, conocimientos de embarque, cartas de porte u otros documentos que cumplan análoga finalidad dentro del tráfico mercantil.
- 8º. Las subvenciones, primas, anticipos sin interés y auxilios concedidos por el Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales.
- 9º. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado Español.
- 10º. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el comprador contra el cual se ejercite aquél hubiese satisfecho ya el Impuesto.
- Si dicho adquirente gozara de reducción se liquidará al retrayente, sin perjuicio de la devolución que a favor del primer comprador proceda.*
- 11º. Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros anteriores por los que ya se hubiera satisfecho el Impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique su inexistencia o nulidad.
- 12º. Las transmisiones que dentro del plazo de dos años realice el adjudicatario de los mismos bienes y derechos que le hubieren sido adjudicados expresamente por vía de comisión o encargo, para pago de deudas al acreedor en solvencia de su crédito y las que se verifiquen dentro del término de dos años con este objeto a persona distinta del acreedor, salvo que las adjudicaciones hubieran sido declaradas exentas, no se hubiese satisfecho el Impuesto, o el adjudicatario cedente tuviere derecho a la devolución conforme al artículo 111.
- Ambos plazos se contarán desde la fecha de adjudicación, y si durante su transcurso falleciese el adjudicatario, se entenderán prorrogados por seis meses.*
- 13º. Los excesos y diferencias que unos herederos deban abonar a otros por las adjudicaciones de bienes que se produzcan en virtud de lo dispuesto en los artículos 821, 829, párrafo segundo del artículo 1.056 y en el primero del 1.062 del Código Civil.
- 14º. Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad y las actas complementarias de documentos públicos, las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y los reconocimientos de dominio hechos en favor de persona determinada, cuando se acredite haber satisfecho el Impuesto por la transmisión cuyo título se supla con ellos y que se alegue como tal en el expediente, acta o declaración y por los mismos bienes que sean objeto de uno y otros.
- 15º. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.
- 16º. Las enajenaciones o adjudicaciones que con carácter definitivo otorgue el Instituto Nacional de Colonización, de los lotes integrantes de fincas

parceladas a favor de los cultivadores concesionarios de las mismas.

17º. Las adquisiciones a título oneroso por cultivadores directos de parcelas o fincas rústicas, en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes en cultivo para facilitar su parcelación, en forma que permita el cultivo familiar, siendo necesario para ello que por el vendedor se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas o parcelas de que se trate, concurrían las expresadas condiciones.

18º. Los actos y contratos para la constitución y extinción de auxilios que otorguen el Instituto Nacional de Colonización y la Diputación y los mismos actos y contratos de fianza y demás garantías, de cualquier naturaleza, que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en la Ley de 27 de abril de 1946, y en el Convenio establecido entre el Instituto Nacional de Colonización y la Diputación, de 26 de noviembre de 1947.

19º. Las transmisiones de tierras en exceso que, adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, se destinan por éste a los fines específicos de la Ley de 27 de abril de 1946 y a las necesidades de colonización de la zona regable.

20º. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la Concentración Parcelaria, de conformidad con los Acuerdos de 24 de febrero y 2 de noviembre de 1956, en relación con el artículo 79 de la Ley refundida de 8 de noviembre de 1962.

21º. Las permutas forzosas realizadas de conformidad con la Ley de 11 de mayo de 1959, y las efectuadas para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 40.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad, como una sola finca.

22º. Las transmisiones y demás actos y contratos referentes a Cédulas para Inversiones en la forma prevista en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

23º. Las transmisiones a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Construcciones Hidráulicas de 7 de julio de 1911, siempre que se verifiquen en un plazo no superior a doce años, a partir de la fecha de la terminación de las obras.

24º. Las transmisiones de inmuebles hechas a favor de Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos o simplemente hidráulicos, con el exclusivo objeto de cederlos a los propietarios de inmuebles afectados por la realización de obras de embalses y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa, así como la adquisición por dichos propietarios de inmuebles entregados en sustitución de aquéllos, cuando dichos fines específicos se hagan constar de forma inequívoca en los documentos por los que se formalicen las transmisiones.

Si no llega a transmitirse a estos propietarios alguna finca adquirida con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el Impuesto correspondiente, con un recargo del 10 por 100, sin que en ningún caso el pago del Impuesto pueda diferirse por plazo superior al invertido

en la construcción del embalse, dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles correspondientes a los adquiridos para ser entregados en sustitución de aquéllos.

25º. Las transmisiones que por expropiación forzosa y para obras de desecación y saneamiento de marismas, lagunas y terrenos pantanosos y encharcadizos se causen a favor del concesionario, conforme a la Ley de 24 de julio de 1918.

26º. Las adquisiciones realizadas por los Museos Públicos, según lo establecido en la Ley de 13 de mayo de 1933.

27º. Las transmisiones de solares para la construcción de Escuelas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, efectuadas con los requisitos señalados en dicho artículo.

28º. Los contratos de promesa de venta, adquisición a título oneroso, arrendamiento y cesión gratuita de los terrenos, así como los de derecho de superficie y de elevación de edificios, que se otorguen con la finalidad de construir "viviendas de protección oficial". La existencia de construcciones que hayan de derribarse para edificar no será obstáculo para gozar la exención.

Para el reconocimiento de esta exención bastará que se consigne en el documento, que el contrato se otorga con la finalidad expresada y quedará sin efecto si transcurriesen tres años sin que se obtenga la calificación provisional.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas.

29º. La primera transmisión, cuando tenga lugar por actos "inter vivos", del dominio de las "viviendas de protección oficial" del Estado, ya se haga por edificios, bloques completos o separadamente por viviendas o locales, así como la de los servicios de urbanización siempre que tengan lugar en los plazos y condiciones establecidas o que en lo sucesivo se establezcan por la Diputación.

Las exenciones se entenderán concedidas con la prevención establecida en el párrafo último del apartado anterior.

30º. Las donaciones a favor de Entidades públicas o benéficas con destino a la financiación de la construcción de "viviendas de protección oficial", así como para su adquisición al objeto de cederlas en régimen de arrendamiento.

31º. Las transmisiones de terrenos verificadas de conformidad con la Ley de 12 de mayo de 1956, para su incorporación al patrimonio municipal del suelo, para superficies, viales, para parques y jardines públicos y para la construcción de Iglesias o Capillas destinadas al culto católico, edificios destinados a servicios públicos del Estado, Provincia o Municipio o instalaciones de uso público de carácter deportivo acreditado mediante certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, y las cesiones obligatorias que en cumplimiento de disposición legal, se efectúen para fines de carácter social.

32º. *Las transmisiones de fincas a favor de los Ayuntamientos, reguladas en la Sección I, Capítulo I, Título IV de la Ley de 12 de mayo de 1956.*

33º. *Las adjudicaciones de terrenos en pago de indemnización por expropiaciones o de la contribución de los propietarios a los actos de urbanización, realizadas, por aplicación de la Ley de 12 de mayo de 1956, directamente a los afectados por las expropiaciones o a los propietarios que contribuyeron.*

34º. *Las transmisiones a favor de particulares en virtud del procedimiento de enajenación forzosa previsto en el Capítulo I, Sección I, Título IV de la Ley de 12 de mayo de 1956, siempre que, siendo segundas o posteriores, se justifique el pago del Impuesto por las anteriores.*

Estas exenciones quedarán sin efecto, procediéndose a liquidar el Impuesto correspondiente, si transcurridos treinta días desde el vencimiento del término fijado para la edificación o el de las prórrogas legalmente concedidas para ello, no se acredite por certificación del Organismo urbanístico competente que la construcción fue realizada dentro del plazo y conforme al proyecto debidamente aprobado.

35º. *Las transmisiones que por expropiación forzosa a que se refiere el artículo 121 de la Ley de 12 de mayo de 1956, se realicen a favor de personas privadas siempre que se acredite la autorización y, en su caso la edificación, en el tiempo y modo previstos en el proyecto que haya legitimado la expropiación forzosa.*

36º. *La primera transmisión de terrenos que por el sistema de compensación realicen las Juntas de tal nombre a las que se refiere el apartado 1º del artículo 124 de la Ley de 12 de mayo de 1956, siempre que se justifique la aprobación del proyecto de compensación.*

La exención quedará sin efecto en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 128 de la citada Ley.

37º. *La primera transmisión de viviendas destinadas a domicilio habitual y permanente del adquirente y cuyo coste de ejecución material no exceda de 576.000 pesetas o del límite que en lo sucesivo se establezca para las que se califiquen como del Grupo I de "viviendas de protección oficial" y que hayan sido construidas en polígonos de nueva urbanización o de reforma interior a que se refiere la Ley de 12 de mayo de 1956, aprobados con carácter definitivo por el Organismo competente, cuando no se hubiese terminado la construcción o se efectuase dentro de los tres años desde la terminación del edificio.*

38º. *Las enajenaciones a que dieren lugar la parcelación y repartición declaradas obligatorias por los Ayuntamientos u otros Organismos urbanísticos, de conformidad con la Ley de 12 de mayo de 1956.*

39º. *Las adquisiciones de terrenos o edificios efectuadas por la "Constructora Benéfica" y la primera transmisión que, en cumplimiento de sus fines, haga dicha Entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de 9 de enero de 1887.*

40º. *La constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.*

41º. *El reconocimiento de censos cuando el censualista acredite haber satisfecho el Impuesto por la adquisición*

y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

42º. *La extinción de censos si por fuerza mayor o caso fortuito se pierde o inutiliza totalmente la finca gravada.*

43º. *La extinción legal de servidumbres.*

44º. *La constitución, modificación y extinción de las hipotecas y prendas que presten los tutores en la garantía del ejercicio de su cargo.*

45º. *La subrogación de hipoteca, operada conforme a lo prevenido en el párrafo segundo de la regla 5º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.*

46º. *La modificación de prenda consistente en la sustitución total o parcial de los bienes gravados, cuando deba realizarse por causas independientes de la voluntad de los interesados.*

47º. *La extinción de los derechos de prenda o hipoteca, en los casos y en la parte que, por insuficiencia del bien gravado, no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como la extinción de las hipotecas o prendas posteriores si las hubiese.*

48º. *La extinción por caducidad del derecho real de hipoteca a que se refiere la Disposición Transitoria tercera de la Ley Hipotecaria.*

49º. *La constitución, modificación o cancelación de préstamos, incluso hipotecarios, y los mismos actos en relación con las garantías que aseguren el precio aplazado en la construcción o adquisición de bienes destinados a Centros de Enseñanza autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.*

50º. *La constitución, modificación, ampliación, división, prórroga expresa o cancelación de hipotecas establecidas en garantía de anticipos sin interés otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, en concepto de auxilio directo para la construcción de "viviendas de protección oficial", la constitución y cancelación de la garantía para asegurar el pago del precio aplazado en la compra-venta de viviendas acogidas a dicha protección y de las que han de construir los promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 27 del Decreto de 24 de julio de 1963.*

Las exenciones indicadas se entenderán concedidas con la prevención establecida en el último párrafo del número 28 de este artículo.

51º. *La modificación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos destinados a la construcción de "viviendas de protección oficial".*

52º. *La constitución, modificación y extinción de servidumbres sobre inmuebles efectuadas con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1956.*

53º. *Los actos, contratos y operaciones que se realicen por el Banco Exterior de España, con las aportaciones e ingresos que procedan del Estado, en tanto conserve su carácter de Banco Oficial.*

54º. *Las aportaciones, incluso por fusión, hechas a las Sociedades cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía nacional, así como los contratos preparatorios para llevarlas a efecto*

que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y obtengan declaración expresa de exención por Acuerdo de la Diputación y las transmisiones que, por disolución y liquidación de Sociedades, se produzcan cuando se adjudiquen sus bienes a otra Sociedad ya constituida, de acuerdo con tales preceptos. Esta exención se extenderá a los supuestos previstos en el artículo 12 del Decreto Ley de 3 de octubre de 1966.

55º. La constitución, ampliación de capital y fusión de las Sociedades inmobiliarias, cuya finalidad exclusiva sea la construcción, promoción o explotación en arrendamiento de "viviendas de protección oficial".

56º. Las aportaciones a Sociedades que se dediquen a las actividades reguladas en la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, las modificaciones de aquéllas y las adjudicaciones que de sus bienes y derechos se hagan a favor de los socios en pago del haber social por su disolución.

57º. El aumento de capital social que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Acuerdo General de 30 de octubre de 1964, sobre Regularización de Balances, se produzca por la incorporación del saldo de la cuenta a la del capital, así como la transformación de Sociedad prevista en el artículo 22 de dicho Acuerdo. (**) (***)

(***) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 12 de marzo de 1980, BON nº 31/29.2.80, Sección II):

"5º. Siempre que se cumplan los requisitos anteriores la capitalización de la Cuenta [de Actualización Norma Parlamento Foral 1979] estará exenta de todos los impuestos que puedan afectarla y en particular del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por las operaciones de ampliación del capital y transformación de Sociedades a que se refiere el artículo 116, apartado 57º, de las Normas de exacción de dichos Impuestos, de 10 de abril de 1970."

(**) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de octubre de 1979, BON nº 127, de 10.10.79):

"Artículo 7º. Exenciones: Siempre que se cumplan los requisitos anteriores y según lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo de la Diputación, de 24 de noviembre de 1977, que aprobaba las medidas urgentes de reforma fiscal, la capitalización del saldo de la Cuenta [procedente de la regularización voluntaria de la situación fiscal] estará exenta de todos los tributos que puedan afectarla, y en particular:"

"b). Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados relativo a:"

"1º. La ampliación de capital que se produzca, con cargo a la Cuenta."

"2º. La transformación de las Sociedades de responsabilidad Limitada en Sociedades Anónimas cuando, como consecuencia de la capitalización de la Cuenta, hayan de aplicarse los artículos 4º de la Ley de Sociedades Anónimas y 3º de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada."

58º. Los préstamos e hipotecas que se otorguen para el pago del Impuesto sobre las Sucesiones, cuando entre los bienes hereditarios no exista metálico o bienes muebles de fácil realización suficientes para el pago del Impuesto.

59º. Los préstamos representados por Obligaciones y los Bonos de Caja emitidos por los Bancos Industriales y de negocios a que se refiere el Decreto Ley de 29 de noviembre de 1962.

60º. Los actos y contratos necesarios para la ejecución del convenio que con los obligacionistas, celebren las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles para su saneamiento financiero, a tenor de lo establecido en el Capítulo II de la Ley de 21 de abril de 1949.

61º. La extinción de préstamos constituidos sin otra garantía que la personal del prestatario y de los garantizados con fianza y la constitución, modificación o extinción de los préstamos personales o pignoráticos que se realicen por los Bancos o Sociedades y con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.

62º. Los depósitos necesarios sin interés que se constituyan en observancia de lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Sociedades Anónimas y en la forma prevenida en el Decreto de 3 de junio de 1955.

63º. Los contratos de préstamo hipotecario que se soliciten antes de obtener la calificación definitiva de "viviendas de protección oficial" cualquiera que fuera la fecha de su concesión, así como la ampliación, modificación, división, prórroga expresa o extinción de dichos préstamos.

Las exenciones indicadas se entenderán concedidas con la prevención establecida en el último párrafo del número 28 de este artículo.

64º. La emisión, transformación y amortización de obligaciones, sean o no hipotecarias, realizadas por Sociedades inmobiliarias cuya finalidad exclusiva sea la construcción, promoción o explotación en arrendamiento de "viviendas de protección oficial", siempre que su emisión haya sido aprobada previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.

65º. Los préstamos, anticipos, subvenciones y primas otorgadas por el Instituto Nacional de la Vivienda y su modificación, división, prórroga, amortización y extinción.

66º. Los préstamos otorgados por las Entidades Oficiales de Crédito, y su modificación, amortización y extinción.

67º. Los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorro en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Crédito de la Banca, siempre que se otorguen a los tipos de interés, en las condiciones y por la cuantía que se fijen por el Ministerio de Hacienda.

(****)

(*****) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de junio de 1973, BON nº 69/8.6.73):

"Se acuerda: declarar que a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 67º del artículo 116, de las Normas para la exacción del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, aprobado por Acuerdo de 10 de abril de 1970, se consideran como "pequeñas empresas" aquellas que tengan menos de 300 empleados, si se trata de empresas industriales, y menos de 50 empleados, si de empresas comerciales o de servicios."

68º. *Las fianzas de carácter convencional cuando la obligación que garanticen no esté sujeta al Impuesto, o se halle exenta del mismo.*

69º. *Las fianzas que presten los tutores en garantía del ejercicio de su cargo.*

70º. *La constitución y devolución de las reservas matemáticas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los Seguros privados.*

71º. *Los contratos de arrendamiento de servicios personales que ostenten carácter de permanencia, no excedan de 20.000 pesetas y no se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada.*

72º. *La prórroga de los arrendamientos de fincas urbanas, cuando éstos se hubieren extendido en efectos timbrados de la Diputación.*

73º. *Las pensiones y demás beneficios que reciban los obreros, empleados, funcionarios y sus familiares en aplicación de la legislación vigente sobre seguridad social.*

(Redacción dada por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, artículo 12, apartado 2, BON nº 82/7.7.00, con entrada en vigor el día 8 de agosto de 2000):

74º. *Las cantidades hasta 500.000 pesetas [3.005,06 euros], que al fallecimiento de sus empleados, satisfagan las empresas al cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados fallecidos siempre que se acredite que aquellos, al producirse el óbito, estaban en situación de empleados fijos, temporeros o eventuales de la empresa, y que hubiesen prestado sus servicios a la misma ininterrumpidamente durante los tres meses anteriores a su fallecimiento o a la fecha en que causaran baja por la enfermedad o accidente que causó la muerte, o a la de ser jubilados reglamentariamente.*

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas del Impuesto de 10 de abril de 1970):

74º. *Las cantidades hasta 500.000 pesetas, que el fallecimiento de sus empleados, satisfagan las empresas al cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados fallecidos siempre que se acredite que aquellos, al producirse el óbito, estaban en situación de empleados fijos, temporeros o eventuales de la empresa, y que hubiesen prestado sus servicios a la misma ininterrumpidamente durante los tres meses anteriores a su fallecimiento o a la fecha en que causaran baja por la enfermedad o accidente que causó la muerte, o a la de ser jubilados reglamentariamente.*

75º. *Las concesiones administrativas que se otorguen por el Estado para la desecación y saneamiento de las marismas, lagunas y terrenos pantanosos y encharcadizos, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de julio de 1918.*

76º. *Las concesiones administrativas que se otorguen al amparo de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958.*

77º. *Los contratos verbales, cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas*

78º. *Los arrendamientos, subarriendos y cesiones de los aprovechamientos comunales, cualquiera que sea su importancia, en los casos en que su adjudicación se halle gravada con el Impuesto de Aprovechamientos Comunales establecido por esta Diputación, y los contratos de arriendo de fincas rústicas en que la renta pactada no sea superior a 5.000 pesetas anuales, excepto los que se formalicen por escritura pública.*

79º. *Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar cuando se realicen en favor del acreedor hipotecario.*

80º. *Las adquisiciones de terrenos destinados exclusivamente a la construcción de Templos de la Religión Católica.*

81º. *La extinción de arrendamientos de todas clases aunque su constitución o prórroga esté sujeta al Impuesto.*

82º. *Los actos jurídicos que realicen los Ayuntamientos y Concejos así como los documentos que deban otorgar, para inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes de propios y de carácter comunal de que se hallen en posesión unos y otros.*

83º. *La extinción de las pensiones constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, si el capital de la pensión hubiese sido deducido, al constituirse ésta, del valor de los bienes, a los efectos del pago del Impuesto sobre Sucesiones.*

84º. *Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas.*

(Redacción dada por el Acuerdo del Parlamento Foral de 26 de junio de 1980, BON nº 84/14.7.80):

85º. *Las permutas de fincas rústicas y la subsiguiente agrupación de éstas con otra colindante, siempre que la finca resultante, en cada caso, no tenga una extensión superior a diez hectáreas en secano y cinco en regadío y que la agrupación se realice en la misma escritura de permuta con los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.*

La exención se aplicará a ambas transmisiones aun cuando la agrupación se practique por uno sólo de los permutantes y tendrá carácter provisional hasta tanto se verifique la inscripción del documento, que deberá realizarse dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la nota puesta por la Oficina Liquidadora, debiéndose presentar nuevamente dicho documento en ésta, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que hubiere tenido lugar la inscripción, para justificar que se llevó a cabo dentro del indicado plazo, en cuyo caso se elevará a definitiva la exención provisional, o para liquidar el Impuesto, si la inscripción de la agrupación no se hubiese practicado dentro del indicado plazo de tres meses.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas de 10 de abril de 1970):

85º. Las permutas de fincas rústicas a que se refiere el Acuerdo General de 8 de mayo de 1953, que se realicen para formar agrupaciones a los efectos de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca resultante, siempre que la extensión de ésta no sea superior a tres hectáreas en secano y a una y media en regadio, y que la agrupación se realice en la misma escritura de permuta con los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad. La exención tendrá carácter provisional hasta tanto que se verifique la inscripción del documento, que deberá realizarse dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la nota puesta por la Oficina liquidadora, debiéndose presentar nuevamente dicho documento en ésta, dentro del plazo de los quince días siguientes al en que la inscripción tuvo lugar, para justificar que se llevó a efecto dentro del indicado plazo, en cuyo caso se elevará a definitiva la exención provisional, o para liquidar el Impuesto, si la inscripción de la agrupación no se hubiese practicado dentro del indicado plazo de tres meses.

86º. Los préstamos hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos Agrícolas, así como las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos en cuanto concurren los requisitos exigidos por la Ley de 4 de junio de 1908.

87º. Los actos, contratos y documentos que se formalicen relativos a construcción de viviendas sociales, enumerados en el artículo 4º del Acuerdo General de 19 de diciembre de 1969, que reúnan los requisitos señalados en el mismo, y cuya exención sea concedida expresamente por la Diputación.

88º. Los actos y contratos respecto de los que la declare o establezca la Diputación. (V*) (V**) (V***) (V****) (V*****) (X*) (X**) (X***)

(V*) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 26 de agosto de 1971, BON nº 108/8.9.71. Véase la NOTA que precede al presente Título III. También: no recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 116):

“Artículo 1º. Gozarán de exención total del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:”

“a). En cuanto grava las transmisiones “inter vivos”, los actos y contratos siguientes:”

“1. Los contratos de promesa de venta, adquisición a título oneroso, arrendamiento y cesión gratuita de los terrenos, así como los de derecho de superficie y de elevación de edificios que se otorguen con la finalidad de construir “Viviendas de Protección Oficial”. La existencia de construcciones que hayan de derribarse para edificar no será obstáculo para gozar de la exención.”

“Para el reconocimiento de esta exención bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir “Viviendas de Protección Oficial”, y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que se obtenga la calificación provisional.”

“2. La primera transmisión cuando tenga lugar por actos “inter vivos”, del dominio de las “Viviendas de Protección

Oficial”, ya se haga por edificios, bloques completos o separadamente por viviendas o locales, así como la de los servicios y urbanización, siempre que tengan lugar dentro de los seis años siguientes a su calificación definitiva. A estos efectos, se entenderá como primera transmisión la división material y subsiguiente adjudicación entre los socios o comuneros de las viviendas o locales de un edificio o bloque. El plazo antes señalado será de veinte años cuando la transmisión tenga por objeto viviendas calificadas definitivamente para ser cedidas en arrendamiento. La venta anterior a dicha calificación deberá ajustarse, para gozar de la exención, a los requisitos establecidos en el artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto de 24 de julio de 1968.”

“Esta exención se aplicará a la primera y posteriores transmisiones, así como a la resolución, aun por mutuo acuerdo, que otorgue el Instituto Nacional de la Vivienda y la Obra Sindical del Hogar en el plazo de veinte años, a partir de la calificación definitiva de las viviendas a que dichos actos o contratos se refieran.”

“3. Las donaciones a favor de entidades públicas o benéficas con destino a la financiación de la construcción de “Viviendas de Protección Oficial”, así como para su adquisición al objeto de cederlas en régimen de arrendamiento.”

“4. La constitución, modificación, ampliación, división, prórroga expresa o cancelación de hipotecas establecidas en garantía de anticipos sin interés, otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, en concepto de auxilio directo para la construcción de “Viviendas de Protección Oficial”; la constitución y cancelación de la garantía para asegurar el pago del precio aplazado en la primera transmisión de viviendas acogidas a dicha protección y las que han de constituir los promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111, párrafo tercero, del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.”

“5. Los contratos de préstamo hipotecario destinados exclusivamente a la construcción de “Viviendas de Protección Oficial” que, reuniendo los requisitos legales, se soliciten antes de obtener la calificación definitiva, cualquiera que fuese la fecha de concesión, así como la ampliación, modificación, división, prórroga expresa o extinción de dichos préstamos.”

“6. La modificación de hipotecas constituidas en garantía de préstamo destinados a la construcción de “Viviendas de Protección Oficial”.”

“7. Los préstamos, anticipos, subvenciones y primas otorgadas por el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de “Viviendas de Protección Oficial”, así como su modificación, división, prórroga, amortización y extinción.”

“8. La constitución, ampliación de capital y fusión de aquellas sociedades inmobiliarias cuya finalidad exclusiva sea la construcción, promoción o explotación en arrendamiento de “Viviendas de Protección Oficial”.”

“9. La emisión, transformación y amortización de obligaciones, sean o no hipotecarias, realizadas por sociedades inmobiliarias cuya finalidad exclusiva sea la construcción, promoción, o explotación en arrendamiento de “Viviendas de Protección Oficial”, siempre que su emisión haya sido aprobada previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.”

“Las exenciones a que se refieren los números 1, 2, 4 y 5 se entenderán concedidas con carácter provisional y condicionadas al cumplimiento de los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas.”

(V**) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 7 de diciembre de 1973, BON nº 7/16.1.74, con entrada en vigor el día 16.1.74. Véase la NOTA que precede al presente Título III. También: no recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 116):

“Artículo 2º. Los beneficios tributarios en favor de la concentración o integración de empresas podrán ser los siguientes:”

“1. Exención en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por los actos y negocios jurídicos que a continuación se expresan:”

“A). Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos, incluidas las adjudicaciones en pago y para pago de deudas o de su asunción, que se efectúen con ocasión de la constitución de sociedades mediante la integración de empresas individuales, de la fusión de sociedades de cualquier naturaleza o de la integración de una sociedad preexistente o de nueva constitución de establecimientos industriales o de otras empresas.”

“No podrá concederse la exención a favor de las adjudicaciones que, en pago de su participación en el patrimonio social, se haga a los socios que se separen de las sociedades por no haberse adherido a la concentración o integración.”

“B). Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos, comprendidas las adjudicaciones en pago y para pago de deudas o de su asunción, que se realicen al disolver y liquidarse sociedades de cualquier naturaleza, cuando el patrimonio de las mismas quede integrado en otra u otras, con la misma excepción que en el apartado precedente.”

“C). Ampliaciones de capital en la cuantía precisa para la realización de las operaciones de concentración o integración.”

“D). Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos y negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la concentración o integración realizada.”

“E). Escrituras públicas o documentos necesarios para la ejecución de los actos o negocios jurídicos expresados en los apartados anteriores o para el cumplimiento de las exigencias de la legislación sobre concentración o integración de empresas.”

“Artículo 3º. 1. Los beneficios fiscales previstos en el apartado 1 del artículo 2º, podrán hacerse extensivos a la constitución de asociaciones sin personalidad jurídica, integradas por diversas personas físicas o jurídicas para la realización de alguna actividad en común que favorezca el ejercicio de la propia, siempre que cada una de las personas físicas o jurídicas tributen efectivamente por el Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, por la Contribución sobre la Riqueza Rústica o por el Impuesto sobre la Renta de Sociedades, según los casos.”

(V**) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 8 de abril de 1976, BON nº 44/12.4.76, con entrada en vigor el día 12.4.76):

“Derogar el número 2 del artículo 3º del Acuerdo de esta Diputación de 7 de diciembre de 1973, sobre Concentración e Integración de Empresas.”

(V**) (Redacción anterior):

(V**) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 7 de diciembre de 1973, BON nº 7/16.1.74, con entrada en vigor el día 16.1.74):

“2. Se considerará como concentración, a los solos efectos de la exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la conversión en sociedad anónima de empresas individuales y sociales, siempre que dicha transformación, a juicio de la Diputación Foral, tienda a consolidar la estabilidad de la empresa de que se trate y a mejorar sus posibilidades de crecimiento o de asociación e integración futura con otras.”

(V***) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de junio de 1974, aprobando modificaciones y el texto refundido del Programa de Promoción Industrial de Navarra, BON nº 88/24.7.74. Véase la NOTA que precede al presente Título III. También: no recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 116):

“3.2. Beneficios tributarios:”

“3.2.5. Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que recaiga sobre las cesiones de terrenos, onerosas o gratuitas, en Polígonos Industriales. Esta exención será total, si la empresa cessionaria está incluida en el Programa de Promoción Industrial por Acuerdo de la Diputación Foral, y del 50 por 100, en otro caso.”

(V****) (NOTA: Convenio de 31 de julio de 1976 entre la Diputación Foral de Navarra y la Universidad de Navarra, con beneficios fiscales a aplicar a partir de 1 de enero de 1977. Véase la NOTA que precede al presente Título III. También: no recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 116):

“Base 12. Régimen tributario. 1. En cuanto sea de la competencia de la Diputación Foral de Navarra, a tenor de lo establecido en el vigente Convenio Económico con el Estado, ésta concede a la Universidad y demás entidades que en cada caso se indican, dentro del plazo de vigencia del presente Convenio, los siguientes beneficios tributarios:”

“c). Exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las adquisiciones de bienes efectuadas por la Universidad, la Asociación de Amigos de la Universidad de Navarra, o los Colegios Mayores, a título oneroso, y para las donaciones que se realicen en favor de las mismas, así como para la constitución y prórroga de los arrendamientos de bienes otorgados a favor de la Universidad y de los Colegios Mayores, siempre que los referidos actos jurídicos se contraigan, a finalidades universitarias de Navarra.”

“e). Exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la constitución, modificación y ampliación de capital de las Entidades colaboradoras de la universidad y para las adquisiciones, a título oneroso, efectuadas por dichas Entidades colaboradoras en cuanto cumplan las condiciones expresadas en la presente Base, y siempre que dediquen los bienes adquiridos exclusivamente a la Universidad o Centros docentes o de investigación de la misma en Navarra, así como para las donaciones hechas en favor de las mismas que reciban igual destino.”

“g). Exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para la emisión de obligaciones efectuada por la Universidad o por las Entidades colaboradoras antes referidas, cuando el importe de las mismas se destine íntegramente a la construcción de edificios docentes y a la adquisición de bienes para los Centros de Enseñanza de la Universidad en Navarra.”

“h). Exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la constitución y extinción de las hipotecas y demás garantías reales o personales constituidas por la Universidad Centros o Entidades colaboradoras antes indicadas, para garantizar préstamos cuyo importe se destine íntegramente a financiar bienes e inversiones en los Centros docentes y de investigación de la misma en Navarra.”

“Base 17. La duración de este Convenio será de cinco años, que finalizarán el 31 de diciembre de 1981. Se prorrogará tácitamente por períodos iguales de duración, salvo en el supuesto de que la Diputación Foral de Navarra o la Universidad lo denuncien antes del día 10 de junio del último año de vigencia.”

*(V*****) (NOTA: Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, BON nº 86/17.7.96, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 18 de julio de 1996):*

“A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a su contenido y en especial:”

“- El Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de diciembre de 1976.”

*(V*****) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de diciembre de 1976, BON nº 157/31.12.76, con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 1976):*

“Artículo 2º. 1. Las fundaciones calificadas de interés social conforme a lo dispuesto en el artículo 4º y siguientes del presente Acuerdo podrán gozar de los beneficios tributarios que a continuación se expresan:”

“E). En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:”

“a). Exención respecto a las adquisiciones de bienes y derechos efectuadas por la fundación, por actos “inter vivos”, siempre que aquéllos, así como sus frutos, rentas o productos, sean afectados con carácter permanente e irrevocable y se destinen, de forma directa e inmediata, al cumplimiento de los fines de la institución.”

“b). Exención de los actos jurídicos documentados que formalicen las adquisiciones referidas en los apartados D) y E).a) anteriores, excepto las letras de cambio, escrituras, actas y testimonios notariales, así como las pólizas de

propiedad de valores mobiliarios intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado.”

“2. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, las fundaciones calificadas de interés social, cuyos cargos de patronos o representantes legales no sean gratuitos, tributarán conforme al número 1 de la Tarifa General del Impuesto sobre Sucesiones y al número 8 de la del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, y no gozarán de la exención en el Impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas.”

(X) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de septiembre de 1977. Véase la NOTA que precede al presente Título III. También: no recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 116):*

“Se acuerda acceder excepcionalmente, y en las condiciones que en el acuerdo respectivo se recogen, a lo solicitado por la “Agrupación Sindical de Constructores Promotores de Edificios Urbanos de Navarra” y por la “Caja de Ahorros de Navarra” y, en consecuencia, reconocer la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que grava a los préstamos hipotecarios de cuantía superior a 800.000 pesetas sin exceder de 1.200.000 pesetas, concertados por las Cajas de Ahorro con compradores de Viviendas de Protección Oficial que no tienen reconocido tal derecho en la cuantía indicada en la Cédula de Calificación Definitiva, al amparo de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1974.”

*(X**) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 27 de octubre de 1977, BON nº 138/18.11.77, artículo 1º. Véase la NOTA que precede al presente Título III. También: no recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 116):*

“1. Gozarán de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto su exacción corresponda a la Diputación Foral, los actos de fusión, transformación social, modificación de Estatutos y, en su caso, conversión en Sociedad Anónima, que se vean precisadas a realizar, en cumplimiento de la Disposición Transitoria 1º Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, las Sociedades y Empresas Navarras que en la fecha de entrada en vigor de dicha disposición vinieran ejerciendo, con carácter habitual, cualesquiera de las actividades que enumera su artículo 1º, siempre que en dicha fecha figuraren matriculadas como Empresas o Sociedades financieras en el Padrón de la Riqueza Industrial de Navarra, y se sometan al procedimiento que se señala en el número siguiente.”

“3. El beneficio tributario en ningún caso podrá hacerse extensivo a aquellos actos u operaciones que no sean estrictamente necesarios para lograr la adaptación de las Sociedades o Empresas a las prescripciones del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo.”

*(X***) (NOTA: Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1980, BON nº 36/24.3.80, con entrada en vigor el día 24.3.80. Véase la NOTA que precede al presente Título III. También: no recogido por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado tres, con*

efectos y aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, al dar nueva redacción a este artículo 116):

“Artículo 1º. Las sociedades navarras de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial que al efecto se lleva en el Ministerio de Economía, gozarán de las siguientes exenciones y bonificaciones fiscales:”

“b). Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto a la constitución, aumento y disminución de capital y modificación y fusión de la Sociedad, así como a los actos y documentos necesarios para su formalización.”

“Artículo 2º. Las exenciones previstas en el apartado anterior se entenderán siempre respecto a los hechos imponibles sujetos a la Administración Foral.”

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 117

(Redacción dada por el Acuerdo de la Diputación Foral de 3 de septiembre de 1971, BON nº 113/20.9.71):

1. Gozarán de reducción de la base imponible: () (**) (***) (****) (*****) (V*) (V**)*

A). De un 90 por 100:

La constitución, modificación, prórroga expresa y cancelación del derecho de prenda sin desplazamiento formalizado en garantía de los préstamos de temporada que concedan las Cajas de Ahorro a las Cooperativas del Campo, siempre que su destino sea la compra de frutos a los agricultores cooperativistas y se otorguen en póliza intervenida por fedatario público.

b). De un 75 por 100:

a). Las transmisiones de terrenos, con destino a cualquier concesión administrativa de carácter temporal que se verifiquen en virtud de la Ley de Expropiación Forzosa, aun cuando tenga lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones, así como los terrenos transmitidos y las obras construidas sobre ellos, hayan de revertir a la Entidad que las otorgó.

b). La redención de Capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y Obras Pías que se realice con arreglo al Acuerdo que se celebre con la Santa Sede en cumplimiento del artículo XII del vigente Concordato.

c). Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas por Sociedades, Corporaciones o Asociaciones que no sean de carácter mutuo a sus empleados y familiares de éstos, así como las cantidades que excedan de 500.000 pesetas y que, al fallecimiento de sus empleados, satisfagan las empresas al cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados fallecidos, en las condiciones señaladas en el artículo 30.

d). La constitución de préstamos, hipotecarios o no, y la emisión de Obligaciones, cuyo total importe se invierta

en urbanización o en construcción de edificios, en polígonos o manzanas de “nueva urbanización o reforma interior” así como los actos de cancelación de los mismos y la amortización de las Obligaciones. Se acreditará la finalidad y, en su día el cumplimiento de las condiciones impuestas, por certificación del Organismo urbanístico correspondiente.

C). De un 50 por 100:

a). La modificación de Sociedades Anónimas cuando se produzca por alteración substancial de los derechos y obligaciones del tenedor de las Acciones o de las Entidades emisoras.

b). Los contratos de arrendamientos protegidos de fincas rústicas.

c). Las transmisiones de viviendas, como consecuencia del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 22 de julio de 1958.

d). La transmisión y los demás actos y contratos comprendidos en el artículo 11 del Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre construcción de Centros Docentes declarados de interés social, siempre que se observen los requisitos prevenidos en dicha disposición.

D). De un 40 por 100:

a). La constitución, aumento de capital, prórroga, modificación y transformación de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo, que cumplan las prescripciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

b). La prórroga, modificación y transformación de Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable y de los Fondos de Inversión que se constituyan al amparo del Decreto Ley de 30 de abril de 1964, y cumplan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

c). La constitución, ampliación capital, modificación y transformación de Sociedades Inmobiliarias a que se refiere el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

d). La emisión de empréstitos efectuada por las sociedades anónimas españolas, que tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o Deuda de Sociedades extranjeras, en las condiciones establecidas en el Decreto de 6 de octubre de 1966.

E). De un 25 por 100:

a). La constitución y extinción de las hipotecas que garanticen el precio aplazado en las ventas, cuando se constituyan sobre las mismas fincas vendidas.

b). Los actos y contratos en que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga reglamentariamente sobre una Empresa explotadora de un ferrocarril de uso público, siempre que aquéllos tiendan a la explotación misma, gozarán de una reducción en la base, equiparable a las concedidas a las industrias de Interés Nacional.

c). Las aportaciones a sociedades que ejerzan una industria declarada de preferente interés y los actos y contratos relativos a empréstitos que emitan las Empresas españolas, los préstamos que las mismas concierten cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en actividades de

preferente interés para el desarrollo económico, o destinadas a la enseñanza, investigación y fines asistenciales, gozarán de una reducción en la base, en la forma y cuantía que expresamente acuerde la Diputación.

2. Podrán gozar de reducción, en la forma que se determine, los actos y contratos referentes a las Asociaciones y Uniones de Empresas a que se refiere la Ley de 28 de diciembre de 1963, que reúnan las condiciones que se establezcan.

3. Podrán gozar de una reducción de hasta el 50 por 100, la constitución y ampliación de capital de las sociedades a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 28 de diciembre de 1963, sobre centros y zonas de interés turístico nacional, así como en la adquisición de terrenos comprendidos en los planos de ordenación de las mismas.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas de 10 de abril de 1970):

1. Gozarán de reducción en la base imponible:

A). De un 75 por 100.

a). Las transmisiones de terrenos, con destino a cualquier concesión administrativa de carácter temporal que se verifiquen en virtud de la Ley de Expropiación Forzosa, aun cuando tenga lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones, así como los terrenos transmitidos y las obras construidas sobre ellos, hayan de revertir a la Entidad que las otorgó.

b). La redención de Capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y Obras Pías que se realice con arreglo al acuerdo que se celebre con la Santa Sede en cumplimiento del artículo XII del vigente Concordato.

c). Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas por Sociedades, Corporaciones o Asociaciones que no sean de carácter mutuo a sus empleados y familiares de éstos, así como las cantidades que excedan de 500.000 pesetas y que, al fallecimiento de sus empleados, satisfagan las empresas al cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados fallecidos, en las condiciones señaladas en el artículo 30.

d). La constitución de préstamos, hipotecarios o no, y la emisión de Obligaciones, cuyo total importe se invierta en urbanización o en construcción de edificios, en polígonos o manzanas de "nueva urbanización" o "reforma interior" así como los actos de cancelación de los mismos y la amortización de las Obligaciones. Se acreditará la finalidad y, en su día el cumplimiento de las condiciones impuestas, por certificación del Organismo urbanístico correspondiente.

B). De un 50 por 100.

a). La modificación de Sociedades Anónimas cuando se produzca por alteración substancial de los derechos y obligaciones del tenedor de las Acciones o de las Entidades emisoras.

b). Los contratos de arrendamientos protegidos de fincas rústicas.

c). Las transmisiones de viviendas, como consecuencia del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 22 de julio de 1958.

d). La transmisión y los demás actos y contratos comprendidos en el artículo 11 del Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre construcción de Centros Docentes declarados de interés social, siempre que se observen los requisitos prevenidos en dicha disposición.

C). De un 40 por 100.

a). La constitución, aumento de capital, prórroga, modificación y transformación de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo, que cumplan las prescripciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

b). La prórroga, modificación y transformación de Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable y de los Fondos de Inversión que se constituyan al amparo del Decreto Ley de 30 de abril de 1964, y cumplan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

c). La constitución, ampliación capital, modificación y transformación de Sociedades Inmobiliarias a que se refiere el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

d). La emisión de empréstitos efectuada por las Sociedades Anónimas españolas, que tengan por exclusivo objeto la tenencia de Acciones u otros Títulos representativos del capital o Deuda de Sociedades extranjeras, en las condiciones establecidas en el Decreto de 6 de octubre de 1966.

D). De un 25 por 100.

a). La constitución y extinción de las hipotecas que garanticen el precio aplazado en las ventas, cuando se constituyan sobre las mismas fincas vendidas.

b). Los actos y contratos en que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga reglamentariamente sobre una Empresa explotadora de un ferrocarril de uso público, siempre que aquéllos tiendan a la explotación misma, gozaran de una reducción en la base, equiparable a las concedidas a las Industrias de Interés Nacional.

c). Las aportaciones a Sociedades que ejerzan una industria declarada de preferente interés y los actos y contratos relativos a empréstitos que emitan las Empresas españolas, los préstamos que las mismas concierten cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas en actividades de preferente interés para el desarrollo económico, o destinadas a la enseñanza, investigación y fines asistenciales, gozarán de una reducción en la base, en la forma y cuantía que expresamente acuerde la Diputación.

2. Podrán gozar de reducción, en la forma que se determine, los actos y contratos referentes a las Asociaciones y Uniones de Empresas a que se refiere la Ley de 28 de diciembre de 1963, que reúnan las condiciones que se establezcan.

3. Podrán gozar de una reducción de hasta el 50 por 100 la constitución y ampliación de capital de las Sociedades a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 28 de diciembre de 1963 sobre Centros y Zonas de interés turístico nacional, así como en la adquisición de

terrenos comprendidos en los planos de Ordenación de las mismas.

(*) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de septiembre de 1971, BÓN nº 113/20.9.71):

“1º. La adquisición de tierras directamente o a través de la Administración, para constituir explotaciones de “características adecuadas” en las comarcas de ordenación rural o zonas de Concentración Parcelaria, gozará de una bonificación del 50 por 100 en la base liquidable del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

“2º. Será condición indispensable para la obtención de la bonificación, que concurren en el acto o documento liquidables, todos los requisitos señalados en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1971.”

“3º. Las escrituras acreditativas de las adquisiciones a que se refiere el presente Acuerdo deberán presentarse en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que sea competente para su liquidación, dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias de dicho Impuesto, acompañadas de la correspondiente certificación de “explotación de características adecuadas”, expedida por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con referencia al expediente administrativo a que diera lugar la tramitación, o en su defecto, del documento que justifique haberse solicitado la referida certificación en la forma prevista en el artículo 4º de la citada Orden de 25 de marzo de 1971.”

“Cuando se dé esta última circunstancia, la Oficina Liquidadora suspenderá la liquidación del Impuesto y requerirá al contribuyente para que presente la certificación o, en su caso, el Acuerdo denegatorio de la misma, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a su notificación.”

“4º. Si transcurridos seis meses desde la presentación de la escritura en la Oficina Liquidadora, no se hubiere aportado la certificación, se girará la oportuna liquidación sin bonificación alguna, a menos que se justifique que el expediente tramitado en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural no ha sido ultimado por causa independiente de la voluntad del interesado, en cuyo caso se suspenderá de nuevo la liquidación con las prevenciones indicadas en el párrafo anterior.”

“5º. Las bonificaciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán a los actos y contratos referidos en el mismo y que se hayan otorgado desde el 16 de abril del año actual.”

(**) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 3 de marzo de 1972, BÓN nº 36/24.3.72):

“6º. Podrán concederse a las personas naturales o jurídicas que promuevan la creación de “complejos turísticos” [definidos en el Acuerdo de 25 de abril de 1966] los siguientes beneficios fiscales:”

“d). Tratándose de sociedades anónimas, bonificación del 30 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grava la constitución de aquéllas y las ampliaciones sucesivas, hasta alcanzar la cifra de capital que se señale en el Acuerdo de concesión de beneficios.”

(***) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 26 de enero de 1973, BÓN nº 14/31.1.73, con

entrada en vigor el día 31.1.73, y de 29 de marzo de 1974, BÓN nº 39/14.4.74 [la redacción que sigue es de este último]):

“Artículo 1º. 1. Las Sociedades Anónimas Navarras de Inversión Mobiliaria que en su constitución y funcionamiento se ajusten a las condiciones y requisitos que se exigen en este Acuerdo y cumplan las finalidades previstas en el mismo, podrán disfrutar de los siguientes beneficios fiscales:”

“c). Bonificación del 75 por 100 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto a la constitución, aumentos de capital, prórrogas y modificaciones sociales.”

(****) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de marzo de 1973, BÓN nº 33/16.3.73):

“1º. Los titulares de familia numerosa que, habiendo adquirido dos viviendas acogidas al Plan de Beneficios Tributarios citado, las pretendan agrupar entre sí, de forma que constituyan unidad horizontal o vertical, podrán solicitar que se mantengan, en su propios términos, las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas a las agrupadas, siempre que la vivienda resultante no exceda de los límites que, en función de la composición familiar, se señalan en la norma siguiente.”

“Se considerarán familiares, a efectos del cómputo de superficie, no sólo el matrimonio y los hijos, sino también los ascendientes en línea recta de cualquiera de los cónyuges que habitualmente convivan en el domicilio familiar.”

“2º. La superficie útil de la vivienda ocupada por una familia numerosa formada por seis miembros, podrá ser de hasta 120 metros cuadrados. Dicha superficie podrá ir aumentándose hasta 10 metros cuadrados por cada miembro de la familia que exceda de seis.”

“En ningún caso, sea cual fuere la composición familiar, podrá rebasarse la superficie útil de 220 metros cuadrados.”

“3º. En aquellos casos en que la vivienda agrupada rebase los límites de superficie útil fijados en la norma anterior, podrá solicitarse que se mantengan los beneficios para una sola de las viviendas unidas.”

“Asimismo, cuando la agrupación se haya efectuado entre una vivienda acogida al Plan de Promoción de esta Corporación y otra no acogida, podrán mantenerse, previa solicitud del interesado, los beneficios concedidos a la primera.”

“4º. El beneficio de exención del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto grava la primera adquisición, no podrá hacerse extensivo a las segundas o posteriores transmisiones de las viviendas.”

“Cuando, por aplicación de las normas del presente Acuerdo, proceda aplicar la exención antes referida, y el titular de familia numerosa haya satisfecho el Impuesto, podrá solicitar la devolución de las cantidades ingresadas, previa justificación del pago de las mismas.”

(*****) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de junio de 1974, aprobando modificaciones y el texto refundido del Programa de Promoción Industrial de Navarra, BÓN nº 88/24.7.74):

“3.2. Beneficios tributarios:”

“3.2.4. Bonificación de hasta el 95 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que recaiga sobre la constitución o ampliación de las empresas, siempre que la exacción de este Impuesto corresponda a la Hacienda de Navarra.”

“3.2.5. Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que recaiga sobre las cesiones de terrenos, onerosas o gratuitas, en Polígonos Industriales. Esta exención será total, si la empresa cessionaria está incluida en el Programa de Promoción Industrial por Acuerdo de la Diputación Foral, y del 50 por 100, en otro caso.”

(*****) (Redacción anterior):

(*****) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de marzo de 1974, modificando el texto refundido del programa de Promoción Industrial de Navarra, BON nº 33/16.3.74):

“Se acuerda:”

“2º. Incluir en dicho texto refundido y en el epígrafe Exenciones, un nuevo apartado, el 3.4 bis, del tenor siguiente:”

“3.4 bis. Bonificación de hasta el 95 por 100 de las cuotas tributarias correspondientes a esta Diputación Foral, por la constitución o ampliación del capital social de las sociedades.”

(V*) (NOTA: Acuerdo del Parlamento Foral de Navarra de 25 de febrero de 1980, BON nº 30/10.3.80, con entrada en vigor el día 10.3.80):

“Base 2º. Beneficios aplicables.”

“Los beneficios que podrán concederse a los proyectos acogidos al Plan [Industrial de Acción Coyuntural] serán los siguientes:”

“2º. Bonificación de hasta el 95 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que su exacción corresponda a la Hacienda de la Diputación Foral de Navarra, que recaiga sobre los siguientes conceptos:”

“a). En las Empresas de nueva creación, el que grave la constitución de la Sociedad.”

“b). En las Empresas existentes, el que recaiga sobre la ampliación de capital, y que en ningún caso será superior al volumen del nuevo inmovilizado.”

“c). Cuando el proyecto implique la conversión en Sociedad Anónima de empresas individuales, la bonificación recaerá sobre la cifra de capital equivalente, como máximo, al importe del inmovilizado acogido al presente plan.”

(V*) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de abril de 1980):

“3. Criterios básicos a aplicar en la selección y determinación de la cuantía de los beneficios [del Plan Industrial de Acción Coyuntural]:”

“3.4. Respecto a la bonificación del 95 por 100 del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará hasta un tope en el capital equivalente al inmovilizado proyectado, siempre que su desembolso se formalice en escritura pública antes del 31 de diciembre de 1981, y su exacción corresponda a la

“Diputación Foral de Navarra.”

*(V**) (NOTA: Acuerdo del Parlamento Foral de 28 de abril de 1980, BON nº 57/12.5.80, con entrada en vigor el día 12.5.80):*

“Base 3º. Beneficios aplicables”

“3.4. Bonificación de hasta el 95 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre las garantías reales de créditos solicitados para la financiación de los proyectos acogidos al presente Plan [de Fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo].”

“3.5. Exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las compras de tierras realizadas de acuerdo al presente Plan.”

CAPÍTULO II **Sujetos pasivos y responsables del Impuesto**

Artículo 118

Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a). En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.

[Sobre la aplicación de lo que sigue en este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

b). En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos en favor de persona determinada esta última.

c). En la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga y extinción de derechos reales, aquel a cuyo favor se realicen estos actos.

d). En la constitución, aumento de capital, prórroga, modificación y transformación de Sociedades, la propia Sociedad.

e). En la disolución de Sociedades y en la reducción de capital, los socios.

f). En la constitución, modificación, renovación y prórroga expresa de préstamos, el prestatario.

g). En la extinción de préstamos garantizados con hipotecas, prenda o anticresis, se estará a lo dispuesto en el apartado c) anterior.

h). En la extinción o amortización de préstamos representados por Obligaciones, Cédulas u otros Títulos análogos, la persona o Entidad emisora.

i). En la constitución, modificación y prórroga expresa de fianzas, el acreedor afianzado, y en la extinción, el fiador.

- j). En las concesiones administrativas, el concesionario.
- k). En la constitución y prórroga de los arrendamientos, el arrendatario.
- l). En la constitución y modificación de pensiones, el pensionista. En el caso en que la pensión se hubiera constituido en cambio de cesión de bienes, el pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base estimado para tal liquidación se deducirá del que haya de servir para exigir el Impuesto al cessionario, quien, al extinguirse la pensión, vendrá obligado a satisfacer el Impuesto correspondiente al capital que le hubiese sido deducido.
- m). En las ventas al Estado, Diputación o a las Corporaciones locales, de materiales u otros bienes muebles referidas en el apartado 14º del artículo 111, el vendedor o contratista. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, BON nº 42/6.4.90, artículo 2º):

“La sociedad pública [sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992] gozará del mismo tratamiento fiscal que la Comunidad Foral de Navarra.”

- n). En los contratos mixtos de suministro con prestación de servicios personales, el contratista, cualquiera fuere la otra parte contratante.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 119

Serán solidariamente responsables del Impuesto:

- a). En la constitución, aumento y reducción del capital social, prórroga, modificación, transformación y disolución de Sociedades, los promotores, Directores, Gerentes, Administradores, Gestores, o Liquidadores de las mismas, que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieren hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

En la disolución o disminución del capital social, la responsabilidad solidaria se extenderá a la propia Sociedad, quien vendrá obligada directamente a abonar el Impuesto, sin perjuicio de la facultad de repetir su importe contra los socios.

- b). En los contratos de préstamo, el prestamista si percibiese total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

- c). En los contratos de arrendamiento, el arrendador, si hubiese percibido el primer plazo de renta sin exigir del arrendatario igual justificación.

Será responsable solidariamente del Impuesto, así como de los intereses de demora y multa a que hubiere lugar, el funcionario que contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 autorizase el cambio del sujeto pasivo de cualquier impuesto o exacción estatal o local cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una transmisión de bienes, derechos o acciones, gravada por este Impuesto.

CAPÍTULO III Base imponible

Artículo 121

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

El Impuesto recaerá sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Artículo 122

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En la determinación del valor se observarán las siguientes reglas:

1. En las transmisiones onerosas se adicionará el importe de las cargas no deducibles, salvo que expresamente se hubiere estipulado la deducción de las mismas del precio, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacerlo.
2. Si el valor viniese fijado en moneda extranjera, se determinará la base liquidable mediante su conversión a pesetas a los tipos de cambio oficialmente señalados para la moneda de que se trate, y si fueren varios se estimará el más alto; entiéndense en ambos casos que los tipos de cambio se refieren al día de devengo del Impuesto.
3. Si el valor apareciese fijado indistintamente en moneda extranjera o nacional, la determinación de la base se realizará por el mayor valor resultante entre uno y otro, aplicando para la primera la regla del apartado anterior.
4. La norma del apartado anterior se aplicará en el caso de que el valor se señale en moneda que tenga sobreprecio en el mercado.
5. Tratándose de efectos públicos y de valores comerciales e industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización oficial del día en que el Impuesto se devenga, y si en él no se hubiesen cotizado, la del primer día inmediato anterior en que lo hubieren sido, dentro del trimestre precedente.
6. Si se tratare de valores que no se hubiesen cotizado en el trimestre precedente a su transmisión o que no estuvieren admitidos a cotización en Bolsa, así como de Acciones, Títulos o participaciones de Sociedades, cuya libre disposición esté de algún modo limitada o condicionada por los estatutos de las mismas, se fijará la base por el valor efectivo que resulte, según certificación expedida por Corredor de Comercio o en su defecto, por el Secretario de la Entidad emisora, cuyo documento deberá llevar, en este último caso, el Vº Bº del Presidente, y ser presentado en la

Artículo 120

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

Oficina Liquidadora correspondiente. Todo ello sin perjuicio del derecho de la Administración a la comprobación del valor por los medios señalados en las presentes Normas.

7. En los casos de emisión y amortización de Obligaciones, Cédulas, Bonos y demás valores de esta clase, la Entidad emisora presentará certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relación de los Títulos que se pongan en circulación, o que se amorticen o retiren, en su caso, expresando su valor y numeración.

Artículo 123

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

Cuando en los documentos presentados no constare el valor de los bienes o derechos sujetos al Impuesto, los interesados deberán acompañar declaración firmada en la que se consigne aquél, sin perjuicio del derecho de la Administración a la comprobación del mismo. Si no fuere presentada la declaración aludida, la Administración fijará el valor por los medios a su alcance.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado, salvo los apartados 6 y 8, por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 124

1. *Servirá de base imponible en las compraventas y cesiones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, en las adjudicaciones en pago y en general en todas las transmisiones de tal naturaleza, el valor de los bienes y derechos declarados por los interesados, salvo el caso en que la comprobación administrativa arrojare uno superior.*

Para determinar el valor declarado en las transmisiones onerosas, se adicionará al precio el importe de las cargas que no sean deducibles, salvo que los contratantes estipulen expresamente la deducción de dichas cargas del precio fijado o que el adquirente se reserve parte de éste para satisfacerlas.

2. *En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base liquidable será el mayor valor resultante entre el declarado por los interesados, considerándose también como tal cualquiera de los que de algún modo figuren en los autos o expediente de que la subasta se derive, o el de adjudicación, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación sirviendo de base el valor resultante de ésta si fuese mayor que aquél y reservándose el contribuyente en caso de disconformidad, el derecho a solicitar la tasación pericial en la forma prevenida en estas Normas.*

En la transmisión realizada mediante subasta judicial, y en el caso de que el postor a quien se hubiere adjudicado el remate hubiese hecho uso en el acto de la subasta, del derecho establecido en el párrafo 2 del artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se estimará y liquidará una sola transmisión en favor del cessionario cuando al mismo se otorgue directamente la escritura de venta por el deudor o por el Juzgado. En el caso de que la declaración de haber sido hecha la postura para ceder, se formulare después de celebrada la subasta, se estimará la existencia de dos

transmisiones directas: una al adjudicatario del remate y otra al cessionario de éste y se liquidarán ambas por separado.

4. *En las compraventas y demás transmisiones a título oneroso de solares sobre los que existe una edificación, la base comprenderá tanto el suelo como el vuelo, salvo que el transmitente se hubiere reservado éste, o el adquirente pruebe que la licencia de obras, en su día, fue solicitada por él y expedida a su nombre.*

5. *En los contratos de promesa de venta de bienes inmuebles o derechos que tengan este carácter y su transmisión por el mismo título, determinará la base el precio especial convenido para la concesión de la promesa, y a falta de éste o si fuere menor, el 5 por 100 del valor de los bienes objetos de la misma.*

6. En la constitución o la transmisión del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de minas u otros bienes inmuebles, la base estará determinada por el precio o prima convenido, y a falta de ésta o si resultare inferior, el 5 por 100 del valor de los bienes objeto de la acción.

Lo dispuesto en este apartado y en el precedente, se ha de entender sin perjuicio del devengo del Impuesto correspondiente a la compraventa, cuando ésta tuviere lugar.

7. *En la transmisión onerosa de bienes sujetos a retracto o del derecho mismo de retracto, se estimará como base el precio declarado o el resultante en comprobación.*

En todos los casos en que sea necesario valorar el derecho de retracto se estimará en la tercera parte del valor total de los bienes o derechos a que afecte, salvo que el precio declarado fuese mayor.

8. En la transmisión a título gratuito de bienes sujetos a pacto de retro, la base se estimará en los dos tercios del valor comprobado, y en la transmisión en la misma forma del derecho de retracto, se estimará en un tercio del valor comprobado de los bienes sujetos al mismo.

En ambos casos se tributará por los tipos señalados en la tarifa del Impuesto sobre Sucesiones, atendido el grado de parentesco de los interesados, y la misma tarifa se aplicará a la diferencia que arrojase la comprobación del valor cuando, por vencer el plazo de retro sin haber sido ejercitado, el adquirente a título gratuito de los bienes, quede dueño definitivo de los mismos, practicándose entonces la oportuna liquidación complementaria sobre la diferencia de valores entre el anterior y el estimado en la primera liquidación.

9. *En el caso de ejercicio del derecho de retracto por el vendedor o su cessionario, recuperando la cosa vendida dentro del plazo, la base estará constituida por la cantidad total entregada al comprador o poseedor de la cosa.*

10. *En el caso de que el derecho de retracto se ejercente después de vencido el plazo estipulado y, en todo caso, transcurridos veinte años desde la fecha del contrato, se estimará como nueva transmisión, que será liquidada por este último concepto, ajustándose en la determinación de la base a lo dispuesto anteriormente.*

Artículo 125

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

En los casos señalados en los apartados 7, 8 y 9 del artículo

anterior no serán aplicables las normas relativas al cumplimiento de condiciones resolutorias.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 126

1. En las permutas de toda clase de bienes y derechos, se estimará como base para cada permutante, el valor declarado o comprobado de los que adquiera.

Cuando los valores de los bienes adquiridos por cada permutante fueran distintos, excediendo el mayor en un 20 por 100 la cuantía del menor, se estimará para ambos el mayor valor, si bien al permutante receptor del mismo se formulará liquidación por este Impuesto hasta el límite del menor de ambos valores, estimándose la diferencia como donación.

2. A los efectos del Impuesto se asimilan al concepto de permutas las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse a plazos, teniendo el comprador la facultad de satisfacer cada uno de ellos en metálico o valores mobiliarios a su elección, dejando a salvo el derecho del interesado a la devolución procedente, si se acreditara que el pago del precio se verificó en metálico.

Artículo 127

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión, redención o extinción de derechos reales, excepto el de hipoteca, censos y demás gravámenes de naturaleza análoga, impuestos sobre bienes inmuebles, servirá de base el capital, precio o valor, que las partes consignen, siempre que fuese igual o mayor que el resultante de la capitalización al 4 por 100 de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuera menor, reduciéndose a dinero las pensiones pagaderas en frutos y otras especies al precio corriente en el día en que ocurre el acto sobre que recaiga el Impuesto. Si la pensión consistiere en una parte alícuota de todos los frutos de la finca, se estimarán éstos por el promedio anual de los obtenidos en el último quinquenio, según declaración suscrita por los interesados, reduciéndose después a dinero y en la forma indicada la correspondiente parte alícuota.

En lo relativo a las servidumbres, la base estará constituida por el valor declarado o comprobado, y a falta de declaración podrá ser determinado por tasación pericial.

Artículo 128

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

Se entenderá que tiene lugar la extinción legal de servidumbres respecto de las personales, cuando se refundan en la propiedad, y en las reales, por desaparición o demolición del precio dominante o por la reunión de éste y el siguiente en uno solo.

Artículo 129

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

El establecimiento de gravámenes análogos a los censos, que se constituyan por tiempo indefinido, se liquidará como constitución de los mismos, y si se establecieran por tiempo limitado o temporalmente, por el concepto de arrendamiento.

La división de propiedad de una finca afectada por un censo, no dará lugar a liquidación, cuando cada una de las porciones en que se divida quede gravada con alguno de los censos que nuevamente se constituyan, como consecuencia de la distribución del anterior en las nuevas porciones.

La reducción a una o varias fincas de los derechos que gravitaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución o señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, si se impusiese en el resto de la misma o en otra u otras de ellas, sin que en ningún caso la base liquidable pueda exceder del total capital que represente el gravamen primitivo.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 130

1. En la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, y extinción del derecho de hipoteca, la base estará constituida por el valor total de la obligación garantizada y si no constare expresamente, se tomará por base el capital y tres años de intereses. En las transmisiones de estos derechos a título oneroso se computará únicamente el valor de la obligación principal garantizada, estimándose como cesión; si la transmisión tuviere lugar por sucesión hereditaria, legado o donación, la base será la misma, pero satisfará el Impuesto con arreglo a la Tarifa sobre el de Sucesiones.

La distribución de la hipoteca entre las diversas partes, pisos o locales, en que se divida el inmueble gravado, la nueva distribución o señalamiento del capital de la hipoteca entre las diversas fincas afectadas, la sustitución de unas por otras, y la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella, en el caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base en el primer supuesto, el capital objeto de distribución, y en los restantes, el que representa la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, mas el mayor gravamen si se impusiera en el resto de la misma o en otra u otras, sin que, en ningún caso, la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantizada.

Cuando por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial, se realiza alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará además, del concepto de cancelación parcial, el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieran.

En la posposición de hipoteca la base la constituirá el precio convenido, y a falta de éste o si fuere menor, el 5

por 100 del importe de la obligación garantizada por la hipoteca que mejore de rango.

2. En los mismos casos relativos a hipoteca mobiliaria, la base estará constituida por el valor de la obligación o capital garantizado.

3. La subrogación en los derechos del acreedor hipotecario, se considerará como transmisión de derecho real a los efectos del Impuesto, salvo en el caso previsto en el párrafo último de la regla 5^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 131

1. En las fianzas, prendas y anticresis, la base estará constituida por el valor de la obligación o capital garantizado.

2. Cuando los contratantes, en uso de la facultad que otorga el artículo 1.885 del Código Civil, estipularen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos, en cada año, por igual cantidad que el líquido imponible con que figure encatastrada la finca o que su venta produzca, estimándose como base, en tal supuesto, la suma del capital de la deuda más los intereses, así calculados, del número de años que deba subsistir el contrato; y si no se hubiere fijado plazo, se calculará siempre una duración de diez anualidades.

3. Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del Impuesto, cuando se amplíen las obligaciones garantizadas o se sustituya total o parcialmente la persona del fiador.

4. Se entenderá que existe modificación de prenda, a efectos del Impuesto, cuando se amplíen las obligaciones garantizadas o se sustituyan total o parcialmente los bienes en que consista.

No obstante, cuando la sustitución de unos bienes por otros deba realizarse por causas ajenas e independientes de los interesados, no se estimará existencia de modificación.

5. En los casos de modificación de fianza y prenda previstos en los apartados 3 y 4 anteriores, por ampliación de las obligaciones, por sustitución total de los bienes en que consista la prenda, la base, en el primer supuesto, estará constituida por el valor de la ampliación de obligación, y, en el segundo caso, será base la misma estimada en su constitución; y cuando la sustitución fuere parcial, se tomará como base la parte proporcional de la estimada en la constitución, que representen los bienes sustituidos en relación a la totalidad de los afectos a la obligación.

6. Si la cancelación de la prenda se verifica por adquirir el acreedor prendario la propiedad de los bienes dados en garantía, no se devengará el Impuesto por la cancelación, sin perjuicio del que corresponda exigir por la adquisición de los bienes, y si aquélla tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada a consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total de los bienes a cancelar anteriores créditos

prendarios, no se devengará el Impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como tampoco por la de los créditos prendarios posteriores, si los hubiese.

7. La subrogación en los derechos del acreedor prendario, se estimará como transmisión de bienes muebles, a los efectos de este Impuesto, y se considerará como base el importe de la obligación o capital garantizado.

Artículo 132

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

1. El valor del derecho real de usufructo se estimará en la forma siguiente:

A). En los usufructos temporales, según su duración en el tanto por ciento del valor total de los bienes, que será del 10 por 100 hasta cinco años inclusive de duración; y por cada año más se aumentará la estimación del mismo en un 2 por 100 del valor total de los bienes, sin que, en ningún caso pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor total.

B). El del usufructo vitalicio se fijará tomando del valor total de los bienes, según la edad del usufructuario, el siguiente tanto por ciento:

Si el usufructuario tiene veinte ó menos años de edad, el valor del usufructo será el 70 por 100 del valor total de los bienes.

Por cada año más de veinte que el usufructuario tuviera, se disminuirá en una unidad dicho porcentaje, sin que, en ningún caso, éste pueda ser inferior al 10 por 100 del valor total de los bienes.

D). El valor del derecho de nuda propiedad, en todos los casos, lo constituirá la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación, según las Normas anteriores y el valor total de los bienes sobre que recaigan tales derechos.

E). En los usufructos vitalicios que, a su vez sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando la regla de las anteriores, que les atribuya menor valor.

F). En el usufructo constituido en favor de una persona jurídica con carácter temporal, se valorará con sujeción a las normas establecidas para los usufructos de esta clase; y si se estableciere por tiempo indeterminado, la base estará constituida por el 60 por 100 del valor de los bienes sobre que recaiga dicho derecho.

2. En lo relativo a los derechos reales de uso y habitación, la base será la resultante de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre que fueren constituidos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

La adquisición de los derechos de uso y habitación por título de herencia, legado o donación, si el interés legal del valor de aquéllos no excede de 5.000 pesetas anuales, se considerará a los efectos fiscales, como constitución de pensión, a menos que el tipo de herencia fuere más favorable para el adquirente de estos derechos, tomándose el capital de la misma para las deducciones procedentes.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 133

1. En las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse la Sociedad, la base estará determinada por el valor de los bienes aportados o metálico desembolsado o que se desembolse o aporte en lo sucesivo por las estipulaciones sociales o a virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden.

2. En las aportaciones no dinerarias que reciban las Sociedades, la base la constituirá el valor de los bienes inmuebles o muebles, comprobado en todo caso, que constituyan la aportación, y se liquidarán como compraventas, en el caso de que las Sociedades satisfagan el contravalor de aquéllos poniendo en circulación Acciones en cartera o en virtud de capital autorizado.

3. Cuando al constituirse la Sociedad y conforme al valor declarado por los interesados, algún socio aporte bienes o derechos de mayor valor que el de las Acciones o participación en la Sociedad que en representación de aquéllos se le reconozca, la base estará constituida por el valor declarado o comprobado de la aportación, si bien la diferencia entre el valor de las Acciones o participación y el de los bienes aportados se reputará como cesión a la Sociedad, liquidándose por este concepto independientemente del que corresponda por la aportación, que tendrá por base el valor representado por las Acciones o participación reconocida.

Cuando al constituirse la Sociedad quedaren de cargo de ésta deudas de algunos de los socios o se aportasen bienes afectos al cumplimiento de una obligación, independientemente de la liquidación que proceda, por el concepto de Sociedad sobre el valor líquido de la aportación, se girará otra por adjudicación en pago de deudas o su asunción, según los casos, si entre los bienes recibidos del aportante no hubiere metálico suficiente para satisfacer aquéllas.

4. Se considerará como constitución de Sociedad, liquidándose por este concepto, la constitución de comunidad por actos "inter vivos" de bienes para la explotación de negocios mercantiles o industriales cuyos rendimientos deban ser gravados por los Impuestos Industrial y sobre Sociedades y se estimará como base la que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 anterior.

La misma consideración tendrá la comunidad constituida u originada por actos "mortis causa", cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años, y la base se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 anterior. La liquidación se practicará desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda, si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

5. Los contratos de cuentas en participación se considerarán como Sociedad, estimándose como base la parte de capital en que se hubiere convenido que el comerciante participe de los resultados de las operaciones de otros comerciantes.

6. Tendrán la consideración de Sociedades las Compañías que se presumen constituidas por los copropietarios de un buque, según el artículo 589 del Código de Comercio.

7. En la emisión de títulos que concedan participación en el capital de la Sociedad y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a la misma, conocidos con los nombres de Cédulas o partes de fundador o de fundación u otros análogos, se estimará como base la participación reconocida en el capital, y si ésta no existe o no fuere conocida, se estimará el valor de cada Título como igual al promedio que resulte de tomar el de los Títulos enteramente liberados, de la misma Sociedad, liquidándose como transmisión de bienes muebles.

Cuando a estos mismos Títulos se les reconozca solamente derecho a participar en los beneficios, para determinar la base se descontará el 30 por 100 del valor que resulte de aplicar la regla anterior.

Se exceptúan las acciones de trabajo en los casos en que revista esa forma la participación de los obreros y del personal permanente al servicio de la Empresa en los beneficios de la misma, que no se hallan sometidas al Impuesto.

8. En el caso de admisión de nuevos socios, se liquidará como constitución de Sociedad, estimándose como base las aportaciones que aquéllos realicen, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 135.

Se estimará como constitución de Sociedad el aumento de capital que se efectúe mediante nuevas aportaciones o en virtud de transformación de reservas, plusvalías o beneficios no repartidos, y se estimará como base el importe de tales aportaciones, considerándose como tales las primas desembolsadas, en el primer caso, y, en el segundo, el valor de las reservas, plusvalías o beneficios transformados en capital.

9. Tratándose de aumento de capital de Sociedades cuyas Acciones se coticen en Bolsa por encima de la par, en el único o primer desembolso que se efectúe, la base se incrementará en un tercio de la plusvalía de las nuevas Acciones. Esta plusvalía se determinará dividiendo la diferencia entre el valor efectivo de los nuevos Títulos emitidos y el nominal de éstos por el mismo coeficiente en que se hubiere multiplicado el capital social como consecuencia del aumento acordado, deduciendo, en su caso, del cociente las primas exigidas o exigibles. El valor efectivo de los nuevos Títulos emitidos se fijará atendiendo al que resulte de aplicarles la cotización media de los Títulos preexistentes, durante el trimestre anterior a la fecha del acuerdo de ampliación. En los sucesivos desembolsos, la base estará constituida exclusivamente por el capital aportado.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 134

1. Asimismo se estimará como constitución de Sociedad, la fusión de Sociedades tanto si se realiza mediante absorción de una por otra, como si se efectúa a virtud de la creación de nueva, en la que vengan a integrarse las anteriormente existentes, y la base se determinará de la forma siguiente:

a). En el caso de absorción, el haber líquido que la Sociedad absorbida tuviere en el día en que se adopte el acuerdo.

b). En el caso de fusión y creación de nueva, la suma del haber líquido de las Sociedades integrantes de la nueva en la misma fecha antes indicada.

La tributación por el concepto indicado será exigida sin perjuicio de la liquidación que proceda por adjudicación en pago de deudas o de su asunción o para pago de ellas.

Si el haber líquido de las Sociedades absorbidas o de las integradas en la nueva, fuere inferior al valor de las Acciones o Títulos de participación entregados a cambio del mismo, servirá de base el valor de dichas Acciones o participaciones.

2. En los casos de fusión, y al documento en que se haga constar la misma, deberá acompañarse el inventario y balance de la Sociedad absorbida o de las integrantes de la nueva, referido a la fecha del acuerdo de fusión, ya que en otro caso, la base estará constituida por el capital nominal, sin perjuicio de la Administración para exigir declaración total de activo y liquidar sobre éste, cuando exceda del capital.

3. Si el acuerdo de fusión se adoptare después de cumplido el término por el cual se constituyeron las Sociedades afectadas, o exista, respecto a todas o alguna, acuerdo expreso de ponerlas en liquidación, se liquidará además por el concepto de disolución sobre base determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 137.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 135

En la prórroga, transformación y modificación de la Sociedad, la base estará constituida por el haber líquido que la misma tuviere el día en que se adopte el acuerdo, observándose las siguientes reglas:

a). Si el acuerdo de prórroga se adoptare después de cumplir el término por el que fue constituida la Sociedad, se entenderá que se ha constituido una nueva Sociedad, liquidándose la constitución de ésta y la disolución de aquélla.

b). Cuando el acuerdo se hubiere adoptado en tiempo y forma, a los efectos de liquidación deberá acompañarse el inventario y balance del día en que dicho acuerdo se hubiere adoptado ya que, en otro caso, se estimará como base el capital nominal de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de la Administración para exigir declaración total del activo y liquidar sobre éste cuando excediere del capital.

c). En los casos de modificación, si ésta fuere consecuencia del fallecimiento de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, sin perjuicio de lo que corresponda exigir a éstos por la herencia, no se liquidará la modificación salvo que dichos herederos hicieren nuevas aportaciones a aquélla. Tampoco dará lugar a liquidación la cesión de un socio a otro o a un extraño de su participación en la

Sociedad, salvo que, como consecuencia de ello, se realice algún otro acto de los gravados en este artículo, y siempre sin perjuicio de liquidar por el concepto de cesión.

d). En los casos en que la modificación en las Sociedades Anónimas obedeciera a la alteración sustancial de los derechos políticos o económicos de los socios, se estimará como base el valor de las Acciones a las que afecta la alteración.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 136

En los casos de transformación o modificación, si el capital de la nueva Sociedad fuese superior al haber líquido del anterior, se estimará como base aquel capital.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 137

En la disolución de Sociedades, el valor de los bienes o derechos que se adjudiquen a los socios o a terceras personas. Hasta tanto no se hagan expresas adjudicaciones del capital a los socios o a terceras personas o no se acompañe el balance para liquidar por el haber líquido, se estimará como base el doble del capital aportado, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan en beneficio exclusivamente de la Diputación.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 138

Cuando en la disolución de Sociedades se traspasase a uno o varios socios el activo social, con independencia del concepto de disolución, se liquidará el Impuesto correspondiente a la adjudicación en pago de deudas o de su asunción o para pago de ellas, si hubiere pasivo exigible por terceras personas, conforme a lo dispuesto en el párrafo d) del apartado primero del artículo 111.

Se estimará que existe adquisición de bienes muebles o inmuebles, según los casos, en cuanto al exceso, en todos aquéllos en que al socio o socios se les adjudiquen bienes cuyo valor declarado y comprobado rebase el de la cuota a que como tal socio tenga derecho, considerándose como base el importe de dicho exceso.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 139

En los casos de disolución u otros de Sociedades, en que se adjudiquen bienes inmuebles a algunos de los socios, si entre el acto de la aportación de los inmuebles y el de disolución u otros mediare un plazo inferior a tres años y el adjudicatario fuere socio distinto del que los aportó, se estimará como transmisión onerosa, de dicha clase de bienes, estimándose como base el valor de los mismos.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 140

Salvo el caso de una adjudicación expresa de bienes a los liquidadores de una Sociedad, no se exigirá a éstos el Impuesto correspondiente a tal concepto.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 141

El contrato, sean o no mercantiles las Sociedades o personas que lo celebren, por el que se hagan comunes o deba repartirse la proporción convenida, de todo o parte de las ganancias o beneficios obtenidos por aquélla o los productos de bienes, empresas o negocios determinados, se considerará como Sociedad de ganancias, y se estimará como base la del usufructo de los bienes cuyos productos o utilidades de explotación sean objeto de la Sociedad, siempre que no hubiere o se constituyere una administración única común de los negocios, empresas o bienes.

Si se constituye una administración única común de los negocios, empresas o bienes de que se trate, a los efectos de este Impuesto, se estimará como constitución de Sociedad y se considerará como base el valor total de los bienes, sin perjuicio de lo que proceda exigir por disolución de las Sociedades cuya administración se hubiere unificado, si la personalidad de aquélla se extingue.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 142

1. Serán aplicables a las Sociedades a que se refieren los artículos 1.672 a 1.678, ambos inclusive, del Código Civil las disposiciones contenidas en los artículos 133 y siguientes de las presentes Normas.

2. En la Sociedad universal de ganancias se entenderá aportado, conforme al artículo 1.675 de dicho Código, el usufructo de los bienes de todas clases pertenecientes a los socios.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la

NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 143

A los efectos del Impuesto, se estimará, como disolución de Sociedad, la división material de bienes poseídos proindiviso, cuando hubieren sido adquiridos a título oneroso, estimando como base el valor de los mismos, si todas las porciones hubiesen sido adquiridas a tal título, y deduciendo, en su caso, el valor de las adquiridas a título lucrativo.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 144

Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades y las disposiciones relativas a su constitución modificación, transformación, prórroga, reducción y disolución se regirán por las establecidas en los artículos precedentes.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 145

En las Sociedades no comprendidas en el número 5º del artículo 116, en las que las cuotas periódicas se canjeen o conviertan en acciones, nacerá la obligación de satisfacer el Impuesto tan pronto como se acuerde entregar al accionista los extractos o Acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles para la presentación de documentos a liquidación del Impuesto.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 146

La constitución y disolución de Asociaciones tontinas para caso de vida están sujetas al impuesto como actos comprendidos en el número 28 de la tarifa, y tales actos deberán liquidarse simultáneamente, al terminar el plazo de cada Asociación, sobre la base, en cuanto a la constitución, del importe de las cantidades recaudadas por cuotas o sumas aportadas, y respecto a la disolución, del capital o masa común a repartir entre los beneficiarios.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 147

A los efectos del Impuesto, queda excluida la Sociedad conyugal de bienes.

No obstante, las aportaciones hechas a la Sociedad conyugal por terceras personas tributarán con arreglo al título por el que se verifique.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 148

La reducción o disminución del capital social que produzca devolución o entrega de bienes a los socios, se considerará como disolución y se estimará como base el valor de los mismos.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 149

Si la reducción de capital se produjera mediante la adquisición por la Sociedad de sus propias Acciones, servirá de base el valor real de las amortizadas.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 150

Si la reducción fuera motivada por la falta de pago de dividendos pasivos, en el caso que quedaren en beneficio de la Sociedad las cantidades percibidas por la misma a cuenta de las Acciones, se considerará como cesión de bienes muebles y como base el importe de dichas cantidades percibidas.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 151

Todo acto o contrato que dé lugar a nuevas aportaciones, a la devolución o entrega de bienes o cantidades a los socios, salvo el reparto de dividendos, se considerará como constitución o disolución de Sociedad, respectivamente, estimando como base el valor de las nuevas aportaciones o de las devoluciones o entregas que origine, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 152

En los contratos de préstamo personal sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza, en los de reconocimiento de deuda y en los de depósito retribuido, la base la constituirá el capital de la obligación o el valor de la cosa depositada.

En las cuentas de crédito, la determinará el que realmente hubiere utilizado el prestatario. No obstante, cuando por la forma de realizarse la operación, no fuere permisible fijar su cuantía, la liquidación se girará al verificarse la anual del crédito o antes, si se terminase la operación, sobre el capital que resulte utilizado por el prestatario, entendiéndose como tal el mayor saldo deudor que hubiese arrojado la cuenta en dicho periodo de tiempo.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 153

En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca y anticresis, la base se determinará con sujeción a las prescripciones contenidas en los artículos 130 y 131, según los casos.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 154

1. En los préstamos constituidos mediante la emisión de Obligaciones, Cédulas u otros Títulos análogos, el capital garantizado si lo estuvieren con prenda o hipoteca, y el valor nominal, si no tuvieran tal carácter.

La misma norma se aplicará a los supuestos de modificación, conversión, renovación, prórroga, transmisión por escritura pública o documento judicial o administrativo, extinción, amortización y cancelación.

Se entenderá que existe cancelación o amortización de Obligaciones, aunque no se verifique por sorteo o cualquiera de las formas acostumbradas, siempre que por la persona o entidad emisora se destinen cantidades al reembolso de Obligaciones, Cédulas o Títulos de adquisición de éstos por virtud de los que hayan de ser recogidos y quedar fuera de la circulación.

2. La conversión de unas Obligaciones en otras se liquidará como transformación, estimándose como base el valor correspondiente a las nuevamente emitidas que se entreguen a los antiguos obligacionistas y por sustitución de sus créditos. Si el todo o parte de las Obligaciones nuevamente emitidas no se canjeare por las antiguas, haciéndose en forma el pago de éstas, se apreciarán y liquidarán en cuanto a dichas partes, los conceptos de emisión de Obligaciones nuevas y amortización de las antiguas.

3. La conversión de las Obligaciones en Acciones, tributarán por los conceptos de amortización de las primeras y aumento de capital.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 155

A los efectos de liquidación, en los supuestos de emisión y amortización de Obligaciones, Cédulas y demás valores de esta clase, la Entidad emisora habrá de presentar certificado del Acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos que se pongan en circulación o de los que se amorticen o retiren, en su caso, expresando su valor y numeración.

La liquidación se girará sobre el valor de las Obligaciones, Cédulas o Títulos que se acuerden poner en circulación y sobre los demás emitidos, a medida que dicho acuerdo vaya teniendo efectividad en cuanto a aquéllos.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 156

En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor total de los mismos, consignado en la obligación de que procedan. En los ilíquidos, la base se estimará por la declaración que formulen los interesados, ampliándola al exceso, si lo hubiere cuando sean líquidos; y en defecto de la declaración de los interesados, la base será fijada por la Administración.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 157

En las informaciones de dominio, actas de notoriedad para inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad o para reanudación de trámite sucesivo, y las actas complementarias de un documento público necesarias para la inscripción registral de éste e inmatriculación de las fincas en él comprendidas, cualquiera que sean el título alegado y la fecha del mismo, la base imponible estará determinada por el valor comprobado de los bienes y derechos a que se refieran.

En las informaciones de aprovechamientos de aguas públicas, la base imponible la constituirá el valor comprobado de la parte que corresponda exclusivamente al aprovechamiento hidráulico. Sin embargo, si con la información se pretendiere además legalizar el dominio de los inmuebles anejos al aprovechamiento, se estimará también el valor de las inmovilizaciones.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

excepcionados de derogación]:

Artículo 158

En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas a riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los administrativos, servirá de base la capitalización al 16 por 100 de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se beneficien.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 159

En las concesiones administrativas de obras y servicios, por regla general, servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de efectuarse para la instalación del servicio.

No siendo conocidos tales datos, se graduará el valor de la concesión, conforme a las siguientes reglas, sin perjuicio del derecho de los interesados a solicitar tasación pericial:

- a). *En las concesiones de Ferrocarriles, a razón de un millón de pesetas por kilómetro.*
- b). *En las de canales de riego, a razón de 250.000 pesetas cada kilómetro.*
- c). *En las de tranvías, a razón de 150.000 pesetas cada kilómetro.*
- d). *En las de líneas telegráficas o telefónicas a razón de 20.000 pesetas cada kilómetro.*
- e). *En las de pantanos, a razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad o cabida.*
- f). *En las concesiones administrativas de minas y transmisión de la propiedad minera, servirá de base el valor que fijen los interesados si fuese igual o mayor que el que resulte de capitalizar al 3 por 100 el canon de superficie, o el promedio anual del valor de los productos extraídos en los últimos cinco años, capitalizado al 4 por 100.*
- g). *En las concesiones administrativas de aguas para riego, el capital que resulte a razón de 10.000 pesetas por cada hectárea regable.*

h). En las concesiones administrativas para la desecación y saneamiento de terrenos, servirá de base el precio medio de venta señalado en la localidad para los terrenos de primera clase de secano, por el Catastro.

- i). *En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo a la Ley de Aguas para servicios y aprovechamientos en las márgenes y cauces de los ríos, servirá de base el valor de los terrenos que se ocupen y cuando éste no sea conocido, la capitalización del canon al 3 por 100.*
- j). *En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales y en las que tengan por objeto establecer servidumbres de todas*

clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular o de dominio público, servirá de base el valor que declaren los interesados y en su defecto o en el de estimarse éste inferior al verdadero, podrá acudirse a la tasación pericial.

k). En las concesiones administrativas de aguas para la producción de energía eléctrica, servirá de base la que resulte de multiplicar el número de C. V. concedidos por el valor unitario que corresponda a aquél, a tenor de la siguiente escala:

<u>Potencia calculada del salto por C. V.</u>	<u>Valor unitario</u>
Hasta 50 C. V.	317 pesetas
De 51 C. V. a 100 C. V.	267 pesetas
De 101 C. V. a 500 C. V.	237 pesetas
De 501 C. V. a 1.000 C. V.	222 pesetas
De 1.001 C. V. a 5.000 C. V.	218 pesetas
De 5.001 C. V. a 10.000 C. V.	210 pesetas
De 10.001 C. V. a 20.000 C. V.	200 pesetas
De 20.001 C. V. a 40.000 C. V.	180 pesetas
De 40.001 C. V. a 100.000 C. V.	170 pesetas
De 100.001 C. V. a 200.000 C. V.	160 pesetas
De 200.001 C. V. en adelante	150 pesetas

I). En la transmisión de las concesiones a que se refiere el número anterior con sus obras e instalaciones ya construidas la base liquidable será únicamente la resultante de multiplicar la cantidad de 6.200 pesetas por C. V. instalado.

II). En las concesiones administrativas de transporte de energía eléctrica la base liquidable se determinará exclusivamente multiplicando el número de kilómetros por el índice que a la tensión y clase de instalación corresponda, con arreglo a la siguiente escala:

<u>Tensión KV.</u>	<u>Tendido en Simplex</u>	<u>Tendido en Duplex</u>
Hasta 3	75	110 pesetas
De 3 hasta 10	250	340 pesetas
De 10 hasta 15	375	520 pesetas
De 15 hasta 30	745	1.025 pesetas
De 30 hasta 45	1.105	1.535 pesetas
De 45 hasta 66	1.625	2.150 pesetas
De 66 hasta 110	2.705	3.750 pesetas
De 110 hasta 132	3.250	4.500 pesetas
De 132 hasta 220	5.415	7.500 pesetas

m). En la transmisión de las concesiones a que se refiere la letra anterior con sus tendidos, obras e instalaciones ya construidos la base liquidable será solamente la resultante de multiplicar el número de kilómetros de la línea de transporte por el índice que a su tensión y clase corresponda, con arreglo a la siguiente escala:

<u>Tensión KV.</u>	<u>Tendido en Simplex</u>	<u>Tendido en Duplex</u>
Hasta 3	3.000	4.335 pesetas
De 3 hasta 10	10.000	13.665 pesetas
De 10 hasta 15	15.000	20.665 pesetas
De 15 hasta 30	29.665	41.000 pesetas
De 30 hasta 45	44.335	61.335 pesetas
De 45 hasta 66	65.000	90.000 pesetas
De 66 hasta 110	108.335	150.000 pesetas
De 110 hasta 132	130.000	180.000 pesetas
De 132 hasta 220	216.665	300.000 pesetas

n). En las concesiones administrativas que no estén reguladas en este artículo la base liquidable se determinará de acuerdo con el valor fijado a aquéllas en el expediente administrativo por la entidad que la otorgue, y, en su defecto, con el que declaren los interesados.

o). En las concesiones administrativas de cultivo u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale o la renta o la pensión anual que se fije, multiplicada por el número de años de duración de la concesión, y si no constare, el resultado de su capitalización al 4 por 100.

En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión la cifra que en el Catastro figure como beneficio de cultivo o rendimiento de la explotación, o un tercio del líquido imponible asignado a la finca, y si la concesión no tuviere plazo determinado de duración servirá de base el resultado de capitalizar al 4 por 100 una u otra de las indicadas cifras según los casos.

p). Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar el valor de los bienes, en su caso, por los medios ordinarios de comprobación y siempre por el extraordinario de la tasación pericial.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 160

En los actos o contratos de traspaso, cesión o enajenación a título oneroso, de las concesiones administrativas a que se refiere el artículo anterior, o del derecho de su explotación, y en la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, tanto si las concesiones y obras hayan de revertir a la Entidad que los otorgó o entrar en dominio público, cuando no sean reversibles sino otorgadas a perpetuidad, en la base imponible se comprenderán las obras que tiendan de una manera directa a poner en condiciones de aprovechamiento la concesión pero sin que puedan ser incluidas las industrias o explotaciones creadas como consecuencia de la misma cuya transmisión se liquidará por este concepto y en las condiciones generales establecidas en las presentes Normas.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 161

1. En las transacciones de bienes y derechos litigiosos, la base se determinará conforme a la que corresponda al título en virtud del cual se adjudique, declare o reconozca. Cuando no se alegase título determinante de la transacción, se estimará como base la procedente al concepto de cesión a título oneroso.

En todo caso, se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, determinado conforme a las presentes Normas.

2. Si en las transacciones mediaren condiciones, tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, cambio o permuta de bienes u otras, que alteren, respecto a todo o parte de los bienes o derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto o título ostentado al entablar la demanda, se prescindirá de dicho acto o título y se determinará la base por la correspondiente al concepto procedente, cuando la alteración fuera total, y, siendo parcial, a la porción modificada, manteniendo la procedente en cuanto a la parte no modificada.

3. Cuando por efecto de la transacción, queden los bienes o derechos reales en poder de quien los poseía, en virtud del título esgrimido en el litigio, no se exigirá el Impuesto si se justifica su pago en la época en que adquirió el dominio o posesión o que la adquisición hubiere tenido lugar en tiempo en que no regía el Impuesto.

4. Para que la transacción se repute como tal a los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiese adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento o cesión de derechos se verificase por convenio público o privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaren como fundamento de la transacción.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 162

En los contratos de suministro, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, y siempre que no se halle la operación sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, la base imponible estará constituida por el total valor del suministro que se liquidará por los conceptos procedentes.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 163

1. En la constitución, modificación y transmisión de pensiones a título oneroso, la base imponible se estimará capitalizando al 4 por 100 una anualidad y tomando del capital resultante aquella parte que, según las normas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista o a la duración de la pensión, según fuera ésta vitalicia o temporal, sin que rija en la valoración de las pensiones temporales que no se extingan, en todo caso, al fallecimiento del pensionista, el límite fijado en la de los usufructos.

2. En los contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados con Sociedades legalmente autorizadas, y siempre que se otorguen a cambio de la cesión de

bienes que no consistan exclusivamente en metálico, la base estará determinada por el valor de dichos bienes.

3. En las modificaciones de pensiones, como consecuencia de las cuales resulte mayor el importe o la duración de éstas, se estimará como base la diferencia entre la considerada primitivamente y la resultante de la aplicación de las anteriores reglas a la nueva cuantía o duración.

4. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades, concedidas por Corporaciones y por Sociedades o Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por éstas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, devengarán el Impuesto a su constitución y la base se determinará con arreglo a las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, multiplicando el capital de cada peseta de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como una peseta.

Tabla indicadora del capital que corresponde a una peseta de pensión anual desde las edades que se indican, hasta el fallecimiento del pensionista:

Edad años	Capital por una peseta	Edad años	Capital por una peseta	Edad años	Capital por una peseta
5	23,66	31	19,72	57	11,97
6	23,65	32	19,50	58	11,61
7	23,59	33	19,27	59	11,24
8	23,48	34	19,04	60	10,88
9	23,36	35	18,80	61	10,51
10	23,21	36	18,55	62	10,14
11	23,05	37	18,30	63	9,77
12	22,89	38	18,04	64	9,40
13	22,72	39	17,77	65	9,03
14	22,56	40	17,50	66	8,67
15	22,40	41	17,22	67	8,31
16	22,25	42	16,94	68	7,95
17	22,11	43	16,64	69	7,59
18	21,96	44	16,25	70	7,24
19	21,83	45	16,04	71	6,89
20	21,69	46	15,73	72	6,55
21	21,55	47	15,42	73	6,22
22	21,40	48	15,09	74	5,89
23	21,25	49	14,77	75	5,57
24	21,09	50	14,43	76	5,26
25	20,91	51	14,09	77	4,95
26	20,73	52	13,75	78	4,66
27	20,54	53	13,40	79	4,37
28	20,36	54	13,05	80	4,09
29	20,14	55	12,70	81	3,83
30	19,93	56	12,34		

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 164

1. En los casos de pensiones constituidas en cambio de cesión de bienes hecha por el pensionista, si el capital de la pensión fuere igual o excediere del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión, en cuyo momento, se practicará la liquidación aplicando el tipo impositivo que

señale la Tarifa vigente al tiempo de constituirse la pensión, en el concepto de transmisión de bienes.

2. Siempre que a favor del pensionista se constituya hipoteca en garantía de su derecho, se liquidará además del concepto de pensión el de hipoteca.

3. Las pensiones constituidas a cambio de cesión de bienes o derechos, cuando el transmitente sea persona distinta del pensionista, y en todo caso, las que los ascendientes constituyan a favor de sus descendientes tributarán por la Tarifa del Impuesto sobre las Sucesiones correspondiente al grado de parentesco entre ambos.

En la misma forma tributarán las que se constituyan sin mediar entrega de bienes o derechos, atendido el grado de parentesco entre el pensionista y el que haya de satisfacer la pensión.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 165

1. En los contratos de arrendamiento en general, servirá de base la renta anual estipulada, multiplicada por el número de años de duración del contrato.

Si no constase el periodo de duración, a los efectos de determinación de la base, se computará un periodo de seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que se practicarán en el caso de que, transcurrido tal plazo, continuara vigente el arrendamiento. Tratándose de arrendamientos de fincas urbanas que estén sujetas a prórroga forzosa, como mínimo, se computará un plazo de tres años.

2. En los contratos en que la renta fuere satisfecha en especie, éstos se valorarán con arreglo al precio medio oficial del quinquenio anterior a la fecha del contrato, si la duración de éste fuere determinada; y si no constare, se seguirá la misma norma, pero referida al quinquenio anterior a las liquidaciones adicionales que se practiquen.

3. En los contratos de aparcería de tierras de labor y ganados de cría la base estará determinada por el quíntuplo del capital imponible sobre el que se gire la contribución provincial a los bienes arrendados.

4. En los arrendamientos de establecimientos fabriles o industriales, la base se obtendrá por capitalización al 4 por 100 de la cuota anual satisfecha por Impuesto Industrial o de Sociedades.

5. En los arrendamientos de minas, cuando el precio o renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan, o en una cantidad determinada, por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de duración del contrato y si no constare ésta, la de diez años.

6. Si se tratase de minas inexplotadas o que no lleven cinco años de explotación, se liquidará provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, los cuales

vendrán obligados a presentar al finalizar el primer quinquenio, y dentro del plazo de treinta días, declaración jurada de lo producido, para graduar la renta de un año por el promedio de los productos obtenidos en la explotación durante aquel periodo, y poder, en su consecuencia, girar la liquidación definitiva conforme a las reglas establecidas en el apartado anterior. Cuando el contrato se celebre por tiempo menor de cinco años, la presentación de la declaración se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del contrato. Sin que se acredite haber cumplido este requisito, no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia en el Registro de la Propiedad.

7. En los contratos de arriendo a tanto alzado de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, se estimará como precio del arrendamiento de servicios, la diferencia entre la cantidad total recaudada por el arrendatario y la que haya de entregar el recaudador, más el importe de cualquiera otra remuneración que para gastos de personal, material o por cualquier otro concepto haya de percibir aquél. Si al otorgarse el contrato no pudiera precisarse el importe del precio que haya de servir de base para practicar la liquidación, se suspenderá ésta, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico se presentará nuevamente el documento en la Oficina liquidadora acompañado de certificación expresa de las cantidades que haya percibido el recaudador, para en su vista, girar la liquidación que corresponda.

8. Estas reglas serán aplicables a los arriendos de recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, cuando la remuneración del recaudador consista en un tanto por ciento de la recaudación.

9. Cuando el arriendo se verifique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que haya de percibir el arrendatario.

10. En las prórrogas y subrogaciones de arrendamiento se fijará la base liquidable, según los casos aplicando las reglas establecidas en los apartados 4 y 5 anteriores.

11. En los subarriendos servirá de base liquidable la renta anual pactada para los mismos, multiplicada por el número de años de duración del contrato, o por seis si no se fijase tiempo de duración al mismo o se concertase por tiempo indefinido. Pasado este plazo, deberán presentarse anualmente en la Oficina liquidadora, que practicará la liquidación correspondiente por cada anualidad de duración del contrato.

12. En las cesiones y en los traspasos de locales de negocio, la base liquidable será la cantidad fijada por los interesados como precio de unas y otros, sin perjuicio del derecho de la Administración para practicar la comprobación correspondiente.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 166

En los traspasos de locales de negocios, constituirá la base el mayor valor que resulte de capitalizar al 2 por 100 la cuota de Licencia o Licencia Fiscal, o al 4 por

100 la cuota media correspondiente a los beneficios del trienio anterior, satisfecha por el Impuesto Industrial o de Sociedades, salvo que el declarado por los interesados fuere superior.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 167

1. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar bienes, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil, como consecuencia de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles o criminales, o de pactos o contratos, la base estará constituida por el valor de la obligación que garanticen.

No están sujetas al Impuesto las anotaciones de embargo referentes a fincas especialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicite la anotación.

2. A los efectos del Impuesto se asimilarán a las anotaciones de embargo los créditos refaccionarios.

por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con referencia al expediente administrativo a que diere lugar la tramitación, o en su defecto, del documento que justifique haberse solicitado la referida certificación en la forma prevenida en el artículo 4º de la citada Orden de 25 de marzo de 1971.”

“Cuando se dé esta última circunstancia, la Oficina Liquidadora suspenderá la liquidación del Impuesto y requerirá al contribuyente para que presente la certificación o, en su caso, el Acuerdo denegatorio de la misma, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a su notificación.”

“4º. Si transcurridos seis meses desde la presentación de la escritura en la Oficina Liquidadora, no se hubiere aportado la certificación, se girará la oportuna liquidación sin bonificación alguna, a menos que se justifique que el expediente tramitado en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural no ha sido ultimado por causa independiente de la voluntad del interesado, en cuyo caso se suspenderá de nuevo la liquidación con las prevenciones indicadas en el párrafo anterior.”

“5º. Las bonificaciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán a los actos y contratos referidos en el mismo y que se hayan otorgado desde el 16 de abril del año actual.”

CAPÍTULO IV Base liquidable

Artículo 168

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

La base liquidable estará constituida por la diferencia entre la base imponible y las deducciones que, en su caso, fueran procedentes. (*)

(*) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de septiembre de 1971, BÓN nº 113/20.9.71. Sobre su aplicación, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación):

“1º. La adquisición de tierras directamente o a través de la Administración, para constituir explotaciones de “características adecuadas” en las comarcas de ordenación rural o zonas de Concentración Parcelaria, gozará de una bonificación del 50 por 100 en la base liquidable del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

“2º. Será condición indispensable para la obtención de la bonificación, que concurren en el acto o documento liquidables, todos los requisitos señalados en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1971.”

“3º. Las escrituras acreditativas de las adquisiciones a que se refiere el presente Acuerdo deberán presentarse en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que sea competente para su liquidación, dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias de dicho Impuesto, acompañadas de la correspondiente certificación de “explotación de características adecuadas”, expedida

CAPÍTULO V Deuda tributaria

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al afectar exclusivamente a la tarifa del impuesto nuevamente regulado]:

Artículo 169

La deuda tributaria se hallará integrada por la cuota resultante de aplicar los tipos de la Tarifa que se señala en el artículo 172, a la base liquidable, más los recargos legales exigibles, honorarios devengados y sanciones que procedan.

Recargo

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al afectar exclusivamente al recargo sobre la cuota del impuesto nuevamente regulado]:

Artículo 170

En toda clase de transmisiones de bienes inmuebles y derechos reales que se formalicen por documentos privados, se recargará la cuota líquida en un 20 por 100.

Devengo

Artículo 171(*)

(*) (NOTA: Ley Foral 14/1995, de 29 de diciembre, BON nº 161/30.12.95, artículo 7º, apartado 2):

“En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos, el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato, tanto se tribute por las tarifas del Impuesto sobre Sucesiones, como si, por ser aplicable la exención establecida en el artículo 29.1 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, se tribute por este último Impuesto, de conformidad con el artículo 191.2 de las citadas Normas.”

(Ley Foral 14/1995, de 29 de diciembre, BON nº 161/30.12.95):

“Disposiciones Derogatorias. Primera. Quedan derogados, con los efectos previstos en el artículo 10 [efectos: esta Ley Foral es aplicable a los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero de 1996]:”

“2. En lo que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral:”

*“a). Los artículos 51, 171, 213 y 313 de las Normas reguladoras de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970.” (**)*

(Redacción originaria del derogado artículo 171 dada por las Normas de 10 de abril de 1970):

En las transmisiones patrimoniales “inter vivos” el Impuesto se devengará el día en que tuviere lugar el acto o contrato gravado.

CAPÍTULO VI Tarifa

Artículo 172

[Sobre la derogación de este artículo, ver la NOTA en el artículo 1º de estas Normas. Por su extensión y derogación ya en el año 1981, no se reproduce la Tarifa originaria]

CAPÍTULO VII Normas especiales(*)

(*) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de febrero de 1978, BON nº 20/15.2.78. Sobre su aplicación, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación):

“Artículo 3º. 1. La transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, tributará por el número 11 de la tarifa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como transmisión onerosa de bienes inmuebles, siempre que entre la fecha de la aportación y la de la transmisión mediare un plazo inferior a un año.”

“2. La transmisión onerosa de las acciones o participaciones representativas del capital de las sociedades cuyo activo esté integrado, en más de su 80 por 100 por bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, siempre que dichas acciones o participaciones excedan del 80 por 100 del capital social, se gravará por el número 11 de la tarifa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como transmisión onerosa de bienes inmuebles.”

“Artículo 4º. 1. Se liquidarán en su totalidad por la Diputación, con las deducciones que procedan según los artículos 6º y 11 de estas Normas [de “Elusión fiscal mediante Sociedades”], las transmisiones a que se refiere el artículo anterior cuando los bienes inmuebles que constituyen los activos de la sociedad cuyas acciones o participaciones se transmiten estén sitos en Navarra.”

“2. Cuando los activos inmobiliarios correspondan a inmuebles situados en territorio común y foral, la Diputación practicará la liquidación que corresponda, solamente en proporción al valor de los inmuebles situados en su jurisdicción.”

“3. La Oficina Liquidadora competente para practicar las liquidaciones que correspondan a la Diputación según los apartados anteriores, será la del Negociado gestor del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la Diputación Foral.”

“Artículo 5º. Los adquirentes a título oneroso de acciones o participaciones sociales, cotíncense o no en Bolsa, en las que concurren los supuestos previstos en el número 1 del artículo 3º de las presentes Normas [de “Elusión fiscal mediante Sociedades”] vendrán obligados a presentar en la Oficina Liquidadora competente del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la correspondiente declaración de la adquisición efectuada, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de éste.”

“El incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo se sancionará en la forma prevista en el artículo 313 de las vigentes Normas del Impuesto citado en el párrafo anterior.”

“Artículo 6º. La Oficina Liquidadora practicará las liquidaciones oportunas por el número 11 de la tarifa del expresado Impuesto, de cuyo importe se deducirá el satisfecho en la póliza (número 2, A) y B) de la tarifa), en el caso de que hubiere mediado Agente de cambio y bolsa o Corredor colegiado de Comercio.”

“Artículo 7º. La base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles previamente aportados a la Sociedad, según la comprobación de dicho valor verificada con ocasión de la aportación.”

“Artículo 8º. Los Notarios que autoricen las escrituras de constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social mediante las cuales se aporten bienes inmuebles, con la consiguiente adjudicación de acciones o participaciones sociales, harán expresa advertencia a las partes de la obligación a que se refiere el artículo 5º de las presentes Normas [de “Elusión fiscal mediante Sociedades”], y les prevendrán de las responsabilidades fiscales en que pudieran incurrir, en su caso, si se dieran las circunstancias previstas en el número 1 del artículo 3º.”

“Artículo 9º. Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que autoricen o

intervengan cualquier transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, que tenga lugar dentro del año siguiente a la fecha de la aportación, vendrán obligados a comunicar a la oficina liquidadora competente las circunstancias esenciales de cada transmisión, para que aquélla inicie, en defecto de presentación voluntaria por el sujeto pasivo, las actuaciones correspondientes.”

“El fedatario interviniente recabará, en su caso, de los interesados, cuantos antecedentes y datos sean precisos para determinar si la transmisión que se pretende efectuar está comprendida en el supuesto de hecho especificado en el párrafo anterior, y se consignará la declaración expresa que en uno u otro sentido habrá de hacer a este respecto el transmitente de los títulos.”

“Además, el fedatario hará expresa advertencia a las partes de las obligaciones fiscales que contraerían y de las responsabilidades en que pudieran incurrir si se diesen las circunstancias prevenidas en el número 1 del artículo 3º de las presentes Normas [de “Elusión fiscal mediante Sociedades”].”

“Artículo 10. Los adquirentes a título oneroso de acciones o participaciones sociales, cotíncense o no en Bolsa, en las que concurren los supuestos prevenidos en el número 2 del artículo 3º de las presentes Normas [de “Elusión fiscal mediante Sociedades”], vendrán obligados a presentar en la Oficina Liquidadora competente del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la correspondiente declaración de la adquisición efectuada, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de ésta.”

“El incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo se sancionará en la forma prevenida en el artículo 313 de las vigentes Normas de Exacción del Impuesto citado en el párrafo anterior.”

“Artículo 11. La Oficina Liquidadora practicará las liquidaciones oportunas por el número 11 de la tarifa del expresado Impuesto como transmisión onerosa de bienes inmuebles, de cuyo importe se deducirá el de la girada, en su caso, por la transmisión, si se hubiere formalizado en escritura pública (número 1 de la tarifa), o el satisfecho por la póliza (apartados A) o B) del número 2 de la tarifa), en el caso de que hubiere mediado Agente de Cambio y bolsa o Corredor colegiado de comercio.”

“Artículo 12. La base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles integrados en el activo de la sociedad. A estos efectos y a los de la determinación del porcentaje del valor de los bienes inmuebles expresados y también, por tanto, del valor del total activo y de dichos bienes inmuebles, se tendrán en cuenta los que figuren en el último balance ordinario aprobado por la sociedad.”

“No obstante, podrá la Administración, en todo caso, requerir la presentación de cuantos datos, documentos y declaraciones estime pertinentes, así como ordenar la práctica de las comprobaciones que considere convenientes con dicho objeto, por cualesquiera de los medios establecidos en las normas de exacción del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

“Artículo 13. Para el cómputo del 80 por 100, previsto en el número 2 del artículo 3º de las presentes Normas [de

“Elusión fiscal mediante Sociedades”], se acumularán las transmisiones onerosas de las acciones o participaciones sociales realizadas dentro del plazo del año inmediatamente anterior, a contar desde la fecha de cada una, en favor de la misma persona. También se acumularán, a efectos del cómputo de dicho coeficiente, las transmisiones realizadas, siempre dentro del año inmediatamente anterior, en favor del cónyuge y de los hijos menores no emancipados, cuando no se acredite la previa existencia en el patrimonio de éstos de bienes suficientes para realizar las adquisiciones.”

“Artículo 14. Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que autoricen o intervengan cualquier transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales que pudieran estar incursas en el número 2 del artículo 3º de las presentes Normas [de “Elusión fiscal mediante Sociedades”] vendrán obligados a comunicar a la Oficina Liquidadora competente las circunstancias esenciales de cada transmisión, para que aquélla inicie, en defecto de presentación voluntaria del sujeto pasivo, las actuaciones correspondientes.”

“El fedatario interviniente recabará, en cada caso, de los interesados, cuantos antecedentes y datos sean precisos para determinar si la transmisión que se pretende efectuar está comprendida en el supuesto de hecho especificado en el párrafo anterior, y se consignará la declaración expresa que en uno u otro sentido habrá de hacer a este respecto el transmitente de los títulos.”

“Además, el fedatario hará expresa advertencia a las partes de las obligaciones fiscales que contraerían y de las responsabilidades en que pudieran incurrir si se diesen las circunstancias prevenidas en el número 2 del artículo 3º de las presentes Normas [de “Elusión fiscal mediante Sociedades”].”

“Artículo 15. Los órganos competentes en la gestión e inspección de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas que, en el ejercicio de sus funciones, tuvieran noticias de alguna transmisión de acciones o participaciones sociales en la que concurren los supuestos comprendidos en el artículo 3º de las presentes Normas [de “Elusión fiscal mediante Sociedades”], lo comunicarán a la Oficina Liquidadora competente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para que éstas inicien el procedimiento correspondiente.”

“Artículo 16. A los efectos prevenidos en las presentes Normas [de “Elusión fiscal mediante Sociedades”], se considerarán provisionales las liquidaciones que hayan de ser complementadas con aquéllas que deban ser practicadas por aplicación de las mismas.”

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 173

Las transmisiones onerosas de bienes y derechos otorgados por los ascendientes a favor de sus descendientes naturales, hijos legitimados por concesión soberana, adopción menos plena y por afinidad, se liquidarán por el número correspondiente de la Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones, cuando las cuotas resultantes fueren superiores a las derivadas de

la aplicación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 174

Cuando en las transmisiones verificadas en favor de Centros de Beneficencia o Educación privados se presumiera que aquéllas encubrían una adquisición a favor de tercera persona interpuesta, se notificará a ésta la propuesta de liquidación que corresponda. Si tal propuesta fuera rechazada, se suspenderá hasta que el Jurado, en su caso, resuelva en definitiva sobre su procedencia.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 175

En la transmisión de la propiedad minera si ésta tuviere lugar por aportación a una Sociedad, tributará con sujeción a este último concepto.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 176

En las adjudicaciones de bienes inmuebles o derechos reales por vía de comisión o encargo para pago, cuando al presentarse a la liquidación del Impuesto el documento acreditativo se justificase con otro fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado o adjudicado definitivamente al acreedor, dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el Impuesto correspondiente a dichas transmisiones, no será exigido aquél por la adjudicación para pago de deudas haciéndolo constar así la Oficina Liquidadora por nota al pie del documento, en la que señalará la fecha del pago.

Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda o adjudique los bienes inmuebles o derechos reales, el encargado de pagar las deudas solamente tendrá derecho a la devolución de la cantidad que hubiese satisfecho por Impuesto, en concepto de adjudicación, por la finca, fincas o derechos cedidos o enajenados.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 177

1. En la disolución de Sociedades se aplicará el tipo previsto en el apartado c) del número 28 de la Tarifa, si se acompaña el último balance anterior al Acuerdo de

disolución o, en su defecto, se hiciera adjudicación expresa del capital a los socios o a terceras personas.

En los demás casos, se aplicará el tipo del apartado a) del número 28 de la Tarifa sobre todo el capital nominal, sin perjuicio del derecho a exigir la presentación del último balance expresado, para liquidar, cuando el haber social líquido exceda del doble del capital nominal, sobre dicho exceso al tipo señalado en el párrafo anterior.

2. Para que la liquidación del Impuesto se practique, bastará que exista el acuerdo de poner en liquidación a la Sociedad, y aquélla tendrá el carácter de provisional, debiendo ser modificada, para acomodarla a lo que resulte de la escritura o documento de liquidación definitiva de la Sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la Administración para rectificar ésta en beneficio del Erario, en tanto no prescriba la acción para exigir el Impuesto. Si se dejase transcurrir el plazo de un año sin solicitar la liquidación definitiva, los interesados no tendrán derecho a devolución alguna de lo pagado provisionalmente.

Cuando se trate de Sociedades de Seguros, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 213.

3. En todo caso será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad, con arreglo al artículo 230 del Código de Comercio, para que con el mismo carácter de provisional, se amplíe, si a ello hubiere lugar, la liquidación primitiva.

Artículo 178

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

1. Al adquirirse el usufructo se girará al usufructuario una liquidación conforme a la naturaleza jurídica de su título de adquisición, sobre la base del valor del usufructo.
2. Al adquirente de la nuda propiedad se le girará la liquidación conforme a la naturaleza del título por que adquiere, sobre la base del valor de la misma y aplicándose el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes.

Sin perjuicio de la liquidación anterior, al extinguirse el usufructo, el primer nudo propietario viene obligado por el mismo título de adquisición, a pagar por el concepto de extinción del usufructo, sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuviesen los bienes en el momento de la consolidación del dominio, con sujeción a las tarifas vigentes en tal fecha y por el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes.

Cuando en la extinción de un usufructo no se acrede el título del primer nudo propietario se presumirá, a los efectos fiscales de dicha extinción, que el título fue el de herencia entre extraños.

La Oficina Liquidadora, al desmembrarse el dominio, girará provisionalmente sobre la base y por el tipo aplicable en tal momento, la liquidación a pagar en su día por la extinción del usufructo, haciendo constar que el nudo propietario o en su caso, el tercer adquirente queda obligado al pago de la misma, sin perjuicio de su rectificación al extinguirse el usufructo, habida cuenta del valor de los bienes y de las tarifas que rijan en la fecha de la consolidación.

El nudo propietario está obligado a presentar en la Oficina que liquidó como consecuencia de la desmembración del dominio, la fe

de vida del usufructuario cada nueve años contados desde los tres meses siguientes al día en que se causó el acto o se otorgó el contrato que originó dicha desmembración y si no lo hiciera, se entenderá a los efectos fiscales consolidado el dominio, practicándose la oportuna liquidación por extinción del usufructo.

Las obligaciones del nudo propietario nacidas de los apartados anteriores son en todo caso transmisibles a los adquirentes de la nuda propiedad, que tendrán que pagar, en el momento de la extinción del usufructo, lo que hubiera tenido que satisfacer el primer nudo propietario.

(Redacción dada por Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.97 y BON nº 16, de 6.2.98, artículo 7º, con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero de 1998):

3.a). Si se transmite el usufructo o la nuda propiedad, se girará una nueva liquidación evaluándolos con arreglo a las normas anteriores y teniendo en cuenta el vínculo jurídico entre el transmitente y el adquirente, con independencia de las liquidaciones procedentes con arreglo a los números anteriores.

b). Si el usufructuario transmite su derecho al nudo propietario, se le exigirá a éste la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente de ingreso por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere el usufructo.

Si el nudo propietario transmite su derecho al usufructuario, o si ambos lo transmiten a un tercero, se exigirán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

c). La renuncia, aunque sea pura y simple, de un usufructo ya aceptado, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas de 10 de abril de 1970):

3. Si se transmite el usufructo o la nuda propiedad, se girará una nueva liquidación evaluándolos con arreglo a las normas anteriores y teniendo en cuenta el vínculo jurídico entre el transmitente y el adquirente, con absoluta independencia de las liquidaciones procedentes con arreglo a los números anteriores.

Si el nudo propietario transmite su derecho al usufructuario y viceversa, o si ambos los transmiten a un tercero, sin perjuicio de pagar el adquirente lo que proceda por esta adquisición, se le exigirán a éste desde tal momento cuantas liquidaciones hubiese pendientes de ingreso por la desmembración del dominio y la procedente por la consolidación del mismo.

La renuncia aunque sea pura y simple de un usufructo ya aceptado, se considerará a los efectos fiscales como una donación del usufructuario al nudo propietario.

4. En los usufructos sucesivos se exigirá el Impuesto al nudo propietario teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y siempre que se extinga este derecho se girará una liquidación al nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimenta como consecuencia de comenzar el usufructo de menor coeficiente, por título de consolidación parcial si el usufructo de mayor coeficiente era el primero y por cumplimiento de condición suspensiva o de plazo si era posterior.

5. Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario se liquidará por las reglas establecidas en los apartados anteriores para los usufructos vitalicios a reserva de que, cumplida la condición resolutoria se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo

temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Erario o del interesado.

Artículo 179

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

El adquirente de los derechos de uso y habitación pagará el Impuesto en el momento de su adquisición conforme a la naturaleza jurídica de su título, por el valor de los mismos, y la base de la liquidación que en tal concepto se practique se deducirá de la que se gire al usufructuario si existiera, y en caso negativo, al nudo propietario.

Por excepción, la adquisición de los derechos de uso y habitación por título de herencia, legado o donación, si el interés legal del valor de aquéllos no excede de 5.000 pesetas anuales se considerará fiscalmente como constitución de pensión, tomándose el capital de la misma para las deducciones a que se refiere el párrafo anterior.

Al extinguirse los derechos de uso o habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiere, se practicará al nudo-propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes que los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que en virtud de la misma, experimente el valor de su nuda propiedad.

Artículo 180

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

En la constitución de los censos enfitéutico y reservativo, sin perjuicio de la liquidación por tales conceptos, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

Artículo 181

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

Cuando por los Tribunales, Juzgados o Autoridades y funcionarios administrativos se ordene la entrega de depósitos a persona distinta de la que como dueño las constituyó, habrá de hacerse constar necesariamente el concepto de la transmisión, a fin de calificar el acto a los efectos del Impuesto.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 182

Se liquidarán como transmisiones de bienes muebles: las ventas de árboles para su corte o de maderas cuando las mismas no respondan a un plan de aprovechamiento del monte de que procedan, justificado con certificación de la jefatura del Servicio Forestal respectivo; las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual éstas se verifiquen y la persona o entidad que las otorgue y la declaración o reconocimiento de propiedad, valores, efectos o

cualquiera otra clase de bienes muebles, que se haga a título de haber obrado el que los verifique en conceptos de gestor o mandatario de la persona a cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

Artículo 183

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

En los casos en que se adjudiquen al heredero o legatario bienes muebles que excedan del importe de su haber como tal, en los de constitución y transmisión del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de la misma clase de bienes, se aplicarán las reglas establecidas para los inmuebles en el artículo 124, pero aplicando el tipo del 4 por 100.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 184

1. En los contratos de suministro cuya duración no sea superior a un año, o cuya cuantía total no exceda de dos millones de pesetas cualquiera que sea su duración, se girará desde luego una liquidación provisional por el total valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado y no siendo éste conocido, por el que declare el interesado.

Una vez ejecutado el suministro, y dentro de los treinta días siguientes, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento expresivo del contrato, acompañado de una certificación librada por la dependencia del Estado o Corporación que contrate el suministro, si éste es para el servicio público o firmado por ambos contratantes si es privado, en la cual se haga constar la cantidad y el valor de los bienes realmente suministrados. Con vista de esta certificación se girará la liquidación complementaria a que en su caso hubiere lugar, o se reconocerá el derecho del interesado a la devolución de lo que en la provisional hubiere pagado de más, expresándose al pie del documento la indicación de estar definitivamente liquidado.

2. Cuando el suministro se concertase por un plazo de duración superior a un año o indeterminado, siempre que su cuantía total exceda de dos millones de pesetas, se girará desde luego una liquidación por el valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado para el primer año y no siendo aquél conocido, por el que para dicho periodo declare al interesado.

Vencido el primer año, y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento con una certificación análoga a la prevenida en el apartado anterior, en la cual se hará constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados en el primer año.

Con vista de esta certificación se girará la liquidación correspondiente al año siguiente, cuya base será la cantidad presupuesta para dicho año, y no siendo ésta conocida, la que realmente se haya suministrado en el año anterior, acrecida o disminuida en la cantidad que en la base de la liquidación anterior se hubiese computado de menos o de más respectivamente, y así

cada año, hasta la terminación del suministro. Llegada ésta, se estará a lo establecido al final del párrafo precedente.

Las revisiones de precios, al suponer una rectificación del valor presupuestado para los bienes a que se refieren, imponen al contribuyente la obligación de presentar en la Oficina liquidadora correspondiente, el documento en que conste la revisión o la notificación del acuerdo y, a falta de ambos declaración jurada expresiva de su importe, al objeto de ser tomada en consideración para girar la liquidación provisional o definitiva que a la sazón proceda.

Si el interesado no formulase la declaración provisional a que viene obligado cuando no conste en el contrato la cuantía del mismo, la Oficina liquidadora le requerirá para que la formule en el plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberla hecho, la misma Oficina, previos los informes técnicos que considere convenientes, fijará prudencialmente la cantidad que habrá de servir de base a la liquidación provisional. Tan pronto como el interesado deje de realizar alguna de las presentaciones anuales a que en su caso se halla obligado, la Administración girará una liquidación por el importe total, con deducción de lo ya pagado considerando el caso como comprendido en el párrafo segundo de este apartado y si la cuantía total no fuese conocida, se fijará por la Oficina liquidadora en la forma antes prevenida.

A todos los efectos del artículo 291 y siempre que se trate de suministros sujetos a liquidación anual, no se entenderá satisfecho el Impuesto sino cuando en el documento conste la nota de pago referente al año en curso o la indicación de estar definitivamente liquidado.

Por tanto, las personas, dependencias o Corporaciones que hayan contratado el suministro, no podrán sin dicho requisito realizar pagos a cuenta del precio; tampoco podrán devolver la fianza mientras no conste la nota de liquidación definitiva, quedando, si lo hacen, sometidas a la responsabilidad subsidiaria.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 185

Cuando para llevar a efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial o funcionarios administrativos sea necesario realizar alguna inscripción previa, a nombre de los que resulten deudores por el crédito o responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la Propiedad y no posean otros bienes inmuebles o Derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información, si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio la instrucción del expediente o diligencia precisas, conforme a la Ley Hipotecaria, para efectuar aquella inscripción.

Los jueces, a instancia de los representantes de la Administración en el asunto que motive el embargo, y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de

la subasta la obligación del comprador de satisfacer el Impuesto correspondiente a la información, antes de que se otorgue a su favor la escritura de venta cuyo importe le será de abono a cuenta del precio del remate.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 186

1. La exención o no sujeción del acto al Impuesto en la fecha en que se verificó la transmisión, o la prescripción de la acción administrativa no liberan de satisfacer el Impuesto por la información o acta de notoriedad, salvo en cuanto a la segunda de las causas citadas, si el plazo de prescripción se computa atendiendo a la fecha de la información misma y no desde la del título en ella alegado.

2. El pago del Impuesto correspondiente a la información o acta de notoriedad no anula el derecho de la Administración para investigar y exigir el que corresponda al título alegado, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, contado desde la fecha de dicho título, y siempre que el Impuesto correspondiente a este concepto exceda del exigido por la información. Este último, una vez pagado aquél, y con justificación cumplida del hecho, deberá ser devuelto al interesado si lo solicita en tiempo y forma.

3. Se liquidarán por el concepto de información, excepto las comprendidas en el apartado octavo del artículo 111, las declaraciones de propiedad en favor de persona determinada, aunque sólo se formulen a efectos fiscales o administrativos, en tanto no se justifique haber satisfecho el Impuesto por el título en aquéllas alegado o hallarse éste exento de aquél o no sujeto al mismo.

4. Se liquidarán por el concepto de información, excepción hecha de las referentes a bienes del Estado, de la Diputación y Ayuntamientos, las certificaciones expedidas a efectos del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y a las disposiciones de su Reglamento cualquiera que sea la autoridad que las expida. ()*

(*) (NOTA: Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, BON nº 42/6.4.90, artículo 2º):

“La sociedad pública [sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992] gozará del mismo tratamiento fiscal que la Comunidad Foral de Navarra.”

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 187

En los actos y contratos que se realicen u otorguen por las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos, para adquirir terrenos destinados a embalses, ateniéndose a los respectivos proyectos, aun cuando en equivalencia del valor de los bienes expropiados, se entreguen otros inmuebles a los

propietarios desposeídos (salvo que proceda la aplicación de la exención a que se refiere el número 24º del artículo 116 de este Reglamento), para obtener la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del número 15 de la Tarifa, será indispensable que en los documentos mediante los cuales se efectúe la adquisición de inmuebles por las referidas Empresas concesionarias, y su transmisión a los propietarios expropiados, se haga constar, de modo inequívoco, que una y otra se realizan únicamente para sustituir por aquéllos los inmuebles que fueran objeto de expropiación para ejecutar las obras de embalse. Si no llegara a transmitirse a los propietarios expropiados alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo del 10 por 100, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por un periodo superior al invertido en la construcción del embalse, dentro de cuyo perímetro, estén comprendidos los inmuebles expropiados correspondientes a aquellos otros que se compraron con el fin de entregarlos en sustitución a los propietarios respectivos.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 188

En los casos de anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil, la práctica de las liquidaciones que deban girarse, se suspenderá en los siguientes casos:

a). Cuando el que obtenga la anotación esté declarado pobre para litigar o tenga solicitada esta declaración en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta la terminación definitiva del pleito o del incidente de pobreza, practicándose tan solo en estos casos, cuando en el litigio venciese el declarado pobre o la retención que se dicte en el incidente fuere denegatoria.

b). Cuando las anotaciones se decretaren por las Magistraturas del Trabajo, para garantizar los derechos de los obreros reclamantes ante dicha jurisdicción, hasta que éstos perciban las cantidades reclamadas, cualquiera que sea la forma en que se haya realizado tal percepción.

c). Cuando las anotaciones se acordaran para hacer efectivas las costas causadas en procedimiento judicial, hasta que se haya conseguido la realización de la cantidad necesaria para su pago.

d). Cuando las anotaciones se decretaren de oficio en las causas criminales, hasta la definitiva terminación de la causa, no practicándose en este caso sino cuando haya condena en costas.

Artículo 189

[Sobre la aplicación de este artículo, véase la NOTA que precede al presente Título III]

En las transmisiones de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, cuando el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación con carácter provisional sobre el que, a

requerimiento de la Administración, declaren los interesados en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si lo hubiere, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquellos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.

Si en el plazo indicado, los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, si fuese posible, y previa notificación a los interesados, por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuese posible a la Administración por ningún concepto, fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación haciéndolo constar así por medio de nota extendida sobre el documento.

[Sobre la aplicación del artículo que sigue, véase la NOTA que precede al presente Título III. Debe considerarse derogado por la ahí citada Norma de 17 de marzo de 1981, al no afectar a los supuestos excepcionados de derogación]:

Artículo 190

En el caso de exención previsto en el número 58º del artículo 116, será indispensable que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina Liquidadora, con deducción de los gastos de otorgamiento de la escritura, y se cancelará de oficio la inscripción plena en el Registro de la Propiedad de las adjudicaciones de fincas o derechos reales, obtenida al solo efecto de la inscripción de los contratos de préstamos, si dentro del término de un año siguiente a la muerte del causante, no se hubiese verificado el pago del Impuesto sobre Sucesiones.

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002): Deroga el Título IV

TÍTULO IV

ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 191

[Sobre la derogación anterior de este artículo, ver la NOTA en el artículo 1º de estas Normas. Por su extensión y derogación ya en el año 1981, no se reproduce la redacción originaria de los artículos 192 a 200 de este Título IV]

(Redacción originaria que del texto anterior dan las Normas de 10 de abril de 1970):

1. Están sujetos:

a). Las resoluciones de las jurisdicciones ordinaria, civil y penal, contencioso-administrativa y demás especiales que se dicten poniendo fin a cada instancia o resolviendo cualquier recurso, ordinario o extraordinario, los laudos arbitrales y los actos de conciliación.

Se exceptúan las resoluciones dictadas por los Organos de la Administración del Estado en Navarra, que

recaigan en procedimientos administrativos seguidos ante los mismos.

b). Los escritos de los interesados o de sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones de las jurisdicciones a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior.

Se exceptúan las instancias que se dirijan a Organismos del Estado radicantes en Navarra.

c). Las certificaciones, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos de cualquier clase expedidos por la Diputación, Ayuntamientos, Concejos y Entidades locales de Navarra, a instancia de parte y las instancias o recursos que los particulares presenten ante los mismos. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, BON nº 42/6.4.90, artículo 2º):

“La sociedad pública [sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992] gozará del mismo tratamiento fiscal que la Comunidad Foral de Navarra.”

d). Los actos enumerados en el apartado anterior expedidos por Establecimientos, Instituciones, Sociedades y personas jurídicas o físicas domiciliadas en Navarra.

c). [debe ser e)]. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos radicados en Navarra.

No obstante, cuando una misma anotación afecte a bienes sitos en Navarra y fuera de ella el Impuesto será exigido por la Administración del territorio en que tuviere su jurisdicción la autoridad que la hubiere ordenado.

f). Las escrituras, actas y testimonios notariales que se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra, siempre que esté directamente interesada en el documento cualquier persona o entidad que tenga su vecindad o domicilio en la misma.

A los solos efectos de este apartado este último requisito se entenderá cumplido cuando el causante en las herencias o el sujeto pasivo de la obligación fiscal en los contratos, sean vecinos de Navarra o figuren domiciliados en ella.

g). Las letras de cambio libradas en Navarra. (**)

(**) (NOTA: Acuerdo de la Diputación Foral de 6 de mayo de 1976, BÓN nº 60/19.5.76):

“1º. Las letras de cambio emitidas por esta Diputación, tendrán, en lo sucesivo, las dimensiones de 210 milímetros de largo y 101,6 milímetros de ancho, y su texto se acomodará al modelo siguiente:”

“Anverso. Diputación Foral de Navarra. Escudo. De a pesetas. Serie. Número.”

“Localidad de expedición. Importe y fecha de la expedición. Vencimiento.”

“Al vencimiento que se expresa pagará usted en el domicilio por esta letra de cambio (utilizable sólo en caso de giro de duplicados), la cantidad de valor,”

nombre y domicilio del librado. (Firma, nombre y domicilio del librador). (No utilizar el espacio inferior reservado para inscripción magnética). Acepto. A de de de 19..... pesetas."

"Reverso. Por aval de (no utilizar el espacio superior reservado para inscripción magnética). A de de Nombre y domicilio del avalista. Páguese a la orden de. Con domicilio en. Valor. A de Domicilio del endosante."

"2º. Las nuevas letras se numerarán a continuación y dentro de las series ya existentes de letras de los mismos valores."

"3º. Que por la Dirección de Hacienda se estudie la conveniencia de editar letras de cambio en papel continuo, con bandas perforadas de arrastre, así como la forma de llevar a cabo la impresión de las mismas."

h). Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio.

Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula de "a la orden".

(Redacción dada por el Acuerdo de la Diputación Foral de 17 de septiembre de 1976, BON nº 115/24.9.76, de aplicación a los actos causados y celebrados a partir del día 1 de octubre de 1976):

2. No estarán sujetos al Impuesto por este concepto los actos a que se refiere el número anterior cuando lo estén por los Impuestos sobre las Sucesiones, sobre el Tráfico de las Empresas, o por los de Transmisiones Patrimoniales y Aumento del Valor de los Terrenos, aunque gocen de exención.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 4º, apartado Uno, con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero del año 2000):

Se exceptúan de esta disposición los actos e importes declarados exentos en los números 1, 2 y 10 del artículo 29, los cuales satisfarán sobre la cantidad declarada exenta el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados al tipo del 0,80 por 100, aun cuando consten en documentos privados.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, BON nº 76/24.6.92, aplicable a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de la misma; los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente):

Se exceptúan de esta disposición los actos e importes declarados exentos en los números 1, 2 y 10 del artículo 29, y en el número 15 del artículo 116, los cuales satisfarán sobre la cantidad declarada exenta el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados al tipo del 0,80 por 100, aun cuando consten en documentos privados.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Acuerdo de la Diputación Foral de 17 de septiembre de 1976, BON nº 115/24.9.76, de aplicación a los actos causados y celebrados a partir del día 1 de octubre de 1976):

Se exceptúan de esta disposición los actos declarados exentos del Impuesto de Sucesiones en los números 1 y 10 del artículo 29, y del de Transmisiones Patrimoniales en el número 15º del artículo 116, los cuales satisfarán el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados al tipo del 0,80 por 100, aun cuando consten en documento privado.

(Redacción originaria que del apartado 2 dan las Normas de 10 de abril de 1970):

2. No estarán sujetos al Impuesto por este concepto los actos a que se refiere el número anterior cuando lo estén por los Impuestos sobre las Sucesiones, sobre el Tráfico de las Empresas o por los de Transmisiones Patrimoniales y Aumento del Valor de los Terrenos, aunque gocen de exención.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios de esta clase tributarán, en todo caso, por el número 7 de la Tarifa.

Las copias simples no estarán sujetas al Impuesto.

4. Las primeras copias de las escrituras y actas notariales que contengan actos o contratos no sujetos a los conceptos tributarios señalados en el apartado 2 de este artículo, cuando tengan por objeto directo cantidad o cosa valiosa susceptible de ser determinada estarán además, sujetas al número 8 de la Tarifa en cuanto a tales actos o contratos.

5. Las segundas y sucesivas copias libradas a nombre de un mismo otorgante, tributarán sólo por el número 7 de la Tarifa.

6. Las entregas en dinero de curso legal a que se refiere el número 6º del artículo 116 satisfarán el Impuesto por el número 8 de la Tarifa cuando consten en documento notarial independiente del acto o contrato que las origine.

7. Las escrituras públicas o actas de entrega de los buques a los que se refieren los artículos 29 de la Ley de 12 de mayo de 1956, y 16 de la Ley de 23 de diciembre de 1961, tributarán durante el plazo en ellas establecido, exclusivamente por el número 7 de la Tarifa.

Artículo 192

Artículo 193

Artículo 194

CAPÍTULO II Sujeto pasivo y responsable del Impuesto

Artículo 195

CAPÍTULO III
Base imponible

Artículo 196

que pueda encomendar a los Registradores de la Propiedad funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”

CAPÍTULO IV
Normas especiales

Artículo 197

“El Consejero de Economía y Hacienda podrá encomendar a los Registradores de la Propiedad de la Comunidad Foral de Navarra funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como suscribir acuerdos con ellos en relación con dichas funciones.”

Artículo 198

Artículo 202

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imponibles a que se refieren las presentes Normas, con el contenido, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

Artículo 199

Artículo 203

El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

CAPÍTULO V
Tarifa del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados

Artículo 200

Artículo 204

Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá ni surtirá efectos en oficinas o registros públicos sin que se justifique el pago, exención o no sujeción a aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización del Departamento de Economía y Hacienda. Los Juzgados y Tribunales remitirán a dicho Departamento copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

TÍTULO V

GESTIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO II
Comprobación de valor

Artículo 201

Artículo 205(*)

La competencia para la gestión, inspección, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda. () (**) (*) (NOTA: Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición adicional séptima, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):*

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y, además:

a). Utilizando los balances y datos obrantes en poder de la Administración cuando se trate de acciones o participaciones en sociedades que no coticen en mercados nacionales o extranjeros, o de empresas no societarias, cuyos balances se presumirán, a efectos fiscales, tienen plena vigencia durante todo el siguiente ejercicio económico de la empresa, salvo prueba documental pública en contrario, sin perjuicio de exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

b). Utilizando, con carácter subsidiario, las reglas de valoración establecidas en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, referidas a la fecha del devengo del Impuesto.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá utilizar indistintamente cualquiera de los medios de comprobación

“Séptima. Autorización al Gobierno de Navarra para regular los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación”

“El Gobierno de Navarra podrá regular los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación, que podrá establecerse con carácter general o para supuestos especiales.”

*(**) (NOTA: Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición adicional octava, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):*

“Octava. Autorización al Consejero de Economía y Hacienda para

señalados, pero sin que sea preciso valerse de todos, cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor o valor real.

3. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el artículo 202, el verdadero valor o valor real, en la fecha del devengo, que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

4. La notificación de la comprobación de valores se efectuará conjuntamente con la liquidación que practique el Departamento de Economía y Hacienda.

5. Si de la comprobación de valores resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los mismos plazos establecidos para la reclamación de las liquidaciones que vayan a tener en cuenta los nuevos valores o promover la práctica de la tasación pericial contradictoria en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan. La presentación de la solicitud de la tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

En el caso de transmisiones lucrativas "inter vivos", cuando los valores resultantes de la comprobación administrativa puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes, se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en el mismo plazo o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria, y si la reclamación o corrección fuesen estimadas, en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

(*) (NOTA: Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición transitoria tercera):

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior [condiciones de vigencia temporal de las normas del Título V en su redacción anterior a la misma Ley Foral 3/2002], la práctica de la tasación pericial contradictoria a que se refiere el artículo 205 de las citadas Normas [las presentes Normas de 10 de abril de 1970], se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria y en el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 165/1999, de 17 de mayo."

CAPÍTULO III Liquidaciones parciales

Artículo 206

1. Los interesados en sucesiones hereditarias y seguros a que se refiere la letra b) del artículo 28 podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades o a la retirada del dinero o los bienes depositados.

En las liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida a que se refiere el apartado anterior, se

tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 30 de estas Normas, con los requisitos y límites allí establecidos.

3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

CAPÍTULO IV Pago del impuesto

Artículo 207

El pago de las liquidaciones practicadas por el Departamento de Economía y Hacienda deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO V Aplazamiento y fraccionamiento de pago

Artículo 208

Si perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 209

En los seguros sobre la vida a que se refiere la letra b) del artículo 28, cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del Impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuere vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

Este aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución ni devengará tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO VI Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares

Artículo 210

1. Los órganos judiciales remitirán al Departamento de Economía y Hacienda relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los encargados del Registro Civil remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, dentro de la primera quincena de cada

mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. Los Notarios están obligados a facilitar los datos que les reclamen el Departamento de Economía y Hacienda acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquéllos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del Impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras Entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del Impuesto o su exención, a menos que el Departamento de Economía y Hacienda lo autorice.

5. Las Entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona sin que se acredite previamente el pago del Impuesto o su exención, a menos que el Departamento de Economía y Hacienda lo autorice.

6. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211.

Cuando se trate de órganos jurisdiccionales, el Departamento de Economía y Hacienda pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

presentación, a menos que con anterioridad concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el artículo 202 de estas Normas.

(NOTA: como se recoge en la cabecera del vigente Título V, la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 7º, apartado siete, da nueva redacción a dicho Título, derogando, de hecho, el anterior Título V, denominado "Disposiciones comunes". No obstante, la disposición transitoria tercera de la misma Ley Foral dispone en su apartado 1):

"Mientras no entren en vigor las disposiciones reglamentarias del Título V de las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, serán de aplicación las normas contenidas en el Título V del citado Acuerdo, en su redacción anterior a la presente Ley Foral, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la misma y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta [no exigencia de honorarios de liquidación a partir de 1 de enero de 2002]."

(Por todo ello, y dado el carácter prácticamente reglamentario del anterior Título V, en el estado en que se encontraba en el momento de la aprobación de la citada Ley Foral 3/2002, se abre un documento aparte, con el título de **"Normas del Impuesto sobre Sucesiones - Título V - Gestión del Impuesto [en lo no opuesto a la Ley Foral 3/2002]"**. Este documento se destina a recoger el Título V en su redacción inmediatamente anterior a la Ley Foral 3/2002. Si se produjeran, también recogerá sus modificaciones posteriores: de hecho, la misma Ley Foral 3/2002 ya introduce algunas. En consecuencia, para cualquier consulta que deba hacerse al citado Título V, tendrá que acudirse a dicho documento. En cualquier caso, debe tenerse siempre presente el carácter que le otorga la anterior disposición transitoria tercera de la Ley Foral 3/2002).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las precedentes Normas serán de aplicación a los actos causados y celebrados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda

Igualmente se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados con anterioridad a la fecha expresada en la Disposición primera, que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios o de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de estas Normas hubiere de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las procedentes, con arreglo a los Reglamentos de 11 de febrero de 1949 y 23 de enero de 1942 y Disposiciones complementarias.

Tercera

Las precedentes Normas, en lo relativo a prescripción del derecho de la Administración para determinar la Deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación, exigir el pago de la misma e imposición de sanciones, solamente serán de aplicación a los actos y contratos

CAPÍTULO VII Infracciones y sanciones

Artículo 211

Las infracciones tributarias del Impuesto regulado en las presentes Normas serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria y sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO VIII Prescripción

Artículo 212

1. La prescripción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se regulará por lo previsto en los artículos 55 y siguientes de la Ley Foral General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de la prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su

causados o celebrados desde la fecha de su entrada en vigor.

Cuarta

En las Sociedades cuyo capital social esté representado por Títulos-Valores, los desembolsos siguientes al inicial, tanto en la constitución como en los aumentos de capital, tributarán de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos citados en la disposición segunda, siempre que la suscripción y primer desembolso de los títulos hubiese tenido lugar con anterioridad al día 1 de julio de 1964 y se hubieren cumplido por los interesados las obligaciones tributarias derivadas de aquellos Reglamentos.

Quinta

Quedan derogados los Reglamentos reguladores del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de bienes de 11 de febrero de 1949 y del Timbre de 23 de enero de 1942, y disposiciones complementarias.

No obstante y en lo relativo al Impuesto sobre los Actos Jurídicos Documentados serán aplicables las normas del Reglamento de 23 de enero de 1942 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a las presentes.

DISPOSICION ADICIONAL(*)

La Diputación podrá establecer el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exigible a los actos y contratos sujetos al mismo.

(*) (NOTA: Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición adicional sexta, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):

“Sexta. Autorización al Gobierno de Navarra para la elaboración de un texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”

“Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para que, antes del 1 de enero de 2003, refunda las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regularizando, aclarando y armonizando, además, los textos legales objeto de la refundición.”

Lo que se publica en el “Boletín Oficial”, para general conocimiento.